

COMPROMISO DELICTUAL



ORIGINAL

"Defenderse desde la carcel" de la autora Ana Isabel Caballero Bellido

Pirateria, Fotocopia, Reedita e Imprime
Todos los derechos son robados

UNAS PALABRAS ANTICARCELARIAS

Lo primero que debemos establecer en este prólogo (porque creemos necesario conozcan nuestro verdadero sentimiento) es que odiamos a la cárcel, deseamos que arda junto con todos sus carceleros dentro, deseamos que se extinga junto con todo aquello que le requiere para existir, aquel juego de dominación en donde el poder asesino nos condena o nos condenará tarde o temprano, pero contra el que estamos dispuestos a enfrentarnos por nuestra libertad.

La cárcel acompaña la historia de la sociedad burguesa desde el inicio de su protagonismo en la historia, esa historia que escriben los poderosos y en la cual nuestra participación se remite solamente a la sujeción de hechos que alteran el orden social. Su finalidad ha sido y es castigar la desobediencia, disciplinar.

El disciplinamiento está normado al igual que toda la horrenda realidad que nos entrega el sistema socioeconómico, ya no somos azotados por amos, ni somos siervos de por vida de un solo señor, no! Ahora servimos voluntariamente y somos castigados por el Estado al revelarnos. La normatividad nos indica que somos desposeídos, que estamos excluidos de la propiedad y por tanto con dos opciones: Producir o amenazar.

Nos educan para la sumisión y el conformismo, nos educan para consumir, trabajar y detestarnos, cualquier acto contrario a la normalidad productiva se entiende como peligroso, anormal, desviado, criminal, antisocial.

Para ello han creado la Cana, para castigar ante cualquier duda que les haga temblar. Nosdespojan de toda autonomía, nos privan de libertad física para vigilarnos y espiarnos las 24 horas, para denigrar incluso a quienes amamos.

Pero a pesar de todo los esfuerzos de lxs despreciables poderosxs y sus perrxs guardianes por quebrarnos, no podrán soterrar nuestra solidaridad, es por esto que nos hermanamos con todxs aquellxs que se sientan inexpugnables, ya sea dentro o fuera de la cárcel, con aquellxs que alberguen en su corazón un odio para esta forma de control del Estado carcelario, con todxs para quien los centros de exterminio deben ser destruidos y no modificados, con todxs aquellos que han sufrido por sus familiares y amigxs o en carne propia la tortura, la vejación física y psicológica y han despertado al día siguiente sabiendo que no están hechos para arrodillarse.

Este libro es una reedición del texto *"Defenderse desde la cárcel"* de la

autora Ana Isabel Caballero Bellido (CODEPU) y ha sido trabajado de manera autogestionada por individualidades afines que desean difundirlo en la mayor cantidad de cárceles del territorio Chileno con objeto de servir de herramienta para la resistencia y autodefensa de todxs lxs presxs y prisionerxs del Estado Chileno.

Contiene una serie de resquicios legales sobre el sistema penal que ayudarán en ámbitos tales como las horas de patio que se deben exigir, las necesidades alimentarias y de aseo, o los derechos que tienen las visitas y los requerimientos que los bastardos gendarmes harán para poder concretar el ansiado encuentro. En definitiva es un texto que permitirá exigir y disputar mejores condiciones dentro de esta realidad de castigo inconmensurable.

Este nuevo volumen lleva por título "**Compromiso Delictual**" a propósito de la arbitraria ficha con el mismo nombre que nos llenan al ingresar a las malditas cárceles y con la que deciden a que módulo arrojarnos. Pero sin duda el título no es antojadizo, también representa nuestra insumisión. Es por esto que es preciso puntualizar que esta iniciativa no desea bajo ningún punto de vista validar la idea del derecho tal como lo propone el Estado asesino y sus leyes, mucho menos justificar a través de esta propuesta de defensa, los dispositivos de seguridad creados por El poder, sino muy por el contrario servir de herramienta para la complicidad y la lucha que día a día sabemos se levanta para poder sobrevivir dentro de los horrendos muros que han puesto entre nosotrxs.

Este libro que tienes en tus manos es un arma de defensa, este texto es sin duda una forma de decirte que no estas solx, que nuestro corazón es negro y que en cada uno de nuestros actos está implícita la venganza.

Algunas Individualidades Anarquistas Anticarcerarias

INDICE

EL INGRESO A LA CÁRCEL. LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS: CONCEPTO. TIPOS. ADMINISTRACIÓN. RÉGIMEN PENITENCIARIO...... 11

1. ¿Adónde me destinan al ingresar? ¿Soy clasificado según algún criterio?	12
2. ¿Cuáles son los criterios de separación de la población penitenciaria?	12
3. Mientras dura mi proceso, ¿me pueden detener en un lugar donde haya población condenada?	12
4. ¿Puedo pedir que me cambien la clasificación?	13
5. ¿Qué tipos de traslados existen?	13
6. ¿Cuándo puede aplicarse una medida extraordinaria de seguridad?	13
7. ¿Puedo pedir la revisión de la resolución que dispone la aplicación de una medida extraordinaria de seguridad?	14
8. ¿Quién debería supervisar la ejecución de una medida extraordinaria de seguridad?	14
9. ¿Cuándo es abusivo un traslado interno de este tipo?	14
10. ¿Cómo puedo reclamar si se me aplica una medida extraordinaria de seguridad?	15
11. ¿Quién puede decidir mi traslado a otro establecimiento penitenciario?	15
12. ¿Puedo solicitar mi traslado a otro establecimiento penitenciario?	16
13. ¿Debo antes solicitarlo a la Corte de Apelaciones mediante un recurso?	16
14. ¿Tiene derecho mi familia a ser informada de mi traslado?	16
15. ¿Cómo puedo reclamar si se me traslada a otro establecimiento penitenciario?	17

DERECHOS DE LOS RECLUSOS..... 18

1. ¿En qué grupos se pueden clasificar los derechos de un recluso?	19
2. ¿Sienten los internos que sus derechos son respetados?	19
3. ¿Cómo puedo reclamar si se vulneran mis derechos?	20
4. ¿Qué es el recurso de amparo ante el Juez de Garantía?	20
5. ¿Qué es un recurso de amparo constitucional?	20
6. ¿Qué problemas prácticos hay?	21
7. ¿Qué ha señalado la jurisprudencia internacional?	21
8. ¿En qué casos puede presentarse un recurso de amparo constitucional?	22
9. ¿En qué momento puede presentarse un recurso de amparo constitucional?	23
10. ¿Quiénes pueden presentar un recurso de amparo constitucional?	23
11. ¿Contra quién se puede presentar un recurso de amparo constitucional?	23
12. ¿Dónde puede presentarse un recurso de amparo constitucional?	24
13. ¿Cómo es el procedimiento que resuelve un recurso de amparo constitucional?	24
14. ¿Qué problemas de tipo práctico se plantean en relación con este recurso?	24
15. ¿Qué es un recurso de protección constitucional?	25
16. ¿Quiénes pueden presentar un recurso de protección constitucional?	26
17. ¿Cuál es el plazo para presentar un recurso de protección constitucional?	26
18. ¿Dónde se presenta un recurso de protección?	26
19. ¿Cómo es el procedimiento de tramitación del recurso de protección?	27
20. ¿Cómo puedo recurrir si no estoy de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelaciones?	27
21. ¿Qué significa que tengo derecho al honor y a la dignidad?	28
22. ¿El derecho al honor y a la dignidad está garantizado por el derecho internacional? ¿En qué forma?	28
23. ¿Son dignos los establecimientos penitenciarios de nuestro país?	30
24. ¿Cuáles son las consecuencias del hacinamiento carcelario?	31
25. ¿Qué puedo hacer si me siento afectado en mi derecho al honor y a la dignidad?	31
26. ¿Puedo invocar la jurisprudencia internacional?	32
27. ¿Qué ha señalado la doctrina sobre el derecho al honor y a la dignidad de los reclusos?	33
28. ¿Qué significa que debo ser tratado con imparcialidad?	33
29. ¿Prohíbe la discriminación el derecho internacional?	35
30. ¿Se vulnera este derecho en los establecimientos penitenciarios?	36
31. ¿Qué puedo hacer si no soy tratado con imparcialidad?	37
32. ¿Cómo han actuado las Cortes frente a la denuncia de este tipo de hechos?	38
33. ¿Qué significa que tengo derecho a la integridad física y psíquica?	38
34. ¿Está prohibida la tortura por el derecho internacional?	39
35. ¿Qué ha señalado la jurisprudencia internacional sobre el crimen de tortura?	40
36. ¿Qué puedo hacer si se vulnera mi derecho a la integridad física y psíquica?	41
37. ¿Qué significa que tengo derecho a la libertad ideológica y religiosa?	42
38. ¿Cómo se regula en Chile este derecho?	42
39. ¿Garantiza esta regulación el derecho a la libertad ideológica y religiosa de la población penitenciaria?	43
40. ¿Qué dice el derecho internacional?	43
41. ¿Qué puedo hacer si no es respetado mi derecho a la libertad ideológica y religiosa?	44
42. ¿Existe jurisprudencia internacional al respecto?	45

DERECHOS RELACIONADOS CON EL ÁMBITO INTRAPENITENCIARIO..... 46

1. ¿Cómo deberían ser los locales que uso durante mi periodo de reclusión?	47
2. ¿Proporciona algunas pautas el derecho internacional?	47
3. ¿Qué pasa en la práctica?	47
4. ¿Cómo deberían ser las instalaciones que use?	48
5. ¿Qué indica el derecho internacional?	48
6. ¿Respeto esta regulación nuestra realidad carcelaria?	48
7. ¿Cómo puedo efectuar un reclamo si no estoy de acuerdo con el estado en que se encuentran los locales e instalaciones del establecimiento penitenciario donde me encuentro privado de libertad?	49
8. ¿Existe en Chile algún pronunciamiento judicial similar al ocurrido en Alemania?	50

9. ¿Cómo debe ser el vestuario que el establecimiento me entregue, en caso de hacerlo?	50
10. ¿Se refiere a este tema el derecho internacional?	51
11. ¿Puedo usar mi propio vestuario?	51
12. ¿Qué puedo hacer si no tengo un vestuario digno y apropiado, o si me obligan a llevar uno que tiene carácter degradante?	52
13. ¿Qué elementos básicos debe proporcionarme la administración penitenciaria para mi descanso nocturno?	52
14. ¿La realidad de las cárceles es consonante con la regulación normativa?	52
15. ¿Qué determina el derecho internacional?	52
16. ¿Puede un recluso usar su propia cama?	53
17. ¿Qué puedo hacer si la administración penitenciaria no me proporciona catre, colchón y frazada?	53
18. ¿Han sido útiles las Cortes para la cautela de este derecho?	54
19. ¿Qué garantías debería cumplir la alimentación que recibo al interior del establecimiento penitenciario?	54
20. ¿Qué establece el derecho internacional?	55
21. ¿Puedo comprar alimentos u otros productos para mi consumo o utilización?	55
22. ¿Respetan esta prohibición los economatos de los penales?	55
23. ¿Qué sucede si no estoy conforme con la cantidad y calidad de la comida que recibo al interior del establecimiento penitenciario?	56
24. ¿Qué elementos debe proporcionarme la administración penitenciaria para mi aseo personal?	56
25. ¿Qué pasa en la práctica?	56
26. ¿Dice algo de este asunto el derecho internacional?	56
27. ¿Tengo derecho a realizar ejercicio físico al interior del establecimiento penitenciario?	57
28. ¿Qué indica el derecho internacional?	57
29. En la práctica, ¿es respetuoso el ejercicio de este derecho con la normativa internacional?	57
30. ¿Qué puedo hacer si no se me permite salir al aire libre o practicar algún deporte?	58
31. ¿Puedo tener objetos de mi propiedad al interior del establecimiento penitenciario?	59
32. ¿Quién custodia los objetos que no puedo tener conmigo?	59
33. ¿Puedo tener dinero al interior del establecimiento penitenciario?	59
34. ¿Puedo ser sometido a registros personales y allanamientos?	60
35. ¿Qué puedo hacer si considero que los registros y allanamientos son excesivos?	60
36. ¿Qué han estimado las Cortes frente a estas denuncias?	60
37. ¿Y la jurisprudencia internacional?	61
38. ¿Tengo derecho a la asistencia sanitaria?	61
39. ¿Qué establece el derecho internacional?	61
40. ¿Es respetado el derecho a la salud de las personas privadas de libertad?	62
41. ¿Qué tipo de prestaciones incluye la asistencia sanitaria?	63
42. ¿Las especifica la normativa internacional?	63
43. ¿Dónde debería ser atendido si me enfermo?	64
44. ¿Qué indican las normas internacionales?	64
45. ¿Puedo ser atendido en establecimientos hospitalarios externos?	64
46. ¿Qué dispone sobre esta situación el derecho internacional?	65
47. ¿Qué sucede en el caso de los detenidos y sujetos a prisión preventiva?	65
48. ¿Tiene derecho mi familia a ser informada de mi enfermedad o salida a un establecimiento hospitalario externo?	66
49. ¿Qué indica el derecho internacional?	66
50. ¿Qué puedo hacer si no recibo atención médica adecuada durante una enfermedad o lesión por causas naturales, accidente o agresión, o si Gendarmería de Chile no autoriza mi traslado a un establecimiento hospitalario externo?	66
51. ¿Ha habido casos presentados a las Cortes?	67
52. ¿Puedo estudiar y capacitarme dentro del establecimiento penitenciario?	68
53. ¿Qué establece el derecho internacional?	68
54. ¿Es respetado este derecho en los recintos penales?	68
55. ¿Qué puedo hacer si no se me permite estudiar o capacitarme en un oficio?	69
56. ¿Puedo trabajar en forma remunerada?	70
57. ¿Qué señalan las normas internacionales?	70
58. ¿Qué pasa en la práctica?	70
59. ¿Cualquier recluso puede acceder a un trabajo remunerado?	71
60. ¿Qué tipo de actividad laboral puedo desarrollar al interior de la unidad penal?	71
61. ¿Qué es el trabajo por cuenta propia?	72
62. ¿Qué es el trabajo subordinado?	72
63. ¿Qué ha dicho la doctrina sobre el trabajo subordinado en los penales?	72
64. ¿Por qué normativa se rige el trabajo subordinado?	73
65. ¿Dónde se desarrolla el trabajo penitenciario?	73
66. ¿Qué dice la normativa internacional sobre las condiciones de los locales de trabajo?	74
67. ¿Quién dispone medidas de seguridad y salud en el ejercicio del trabajo penitenciario?	74
68. ¿Qué dicen las normas internacionales?	74
69. ¿Tengo derecho a un seguro de accidentes?	74
70. ¿Cómo se debería distribuir la jornada laboral?	75
71. ¿Quién custodia y distribuye la remuneración?	75
72. ¿Cuál es el destino que debe tener mi remuneración?	75
73. ¿Qué señalan las normas internacionales?	76
74. ¿Existe algún límite especial a mi derecho a decidir el destino de la remuneración?	76
75. ¿Cómo se efectúan estas deducciones?	76
76. Además de la labor de custodia y distribución de las remuneraciones, ¿cumple alguna otra función el jefe del establecimiento?	77
77. ¿Existe un límite al monto de dinero que puede circular por un establecimiento penitenciario?	77
78. ¿Qué sucede si no se respeta mi derecho al trabajo?	77
79. ¿Qué ejemplos hay del actuar de las Cortes?	78
80. ¿Actúan igual los jueces en sus visitas semestrales?	79

81. ¿Tengo derecho a recibir visitas?.....	79
82. ¿Las normas internacionales se refieren a este derecho?.....	79
83. ¿Por qué es importante el derecho a las visitas de los reclusos?.....	80
84. ¿Qué sucede en Chile?.....	80
85. ¿Qué es una visita ordinaria?.....	80
86. ¿Cuándo y dónde se realizan las visitas ordinarias?.....	81
87. ¿Qué es una visita extraordinaria?.....	81
88. ¿Cuándo y dónde se realizan las visitas extraordinarias?.....	81
89. ¿Qué es una visita especial?.....	81
90. ¿Cuándo y dónde se realizan las visitas especiales?.....	82
91. ¿Quiénes pueden participar de la visita familiar?.....	82
92. ¿Pueden ingresar las personas que acudan a la visitas especiales bolsos o paquetes?.....	82
93. ¿Qué problemas prácticos hay en la actualidad en relación con las visitas íntimas?.....	82
94. ¿Pueden visitarme mis hijos aunque sean menores de edad?.....	83
95. ¿Puede haber otro tipo de visitas?.....	83
96. ¿Pueden ser registrados los familiares que acudan a visitarme?.....	83
97. ¿Qué ocurre durante estos registros?.....	84
98. ¿Existe jurisprudencia internacional al respecto?.....	84
99. ¿Hay jurisprudencia en nuestro país sobre este tema?.....	85
100. ¿Puede un visitante ser impedido a ingresar en el establecimiento penitenciario?.....	87
101. ¿Pueden ser suspendidas las visitas a la población penitenciaria?.....	87
102. ¿Tienen los detenidos y sujetos a prisión preventiva derecho a recibir visitas?.....	87
103. ¿Qué puedo hacer si la administración penitenciaria niega u obstaculiza mi derecho a recibir visitas?.....	88
104. ¿Ha habido jurisprudencia de nuestras Cortes?.....	88
105. ¿Tengo derecho a informarme de lo que ocurre en el exterior?.....	88
106. ¿Asegura este derecho la normativa internacional?.....	89
107. ¿Puede ser limitado este derecho conforme a nuestra normativa?.....	89
108. ¿Tengo derecho a comunicarme por escrito con el exterior?.....	89
109. ¿Garantiza este derecho la normativa internacional?.....	89
110. ¿Qué sucede si un recluso no habla español?.....	90
111. ¿Puede Gendarmería de Chile abrir mi correspondencia?.....	90
112. ¿Puedo comunicarme por escrito con mi abogado defensor o con mi procurador?.....	90
113. ¿Se respetan en la práctica las visitas de los abogados?.....	91
114. ¿Tienen los detenidos y sujetos a prisión preventiva derecho a comunicarse por escrito con el exterior?.....	92
115. ¿Qué puedo hacer si Gendarmería suspende o restringe mi derecho a comunicarme con el mundo exterior?.....	92
116. ¿Qué han dicho las Cortes sobre este derecho?.....	92
117. ¿Puede un recluso recibir paquetes o encomiendas del exterior?.....	93
118. ¿Dónde debería informarse acerca de esta regulación la familia de un recluso?.....	93
119. ¿Qué puedo hacer si arbitrariamente soy privado de mi derecho a recibir paquetes o encomiendas?.....	93
120. ¿Puedo presentar peticiones y quejas?.....	93
121. ¿Cuáles son las pautas contenidas en la normativa internacional?.....	94
122. ¿Qué problemas derivan de la regulación de este derecho en nuestra normativa?.....	95
123. ¿Usan los reclusos su derecho a queja?.....	95
124. ¿Cómo deben efectuarse estas peticiones y quejas?.....	96
125. ¿Cuál es el plazo durante en que el recluso debería obtener respuesta?.....	96
126. ¿Puede negarse a un recluso este derecho?.....	96
127. ¿Puede el recluso interponer recursos legales?.....	96
128. ¿Este derecho se encuentra consagrado a nivel internacional?.....	97
129. En Chile, ¿existe control judicial de la ejecución de la pena?.....	97
130. ¿A qué es debida esta situación?.....	98
131. ¿Qué ha señalado la doctrina acerca de la falta de acceso a la justicia de los reclusos?.....	98
132. ¿Puede un recluso realizar peticiones y quejas y a la vez interponer un recurso que verse sobre el mismo asunto?.....	99
133. ¿Por qué es importante que la ejecución de la pena sea objeto de control jurisdiccional?.....	100
134. ¿Este derecho se encuentra consagrado en tratados internacionales?.....	100
135. ¿Tienen los reclusos acceso a la justicia en igualdad de condiciones respecto de quienes se encuentran en el medio libre?.....	100
136. ¿Cómo han actuado las Cortes?.....	101

DEBERES DE LOS RECLUSOS. RÉGIMEN DISCIPLINARIO..... 104

1. ¿Qué es una falta disciplinaria?.....	105
2. ¿Qué disponen al respecto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos?.....	105
3. ¿Pueden las personas sujetas a prisión preventiva ser sancionadas disciplinariamente?.....	105
4. ¿Cómo se clasifican las faltas disciplinarias?.....	105
5. ¿Qué hechos son considerados faltas graves al régimen disciplinario?.....	106
6. ¿Qué sanciones se aplican por la comisión de una falta grave?.....	107
7. ¿Qué establecen las normas internacionales al respecto?.....	108
8. ¿Cómo se ejecuta el castigo en celda solitaria?.....	108
9. ¿Qué dispone la normativa internacional en relación con las penas de aislamiento?.....	109
10. ¿Qué críticas se pueden hacer? ¿Se respeta el principio de proporcionalidad en la aplicación de este tipo de sanciones?.....	110
11. ¿Qué hechos son considerados faltas menos graves al régimen disciplinario?.....	110
12. ¿Qué sanciones se aplican por la comisión de una falta menos grave?.....	112
13. ¿Qué hechos son considerados faltas leves al régimen disciplinario?.....	112
14. ¿Qué sanciones se aplican por la comisión de una falta leve?.....	113



LOS BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS..... 114

1. ¿A qué se refiere el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios cuando habla de la reinserción de un recluso?.....	115
2. Según el derecho internacional de los derechos humanos, ¿cuál es la finalidad de la ejecución penal?.....	115
3. ¿Qué impacto tienen las penas largas de prisión en la posible eficacia de la reinserción de un recluso?.....	116
4. ¿Qué problemas presenta la cárcel en cuanto a la posible reinserción?.....	116
5. ¿Cuál es el fundamento de la reinserción?.....	118
6. ¿Puede un recluso negarse a participar en programas de reinserción?.....	118
7. ¿Tiene derecho un recluso a saber cómo es evaluado su proceso de reinserción?.....	118
8. ¿Qué actividades están pensadas para la reinserción de un recluso?.....	118
9. ¿Se contemplan otro tipo de medidas en orden a la reinserción?.....	118
10. ¿Qué son los Centros de Educación y Trabajo?.....	119
11. ¿Qué tipos de Centros de Educación y Trabajo existen?.....	119
12. ¿Cómo se organizan los Centros de Educación y Trabajo?.....	120
13. ¿Cómo se financian los Centros de Educación y Trabajo?.....	120
14. ¿Quiénes pueden ser usuarios de los Centros de Educación y Trabajo?.....	121
15. ¿Qué requisitos se exigen para participar del proceso de selección?.....	121
16. ¿Cómo se realiza la capacitación laboral de los usuarios de los Centros de Educación y Trabajo?.....	121
17. ¿Cómo es el régimen de trabajo y beneficios de los usuarios de los Centros de Educación y Trabajo?.....	122
18. ¿Pueden gozar los usuarios de los Centros de Educación y Trabajo cerrados y semibiertos de permisos de salida?.....	122
19. ¿Qué es la salida esporádica especial?.....	123
20. ¿Qué es la salida trimestral?.....	123
21. ¿Qué es el permiso de estudio y capacitación?.....	123
22. ¿Qué ocurre en caso de quebrantamiento o de incumplimiento del permiso?.....	124
23. ¿Qué puedo hacer si se me impide trabajar durante el cumplimiento de mi condena?.....	124
24. ¿Qué son los permisos de salida?.....	124
25. ¿Qué señala la doctrina al respecto?.....	125
26. ¿Qué tipos de permisos de salida existen?.....	125
27. ¿Qué evolución se ha producido en la concesión de permisos de salida?.....	126
28. ¿Qué es una salida esporádica?.....	126
29. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta por el Jefe del establecimiento para conceder el permiso de salida esporádica?.....	127
30. ¿Cuál es la duración de una salida esporádica?.....	127
31. ¿Existe algún límite al otorgamiento de salidas esporádicas?.....	127
32. ¿Qué es la salida dominical?.....	128
33. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta por el Jefe del establecimiento para conceder el permiso de salida dominical?.....	128
34. ¿Cuál es la duración de la salida dominical?.....	128
35. ¿Qué es la salida de fin de semana?.....	128
36. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta por el Jefe del establecimiento para conceder el permiso de salida de fin de semana?.....	128
37. ¿Cuál es la duración de la salida de fin de semana?.....	129
38. ¿Qué es la salida controlada al medio libre?.....	129
39. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta por el Jefe del establecimiento para conceder el permiso de salida controlada al medio libre?.....	129
40. ¿Cuál es la duración de la salida controlada al medio libre?.....	129
41. ¿Cómo se controla esta salida?.....	130
42. ¿Qué reclusos pueden solicitar un permiso de salida?.....	130
43. ¿Qué requisitos formales debo cumplir para optar a un permiso de salida?.....	130
44. ¿Qué ocurre con los extranjeros?.....	131
45. ¿Quién concede los permisos de salida?.....	131
46. ¿Qué antecedentes deben ser examinados por el Jefe del establecimiento y por el Consejo Técnico?.....	131
47. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta en el caso de los permisos de salida dominical, salida de fin de semana y salida controlada al medio libre?.....	132
48. ¿Quién fija las pautas de cumplimiento (día, hora y extensión) de los permisos de salida?.....	132
49. ¿Cuándo se revoca o suspende un permiso de salida?.....	133
50. ¿Qué efectos se derivan de esta situación?.....	133
51. ¿Qué circunstancias suponen la restitución al recluso del derecho a postular a nuevos permisos?.....	134
52. ¿Qué puedo hacer si no se me respeta mi derecho a obtener permisos de salida?.....	134
53. ¿Qué es la libertad condicional?.....	135
54. ¿Qué dicen las normas internacionales en relación a la libertad condicional?.....	135
55. ¿Cómo ha sido el desarrollo de las autorizaciones de la libertad condicional?.....	135
56. ¿Cuál es su finalidad?.....	135
57. ¿Quiénes tienen derecho a optar a la libertad condicional?.....	136
58. ¿Puedo optar a este beneficio si estoy condenado a presidio perpetuo?.....	136
59. ¿Y si fui condenado a una pena superior a veinte años de presidio?.....	136
60. ¿Y si mi condena es por hurto o estafa a una pena de más seis años?.....	137
61. ¿Qué ocurre si estoy condenado por delitos que tienen especial connotación social?.....	137
62. ¿Puedo optar al beneficio de libertad condicional?.....	137
63. ¿Cuánto dura la libertad condicional?.....	137
64. ¿Cuándo puedo solicitar el indulto?.....	137
65. ¿Por qué instancias se desarrolla el procedimiento para conceder el beneficio de libertad condicional?.....	137
66. ¿Qué se ha criticado de la actual regulación del procedimiento?.....	138
67. ¿Qué es el Tribunal de Conducta?.....	138
68. ¿Cómo funciona el Tribunal de Conducta?.....	139
69. ¿Qué ocurre si los acuerdos del Tribunal de Conducta no son aceptados por el Jefe del Establecimiento?.....	139
70. ¿Qué es el Libro de Actas?.....	139

70. ¿Qué es el Libro de Vida de un recluso?	139
71. ¿Son públicas las anotaciones que se efectúan en este Libro?	140
72. ¿Cómo se determina que se han cumplido los requisitos para poder optar al beneficio?	140
73. ¿Puede exigirse un pronunciamiento adicional acerca de la calificación de la conducta? ¿En qué supuestos?	141
74. ¿Cómo se efectúa la calificación de la conducta de un recluso?	141
75. ¿Qué elementos son tenidos en cuenta para la calificación de la conducta, aplicación y aprovechamiento de un recluso?	141
76. ¿Cómo se calcula la nota de conducta de un recluso?	142
77. ¿Cómo se calcula la nota de aplicación y de aprovechamiento de un recluso?	142
78. ¿Qué contienen las listas que confeccionan los Tribunales de Conducta?	142
79. ¿A quién son entregadas las listas? ¿Cuándo se entregan?	143
80. ¿Qué es la Comisión de Libertad Condicional?	143
81. ¿Qué hace la Comisión de Libertad Condicional una vez recibidas las listas?	143
82. ¿Quién decide finalmente si un recluso va a gozar del beneficio de libertad condicional?	144
83. ¿Qué crítica se ha efectuado acerca de la disminución de las concesiones de libertad condicional?	144
84. ¿A qué obligaciones estoy sujeto durante mi libertad condicional?	145
85. ¿Qué órgano vigilará el cumplimiento de estas obligaciones?	145
86. ¿Puedo cambiar el lugar de cumplimiento que me ha sido designado?	145
87. ¿Puedo solicitar autorización para salir del lugar que se me haya fijado como residencia para cumplir mi condena bajo libertad condicional?	146
88. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse en estos casos?	146
89. ¿Puede ser revocada la libertad condicional?	146
90. ¿En qué supuestos?	146
91. ¿Cuál es el mecanismo por el que se pone fin a la libertad condicional revocada?	147
92. ¿Cómo puedo optar nuevamente a este beneficio?	147
93. ¿Qué puedo hacer si se me deniega o si se me revoca en forma arbitraria la libertad condicional?	147
94. ¿Qué es el beneficio de reducción de condena?	148
95. ¿Qué establece la normativa internacional al respecto?	148
96. ¿Por qué se critica la actual regulación de este beneficio?	149
97. ¿Cuáles son los efectos derivados de la concesión del beneficio de reducción de condena a un recluso?	149
98. ¿Cuándo se entiende que el recluso ha cumplido su pena?	150
99. ¿Qué requisitos debe cumplir un recluso para poder optar a este beneficio?	150
100. ¿Qué se considera comportamiento sobresaliente?	150
101. ¿Cuáles son los criterios que intervienen en la evaluación del comportamiento de un recluso?	150
102. ¿Cuándo se entiende que se satisface el factor escuela?	151
103. ¿Cuándo se entiende que se satisface el factor trabajo?	152
104. ¿Cuándo se entiende que existe voluntad de rehabilitación?	153
105. ¿Cuándo se entiende que se satisface el factor conducta?	153
106. ¿Qué sucede si el establecimiento no cuenta con medios para impartir o facilitar la ejecución de instancias educacionales, laborales o de rehabilitación?	153
107. ¿Qué pasa con los condenados en reclusión nocturna?	153
108. ¿Qué relación tiene el beneficio de reducción de condena con la libertad condicional?	154
109. ¿Qué órgano determina si mi comportamiento ha sido sobresaliente?	154
110. Por tanto, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, ¿califica anualmente las conductas de todos los reclusos?	155
111. ¿A qué reclusos no puede aplicarse este beneficio?	156
112. ¿Cómo es el procedimiento de calificación que efectúa la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena?	156
113. ¿Cómo puedo conocer el resultado de la calificación de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena?	157
114. ¿Qué debo hacer si mi conducta fue calificada de sobresaliente por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena?	157
115. ¿Puede el Ministerio de Justicia rechazar la concesión del beneficio?	158
116. ¿Puede ser revocado el beneficio de reducción de condena?	158
117. ¿Cuáles son los efectos de la revocación del beneficio de reducción de condena?	158
118. ¿Qué puedo hacer si no se me respetan los cómputos que resultan de la reducción de mi condena o si se me deniega este beneficio?	158
119. ¿Qué es el indulto particular?	160
120. ¿Qué reclusos pueden optar al indulto particular?	161
121. ¿Qué requisitos debo cumplir para optar al indulto?	161
122. ¿Qué procedimiento debe seguir un recluso para solicitar el beneficio?	162
123. ¿Qué menciones debe contener el informe del Tribunal de Conducta o del Jefe del establecimiento?	162
124. ¿Qué carácter tienen los antecedentes contenidos en la solicitud?	163
125. ¿Qué hace el Jefe del establecimiento una vez recibida la solicitud del recluso?	163
126. ¿Cómo se resuelve esta petición?	163
127. ¿Quiénes tienen derecho a conocer de la resolución?	164
128. ¿Puede el Presidente de la República conceder este beneficio a un recluso sin que éste haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley?	164
129. ¿Qué efectos tiene el indulto particular en la situación de los reclusos que se encuentran bajo libertad condicional?	164

EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD 165

1. ¿Qué es el derecho a la libertad personal?	166
2. ¿Cuándo es legítima una detención?	166
3. ¿Qué se debe hacer cuando se cometen abusos?	167
4. ¿Garantiza la legislación internacional el derecho a la libertad personal?	167
5. ¿Qué dispone el derecho comparado?	168
6. ¿Qué supone la privación de libertad?	168
7. ¿Qué han señalado los órganos internacionales de protección de los derechos humanos sobre el concepto de privación de	



libertad?	169
8. ¿Cuándo puedo ser privado de mi derecho a la libertad personal?	169
9. ¿Pueden usarse armas durante una detención?	170
10. ¿Qué es el delito flagrante?.....	170
11. ¿Qué riesgos existen en los casos de detención en flagrancia?	170
12. ¿Quién puede detener en estos casos?	171
13. ¿Qué es la prisión preventiva?.....	171
14. ¿Es revisable la resolución que dispone la prisión preventiva?	172
15. ¿Qué ha sostenido la jurisprudencia internacional sobre el principio de proporcionalidad?	172
16. ¿Por qué debe ser excepcional la imposición de la prisión preventiva?.....	173
17. ¿Qué han dicho los órganos internacionales de protección de los Derechos Humanos sobre esta medida cautelar?.....	174
18. ¿Qué sucede en nuestro país con la prisión preventiva? ¿En qué porcentaje se aplica?	174
19. ¿Qué ocurre con las otras medidas cautelares? ¿No se aplican?	176
20. ¿Quiénes pueden ser sometidos a una pena privativa o restrictiva de libertad?.....	176
21. ¿Cuáles son las garantías básicas de un proceso penal?.....	176
22. ¿Qué es el procedimiento de control de identidad?.....	177
23. ¿Cuáles son los riesgos que se derivan de esta regulación?	177
24. ¿En qué consiste el procedimiento de control de identidad?.....	178
25. ¿Cómo han actuado los jueces en relación a este procedimiento?	179
26. ¿Cómo debería efectuarse el procedimiento de control de identidad?	179
27. ¿Cuáles son mis derechos si soy sometido al procedimiento de control de identidad?	180
28. ¿Qué me puede ocurrir si me niego a proporcionar mi identidad en la unidad policial, la oculto o doy una identidad falsa?	180
29. ¿Cuáles son mis derechos si soy detenido?	181
30. Según la jurisprudencia internacional, ¿cuándo se viola el derecho del imputado a guardar silencio?	182
31. Tras la Reforma Procesal Penal, ¿ha habido fallos en los tribunales chilenos relativos al principio de presunción de inocencia?	182
32. ¿Qué dispone el derecho internacional sobre los derechos de los detenidos?.....	183
33. ¿Qué ha establecido la jurisprudencia internacional sobre los derechos de los detenidos?	183
34. ¿Cómo se regulan en Chile las visitas de abogados?	184
35. ¿Qué puedo hacer si soy detenido en flagrancia?.....	185
36. ¿Qué puedo hacer si soy sometido a prisión preventiva?.....	185
37. ¿Qué cautelares deben observarse durante la ejecución de la prisión preventiva?.....	186

**EL INGRESO A LA CÁRCEL.
LOS ESTABLECIMIENTOS
PENITENCIARIOS:
CONCEPTO. TIPOS.
ADMINISTRACION.
RÉGIMEN PENITENCIARIO.**

EL INGRESO A LA CÁRCEL. LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS: CONCEPTO. TIPOS. ADMINISTRACIÓN. RÉGIMEN PENITENCIARIO.

1. ¿Adónde me destinan al ingresar? ¿Soy clasificado según algún criterio?

En la práctica, cuando Usted ingresa al interior del establecimiento penitenciario, un funcionario de las Oficinas de Clasificación y Segmentación le hará una entrevista, y después decidirá su clasificación, según su supuesto nivel de compromiso delictual (C.D.). Si bien existen criterios de clasificación establecidos en el REP, tales como «tipo de infracción cometida», «nivel de compromiso delictual de los reclusos», «especiales medidas de seguridad o de salud que la situación de los reclusos haga necesarias», éstos no aparecen desarrollados específicamente en la normativa, sino que únicamente son mencionados.

2. ¿Cuáles son los criterios de separación de la población penitenciaria?

El REP solamente se refiere al sexo y a la edad, cuando habla de la separación de los menores de edad (de 16 a 18 años), que obedece al deber de Gendarmería de Chile de garantizar la seguridad de estos grupos vulnerables, de acuerdo con el principio de trato diferenciado. El sexo, situación procesal del detenido o modalidad de cumplimiento de condena, son criterios que orientan la creación de los distintos tipos de establecimientos, de ahí que pueda hablarse de Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.), los Centros de Detención Preventiva (C.D.P.), los Centros de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P.), los Centros de Educación y Trabajo, Centros Abiertos, Centros Agrícolas, Centros de Reinserción Social, entre otros.

(Artículos 13, 18 y 19 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

3. Mientras dura mi proceso, ¿me pueden detener en un lugar donde haya población condenada?

Sí, pero siempre con la debida separación entre personas sometidas a prisión preventiva y condenados, pues el REP indica que si por razones de tipo financiero los presos aún no condenados no pueden ser destinados a Centros de Detención Preventiva (C.D.P.), al menos deben estar separados de los que cumplen condena.

El Código Procesal Penal establece la necesidad de que las personas que

se encuentren en prisión preventiva permanezcan en «establecimientos especiales, diferentes... para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos».

(Artículo 150, inciso 2 del Código Procesal Penal).

(Artículos 14 y 15 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

4. *¿Puedo pedir que me cambien la clasificación?*

El REP no regula tal posibilidad. De hecho, en la práctica, la clasificación es única para toda la vida penitenciaria al no depender del avance del recluso en su proceso de reinserción social, sino del nivel de compromiso delictual (C.D.) que éste presenta al momento de ingreso en prisión, según establezcan las Oficinas de Clasificación y Segmentación.

Esta situación es contraria al principio de presunción de inocencia. Finalmente, el Compromiso Delictual «es una «marca», una referencia que acompaña al interno donde fuera que éste sea desplazado en el sistema penal, independientemente de las conductas al interior del penal o de los beneficios a los que pudiere incorporarse... De acuerdo a esto, estamos frente a una clasificación que resume el prontuario del interno. La ficha que signa su C.D. es la síntesis de su peligrosidad. Como si fuera poco, dada la naturaleza del registro que contiene, en el tiempo sólo puede incrementar dicha clasificación y, además, es irreversible. Poco importa que el pospenado se haya comprometido en un proceso de reinserción social. Por tanto, la ficha está muy lejos del discurso de tratamiento adecuado y demasiado cerca de la estigmatización... ».

5. *¿Qué tipos de traslados existen?*

En la práctica, existen varios tipos de traslados:

a.- Los traslados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales del establecimiento penitenciario (que en numerosas ocasiones obedecen a la necesidad de aplicar medidas extraordinarias de seguridad).

b.- Los traslados a otros establecimientos penitenciarios.

No obstante, el REP sólo regula la aplicación de medidas extraordinarias de seguridad.

6. *¿Cuándo puede aplicarse una medida extraordinaria de*

seguridad?

Según el REP, el traslado de un recluso a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales sólo puede hacerse cuando peligren la vida e integridad física o psíquica de las personas o bien el orden y seguridad del recinto:

«Este régimen de extrema seguridad no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los reclusos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario».

(Artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

7. ¿Puedo pedir la revisión de la resolución que dispone la aplicación de una medida extraordinaria de seguridad?

La resolución que dispone este tipo de traslado puede ser revisada en distintas ocasiones, según el REP:

- En primer lugar, dentro de los 60 días siguientes al traslado.
- En segundo lugar, si es confirmada la medida, ésta será revisada nuevamente a los 90 días de la primera revisión.
- En tercer lugar, será revisada a los 120 días de la última.
- En cuarto lugar, si en esta tercera revisión la medida se confirma, la medida será revisada cada seis meses como mínimo.

(Artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

8. ¿Quién debería supervisar la ejecución de una medida extraordinaria de seguridad?

Esta función le corresponde al Jefe del establecimiento penitenciario, tal y como indica el REP, quien a su vez, tiene la obligación de informar cada tres meses a las Direcciones Regionales acerca del cumplimiento de la medida.

(Artículo 28125 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

9. ¿Cuándo es abusivo un traslado interno de este tipo?

Cuando Gendarmería usa el traslado de celda, calle o pabellón como una forma de sanción encubierta. En estos casos, al recluso se le traslada a una sección más peligrosa, no para salvaguardar su integridad, sino como

castigo injustificado (y además ilegal, pues se trata de una sanción que no está contemplada en el REP).

10. ¿Cómo puedo reclamar si se me aplica una medida extraordinaria de seguridad?

Tanto en el caso anterior, como si lo que Usted pretende es que le trasladen por razones de seguridad y de riesgo para su integridad física y psíquica (normalmente por amenazas de otros internos), Usted puede:

- Presentar una solicitud verbal o escrita ante el Jefe de la Unidad.
- Presentar una solicitud verbal o escrita ante otra autoridad del recinto penal.
- Comunicarlo a la autoridad judicial encargada de la visita semestral a su unidad penal, según el artículo 567 del Código Orgánico de Tribunales
- Solicitar que la aplicación de la medida se deje sin efecto, mediante la presentación de un recurso ante el juez de Garantía, a través de su abogado.
- Presentar un recurso de amparo alegando violación de su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, ante la Corte de Apelaciones respectiva (puede ser la Corte de Apelaciones a cuya jurisdicción corresponda el establecimiento penitenciario donde Usted se encuentra recluso, o bien la Corte de Apelaciones de la cual dependa el tribunal que ordenó su ingreso en prisión).
- Presentar un recurso de protección, en caso de que reclame por la vulneración de su derecho a la integridad física y psíquica (también al trabajo, a la educación, etc.), ante la Corte de Apelaciones del territorio donde se encuentra la unidad penal en que Usted cumple la pena privativa de libertad.

11. ¿Quién puede decidir mi traslado a otro establecimiento penitenciario?

Esta es una facultad privativa del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Así mismo, hay que tener en cuenta que una parte de los traslados decretados por Gendarmería de Chile obedece a políticas penitenciarias, como ocurrió en el año 2000, con el traslado de todos los condenados a presidio perpetuo al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II. (Artículos 3, 6 N° 10 y 11 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

12. ¿Puedo solicitar mi traslado a otro establecimiento penitenciario?

Sí. El conducto regular es presentar una solicitud de traslado al Jefe de la unidad penal para que éste la eleve a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, pues el REP señala que así deben efectuarse las peticiones a la administración penitenciaria.

(Artículo 58 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

13. ¿Debo antes solicitarlo a la Corte de Apelaciones mediante un recurso?

No, pues este es el argumento señalado frecuentemente por Gendarmería cuando los internos presentan recursos ante las Cortes de Apelaciones solicitando traslados a otras unidades penales u otras secciones dentro del mismo establecimiento, por lo tanto, es conveniente que la solicitud se presente antes al Jefe de la unidad penal y, si es rechazada, entonces se interponga un recurso de amparo o de protección.

(El otro argumento usado por Gendarmería es que la petición de traslado del interno obedece al intento de abandonar un recinto penitenciario con altas medidas de seguridad).

Por ejemplo, de esta forma se pronunció el Director Nacional de Gendarmería en el caso de un recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago:

«Por otra parte, en cuanto a la petición del recurrente en orden a ser trasladado al C.C.P. de San Antonio, sin perjuicio de señalar a VS. ltma. que este tipo de solicitudes son recurrentes entre los internos ya que el recinto de Colina tiene características de alta seguridad y, por lo mismo, las posibilidades de fuga o evasión son mínimas, debemos informar que el conducto regular para este tipo de requerimientos consiste en elevar la correspondiente solicitud de traslado a través del Jefe del establecimiento en donde el interno está recluido, para que dicha Jefatura la derive a esta Dirección Nacional. Este trámite, hasta la fecha, no se ha cumplido ...».

(Caso A-15874-2000, Corte de Apelaciones de Santiago).

14. ¿Tiene derecho mi familia a ser informada de mi traslado?

Si, de la misma manera en que tiene derecho a ser informada del ingreso al establecimiento. El Reglamento dice que Usted mismo lo hará telefónicamente, en una sola ocasión, salvo en el caso de que se trate de traslados masivos, en que corresponderá hacerlo a personal de Gendarmería de Chile.

(Artículo 39 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios). A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, se ocupan de preservar este derecho:

«Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento».

(Reglas 44 N° 3).

15. ¿Cómo puedo reclamar si se me traslada a otro establecimiento penitenciario?

De la misma forma en que puede hacerlo en el caso de que se le aplique una medida extraordinaria de seguridad (traslado interno).

DERECHOS DE LOS RECLUSOS

DERECHOS DE LOS RECLUSOS.

1) *¿En qué grupos se pueden clasificar los derechos de un recluso?*

Se pueden clasificar en dos grupos:

- a. Por un lado, el primer grupo corresponde a los derechos inherentes a todo ser humano, a toda persona. Estos derechos son fundamentalmente los consagrados por la Constitución Política de la República, la legislación interna, y por la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, que de acuerdo al artículo 5, inciso 2 del texto constitucional forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.
- b. Por otro lado, el segundo grupo lo constituyen aquellos derechos relacionados con el ámbito intrapenitenciario, dado que estos derechos están directamente vinculados con la condición de privación de libertad del recluso, con
- c. Las particularidades y, en muchos casos, limitaciones que de tal situación se derivan.

2. *¿Sienten los internos que sus derechos son respetados?*

Pareciera ser que no. Según un estudio realizado recientemente en Chile, cerca de un 39,8% de los internos recluidos en nuestras cárceles opina que sus derechos son poco, muy poco o nada respetados¹⁸⁹. En cuanto al tipo de situaciones denunciadas, el primer lugar del conjunto lo ocupan los castigos injustificados de Gendarmería (21,6%) que junto con apremios ilegítimos de gendarmes (7,4%) y amenazas de gendarmes (6,7%), hacen un total de 35,9% de respuestas que indican claramente que es el cuerpo uniformado de Gendarmería quien está siendo responsabilizado por la mayor parte de la violación de derechos en las cárceles.

En el estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» se alude al «... genocidio en que actualmente viven nuestros sistemas penitenciarios, principalmente latinoamericanos, donde el abandono, la represión y la violación estructural de derechos fundamentales son componentes centrales de su definición, junto a las consecuencias de estigmatización y exclusión social, componentes de un círculo sin salida que hace a la reincidencia y la mayor penalización un camino sin salida para el sistema penitenciario y la realidad de la justicia en nuestros países».

Un destacado autor, refiriéndose a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad, ha sostenido que «... por encima de todo, el mayor rechazo y lo que más repugna, surge de comprobar la INDEFENSIÓN en la que viven los habitantes de un

centro penitenciario ante el sufrimiento que se les está aplicando, ante el ataque que contra ellos ha lanzado ya el resto, mayoritario y normalizado, de la Sociedad. Indigna la realidad de que se marginen, en tantos casos, las grandes declaraciones programadas en los Textos Internacionales y en los sagrados preceptos constitucionales, de que se olviden derechos y garantías teóricamente existentes en el mundo jurídico ... ».

3. *¿Cómo puedo reclamar si se vulneran mis derechos?*

Usted puede reclamar de múltiples formas, a través de los recursos constitucionales de amparo o de protección, según el derecho que le haya sido vulnerado.

Al mismo tiempo, Usted puede efectuar una presentación ante el Juez de Garantía (que también puede ser un amparo, de acuerdo al artículo 95 del Código Procesal Penal), que es el encargado de resolver las solicitudes y reclamos relativos a la ejecución de las condenas criminales y medidas de seguridad.

En este caso, como en todos los demás en que se viola un derecho inherente a la persona, Usted siempre puede reclamar ante el Jefe del establecimiento penitenciario o bien durante las visitas semanales o semestrales a la unidad penal, practicadas por un Juez de Garantía (caso de la visita semanal) o por los Ministros de la Corte de Apelaciones (caso de la visita semestral).

Si los hechos constituyen delito, Usted puede presentar una denuncia ante el Ministerio Público o una querrela criminal ante los tribunales de justicia.

Obviamente, Usted siempre puede interponer una queja ante la Defensoría Penal Pública.

(Artículo 466 del Código Procesal Penal).

4. *¿Qué es el recurso de amparo ante el Juez de Garantía?*

Es una acción judicial de carácter correctiva que implica el derecho de toda persona (o a un tercero en su nombre) a recurrir ante el Juez de Garantía, quien falla en única instancia, para que examine la legalidad de la privación de libertad, de origen no jurisdiccional, y para que revise las condiciones en que tal privación de libertad se está ejecutando. Esta normativa es independiente de la previsión constitucional que existe respecto del recurso de amparo y no la afecta en absoluto. (Artículo 95 del Código Procesal Penal).

5. *¿Qué es un recurso de amparo constitucional?*

Es un recurso que tiene como finalidad la protección de la libertad personal y la seguridad individual de la persona, pudiéndose interponer con carácter preventivo o correctivo.

(Artículo 21 de la Constitución Política de la República).

6. ¿Qué problemas prácticos hay?

En la práctica, el recurso de amparo se presenta frecuentemente por amenazas, apremios ilegítimos y castigos arbitrarios. También se interpone en supuestos de condiciones inhumanas de reclusión, traslados ilegales, falta de atención médica, medidas alternativas a la reclusión, libertad condicional, indultos, etc.

Lo que se solicita al presentar el recurso es que se ponga en libertad al afectado o que se ponga fin a la situación que pone en peligro su libertad personal o seguridad individual.

Por ejemplo, si Usted gozaba del beneficio de libertad condicional y Gendarmería dejó sin efecto el beneficio en forma ilegal y arbitraria y ordenó su detención, puede presentar un recurso de amparo solicitando su inmediata puesta en libertad. En la práctica se trata del recurso más utilizado, «parece resultar más rápido y eficiente para los recurrentes. Este argumento está respaldado porque en la práctica ambos recursos son utilizados para buscar una decisión judicial en materias similares, motivo que además perjudica al recurrente, por cuanto muchos de ellos se rechazan por asunto de formas, sin dedicarse a verificar la afectación de derechos que en sí encierra» .

7. ¿Qué ha señalado la jurisprudencia internacional?

Los Estados no pueden bajo ninguna circunstancia prohibir el ejercicio del recurso de habeas corpus. Así lo determinó la Corte Interamericana, en el caso Loayza Tamayo. La víctima había permanecido incomunicada por el trascurso de 10 días, durante los cuales su familia no había podido interponer ninguna acción de garantía en su favor, ya que la acusación era de traición a la patria y las leyes internas de ese país prohibían presentar el recurso de habeas corpus en este caso. En su fallo en contra de este país, determinó que los procedimientos de habeas corpus y de amparo judicial «son de aquellas garantías judiciales indispensables... para preservar la legalidad en una sociedad democrática (y que) aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o

implícitamente, la suspensión de los procedimientos de habeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención (Americana sobre Derechos Humanos)».

Por último, en el caso *Ulrick Pierre*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció acerca de la incompatibilidad entre un poder judicial que carece de independencia e imparcialidad y la efectividad de esta garantía, al afirmar que «La institución procesal del amparo constitucional, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve... tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos en la Convención y en las constituciones y leyes de los Estados partes. La efectividad del recurso... puede verse menoscabada si el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar sus decisiones o si existe cualquier otra situación que configure denegación de justicia, como cuando se incurre en retardo injustificado de la decisión, o por cualquier otra causa no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial»²⁰⁸.

8. ¿En qué casos puede presentarse un recurso de amparo constitucional?

En los siguientes casos:

- a. Si Usted se encuentra detenido (o tiene una orden de arraigo) por una autoridad que no es competente (no es una autoridad judicial).
- b. Si Usted se encuentra detenido (o tiene una orden de arraigo) ilegal o arbitrariamente (por ejemplo, Usted se encuentra detenido en un lugar que no es centro de detención, o bien han transcurrido más de 24 horas desde su detención y aún no se da aviso al Juez de Garantía, o se encuentra incomunicado en la prisión sin que se haya seguido el procedimiento normal para imponerle una sanción disciplinaria, o bien se siguió pero Usted sólo había cometido una infracción leve, etc.).
- c. Si está en peligro su seguridad individual (por ejemplo Usted se encuentra amenazado por otro recluso).

Se trata de un detalle no menor, pues la elección errónea del recurso perjudica al afectado, ya que si un interno presenta un recurso de amparo invocando derechos no protegidos por este recurso (por ejemplo, el derecho a la igualdad ante la ley), la Corte de Apelaciones lo declarará inadmisibles. Así, «un 44,2% ... de los recursos fue declarado inadmisibles por esta razón».

(Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, inciso 2).

9. *¿En qué momento puede presentarse un recurso de amparo constitucional?*

Desde el momento en que existe la orden ilegal o arbitraria de detención (o arraigo), o desde que existe la situación que pone en peligro su seguridad individual. No es necesario esperar a que se haya cumplido la orden. Este recurso no requiere ser presentado en un plazo determinado. Es importante señalar que este recurso es incompatible con los demás, es decir, para presentarlo no deben haberse interpuesto otros recursos a favor del afectado (es distinto en el caso del recurso de protección, que sí es compatible).

(Auto Acordado sobre la Tramitación del Recurso de Amparo).

10. *¿Quiénes pueden presentar un recurso de amparo constitucional?*

El afectado por la orden ilegal o arbitraria, o cualquier persona en su nombre mayor de 18 años de edad.

(Auto Acordado sobre la Tramitación del Recurso de Amparo).

La mayor parte de los recursos es presentada por los familiares (56,6%, 260 recursos) de las personas privadas de su libertad, seguido por los propios internos (28,1%, 129) y con menor frecuencia por los abogados (15,3%, 70 recursos).

La escasa participación activa de los reclusos a la hora de hacer valer sus derechos se debe fundamentalmente a la «falta de conocimientos de sus derechos y la forma de hacerlos valer, la poca confianza en los recursos de amparo y protección como mecanismo de solución de los conflictos, o bien el temor a sufrir represalias por denunciar la vulneración de sus derechos».

(Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, inciso 3).

11. *¿Contra quién se puede presentar un recurso de amparo constitucional?*

Contra la persona, institución o autoridad de la que emana la orden de detención (o arraigo) o que amenaza la seguridad del interno.

Por ejemplo, puede ser Gendarmería de Chile, un gendarme u otro recluso. También otra institución o la autoridad judicial. En la práctica

los recursos (de amparo y protección) se presentan fundamentalmente contra Gendarmería (65,8%).

12. ¿Dónde puede presentarse un recurso de amparo constitucional?

En la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el lugar donde se está produciendo la situación que amenaza su libertad personal o seguridad individual.

(Recuerde que existe otro tipo de amparo también destinado a preservar la libertad ambulatoria que se puede presentar ante el Juez de Garantía).

(Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, incisos 1 y final).

(Artículos 63 N° 2, letra b y 98 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales).

13. ¿Cómo es el procedimiento que resuelve un recurso de amparo constitucional?

Es el siguiente:

- a. El recurso se falla (es decir, se resuelve) en un plazo máximo de 24 horas a contar desde el momento en que fue presentado, salvo que haya que realizar alguna investigación fuera del lugar donde se presentó (en este caso, el plazo es de 6 días).
- b. Para resolver, el tribunal puede acudir al lugar donde se encuentra el afectado o bien ordenar que sea traído a su presencia.
- c. La resolución o fallo puede acoger el recurso (darle la razón al afectado) o bien no acogerlo.
- d. Si lo acoge, ordenará la puesta en libertad del afectado o que cese la situación que lo perjudica.

-Si no lo acoge, el afectado o el tercero que presentó el recurso en su favor tiene un plazo de 24 horas para apelar ante la Corte Suprema, quien resolverá en forma definitiva.

(Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, incisos 3 y siguientes).

14. ¿Qué problemas de tipo práctico se plantean en relación con este recurso?

Son varios los problemas. El estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» critica lo inaccesibles que en la práctica resultan estos recursos para los internos:

«Es necesario destacar que los recursos en la práctica son tramitados de forma escrita y no oral. Esto dificulta el acceso a la justicia de personas que cuentan sólo con una enseñanza escolar básica o son directamente analfabetas, como es el caso de muchos internos. Además cabe mencionar,

que en la tramitación de los recursos, un interno generalmente no tiene acceso al expediente a fin de responder, por ejemplo, los argumentos planteados en los informes de GENCHI. Tampoco se remiten copias de los informes al interno. El interno, más allá de su petición inicial prácticamente no puede intervenir en la tramitación y sustentación del recurso: no puede defenderse contra argumentos que posiblemente contradicen su planteamiento y no es oído cuando desea presentar posibles aclaraciones y/o antecedentes adicionales. Mientras que un interno no cuente con un abogado o con el apoyo de un tercero, no puede influir en la sustentación de los únicos recursos disponibles para reclamar la violación de un derecho en el ámbito penitenciario».

Otro aspecto preocupante es la excesiva demora en el procedimiento de tramitación del recurso de amparo, ya que el tiempo que transcurre entre la declaración de admisibilidad y el fallo del recurso es de 13,18% días de promedio.

15. ¿Qué es un recurso de protección constitucional?

Es un recurso que se presenta cuando una persona no puede ejercer ciertos derechos, porque estos son amenazados, perturbados o violados. Se presenta con el fin de que se adopten todas las medidas necesarias para que se restablezca el imperio del derecho, es decir, que se ponga fin a la amenaza, perturbación o violación del ejercicio del derecho y se proteja al afectado.

Junto con la presentación del recurso, Usted puede pedir una «orden de no innovar», de modo que la Corte obligue a la autoridad recurrida a que suspenda la aplicación de la orden o resolución contra la que Usted reclama, hasta que se resuelva el recurso.

(Artículo 20 de la Constitución Política de la República).

Por ejemplo, si a Usted se le ha comunicado su traslado a otra unidad penal donde por circunstancias no va a poder trabajar o ser visitado, puede presentar un recurso de protección y además solicitar una orden de no innovar para que su traslado no se lleve a efecto.

En la práctica, los motivos que principalmente dan lugar a la presentación de este recurso son los apremios ilegítimos, amenazas y castigos. También la falta de atención médica, la libertad condicional, los castigos, cómputos, beneficios intrapenitenciarios, traslados, prohibición de ingreso a recintos carcelarios, etc.

16. ¿Quiénes pueden presentar un recurso de protección constitucional?

El recurso lo puede presentar el afectado o cualquier persona en su nombre, siempre que sea mayor de edad y tenga capacidad para comparecer en un juicio.

Entre otras exigencias formales, el recurso debe contener la indicación precisa del precepto constitucional que se está invocando y la circunstancia de encontrarse protegido por el art. 20 del texto constitucional.

(Auto Acordado sobre la Tramitación del Recurso de Protección, numeral 2, inciso 1).

17. ¿Cuál es el plazo para presentar un recurso de protección constitucional?

El plazo es de 15 días seguidos que se cuentan desde que tuvo lugar la situación (se incluyen sábados y domingos).

Esto es criticable, pues una vez presentado el recurso fuera de plazo, la Corte de Apelaciones no lo admitirá a trámite, declarándolo «no ha lugar». Es lo sucedido en julio de 2006 con el recurso patrocinado por Carlos Quezada, abogado de la Fundación Paternitas, en representación de 80 reclusos que dormían a la intemperie en condiciones infrahumanas. Finalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago no lo acogió a tramitación por estimarlo extemporáneo, es decir, fuera de plazo.

Debe criticarse del todo esta situación, pues el plazo a que se ha hecho referencia viene determinado en un Auto Acordado, emanado de la Corte Suprema, que implica una limitación constitucional del ejercicio de un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política de la República.

Por ello, respecto de los recursos de amparo y protección, la doctrina ha venido criticando la escasa legitimidad de su regulación, puesto que ésta emana del poder judicial, quien ha fijado la tramitación y fallo de estos recursos en un Auto Acordado, instrumento que carece de calidad jurídica:

«En este sentido, la limitación temporal del ejercicio de este derecho constitucional, contemplada en el auto acordado, es inconstitucional y dificulta en materia penitenciaria el acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad».

(Auto Acordado sobre la Tramitación del Recurso de Protección, numeral 1).

18. ¿Dónde se presenta un recurso de protección?

El recurso se presenta ante la Corte de Apelaciones del lugar donde se produjo la amenaza, perturbación o violación por la que se recurra. Por ejemplo, si Usted denuncia que sufrió torturas y malos tratos en la unidad penal donde se encuentra cumpliendo condena, tiene que presentar el recurso en la Corte de Apelaciones que se encuentre en el territorio donde se encuentra el establecimiento penitenciario en que se están cometiendo los abusos.

(Auto Acordado sobre la Tramitación del Recurso de Protección, numeral 1).

19. ¿Cómo es el procedimiento de tramitación del recurso de protección?

El recurso de protección da origen a un procedimiento de urgencia, que básicamente consiste en lo siguiente:

Lo primero que hace la Corte de Apelaciones es declarar el recurso admisible o inadmisible, según se cumplan o no los requisitos formales. En caso de que el recurso sea acogido a tramitación, la Corte solicita informes al recurrido (persona en contra de la cual se presenta), quien debe responder en un plazo de 5 días.

Al día siguiente de que se reciben los informes del recurrido, la Corte de Apelaciones dicta sentencia, que debe ser notificada a la persona que presentó el recurso.

Es criticable el hecho de que en el caso de los recursos de protección, las Cortes envíen el oficio por correo, lo cual dilata la tramitación del mismo, a diferencia del recurso de amparo, en que las Cortes solicitan el informe por medio de fax.

(Auto Acordado sobre la Tramitación del Recurso de Protección, numeral 2, inciso 2 y numeral 3).

En el caso del recurso de protección, el tiempo entre la declaración de admisibilidad y el fallo es de 60,86 días de promedio, frente a lo que cabe preguntarse acerca de quién se responsabiliza por el daño sufrido por el recurrente en el transcurso del tiempo de tramitación²³⁵.

20. ¿Cómo puedo recurrir si no estoy de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelaciones?

La resolución que declara inadmisibile un recurso de protección puede ser recurrida tan sólo en apelación ante la Corte Suprema, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación del fallo a las partes. (Auto Acordado

sobre la Tramitación del Recurso de Protección, numeral 6).

21. ¿Qué significa que tengo derecho al honor y a la dignidad?

Sin duda, este derecho es el que en el ámbito intrapenitenciario adquiere una mayor significación e importancia, ya que ninguna persona, por el sólo motivo de estar privada de libertad, puede ser despojada de los elementos que conforman su esencia como ser humano, uno de los cuales es su dignidad.

Este derecho encuentra fundamento en la Constitución Política de la República. El principio de dignidad de la persona se encuentra constitucionalmente reconocido en nuestra norma fundamental y dice relación con la esfera de autonomía de las personas, su posibilidad de elegir libremente un proyecto de vida y actúa como un límite que los individuos pueden oponer a la intervención del Estado. Así mismo, nuestro texto constitucional asegura a todas las personas «el respeto y

protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia».

(Artículos 1, 5 inciso 2 y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República).

El REP garantiza el derecho al honor y a la dignidad de los internos. Por otra parte, existen diversas manifestaciones de este principio a lo largo del Reglamento, por ejemplo se señala como regla general el respeto a la intimidad durante las visitas a los reclusos, tanto respecto de éstos como de su grupo familiar, así como a la privacidad en las comunicaciones. Por último, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile señala que sus funcionarios deben «otorgar a cada persona privada de su libertad un trato digno de su condición humana», sin incurrir en tratos vejatorios o abusos de autoridad.

(Artículos 6, inciso 2; 8; 41, inciso 2; 54, incisos 3 y 4; 56, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

(Artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

22. ¿El derecho al honor y a la dignidad está garantizado por el derecho internacional? ¿En qué forma?

Sí. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que «Toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con humanidad y respeto a la dignidad inherente al ser humano» (artículo 10 N° 1). De la misma forma se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5 N° 2, inciso 2). Fundamentalmente la consagración

de este derecho significa en la práctica que Usted tiene derecho a ser llamado por su nombre, a preservar su intimidad, así como su vida privada y pública. En este sentido, es importante destacar que tres instrumentos internacionales protegen al individuo de ataques a su honra o a su reputación (artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 11 N° 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Dentro de la normativa internacional que se ocupa concretamente de materia penitenciaria, tanto los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión consagran el derecho a la dignidad de las personas sujetas a la ejecución penal. También lo hace el Código de Conducta para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley que establece que, respecto de las personas sometidas a su custodia, es obligación de estos funcionarios el respetar y defender su dignidad y Derechos Humanos.

(Principio 1; Principio 1; Artículo 2).

Por su parte, las Reglas de Tokio obligan a que el personal encargado del régimen de vigilancia de las medidas no privativas de libertad respete el derecho a la dignidad e intimidad, tanto del recluso como de su grupo familiar.

(Reglas 3 N° 9 y 11).

Un instrumento importante para proteger la dignidad de los internos lo constituye la confidencialidad de sus datos personales. Por ello, El Código de Conducta para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que respecto de las personas sometidas a su custodia, es obligación de estos funcionarios el respetar y defender la reserva de la información que manejen.

(Artículo 4 y comentario). Por esta razón, la Directiva 94/46 del Parlamento Europeo, relativa a la protección de las personas físicas, regula el tratamiento de datos personales por las instituciones y organismos comunitarios y la circulación de estos datos. Dicha directiva establece en su artículo 1 N° 1 que «los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales». Esta normativa define los conceptos de datos personales y tratamiento de datos personales (artículo 2, letras a y b). Así mismo, la directiva establece un catálogo de datos considerados de carácter personal y, por tanto, privados Sección III, «Categorías Especiales de Tratamientos», artículo 8) y se refiere al principio de confidencialidad y seguridad del tratamiento de estos datos (Sección VI, artículos 16 y 17).

23. ¿Son dignos los establecimientos penitenciarios de nuestro país?

Es difícil pensar en nuestros establecimientos penitenciarios como «dignos» cuando es habitual que los reclusos se refieran a sus dependencias en estos términos: «... hay calles, por ejemplo, calles que en el invierno... duermen en una cancha de baby a la intemperie... deben ser más o menos un promedio de 100 personas durmiendo a la intemperie... se hacen carpas con frazás... y la humedad, imagínate la humedad y el frío... y a veces consiguen nylon, tratan de poner el nylon encima, pero los pacos le sacan el nylon... ni con eso...» (CDP Santiago Sur).

O que hablen de la higiene de los recintos de la siguiente forma: «No hay tazas. Yo tengo una incomodidad terrible para ir al baño, no hay tazas, hay un hoyo, después uno le tira agua y queda limpio... yo tengo que usar una banca... imagínese que hay 3 hoyos para 117 personas...» (CDP Puente Alto).

La situación alcanza dimensiones difícilmente imaginables: «... generalmente los bichos en este tiempo, en el verano, es el chinche, que es una hueá pero insoportable... de repente en los veranos, la bichuca, los ratones, los guarenes... no andan gatos porque los guarenes se comen los gatos... porque pasan generalmente los alcantarillados tapados... al estar tapados salen los guarenes arriba... si tú andái, por ejemplo, de repente en el óvalo, arriba, veí 4 o 5 guarenes inmensos corriendo y arrancan pa allá o muertos, ratones así muertos... porque están los alcantarillados tapados...» (CDP Santiago Sur).

En nuestro país hay unanimidad para calificar el sistema carcelario como deplorable, entre otras razones por el hacinamiento en que sobrevive la población penal, lo cual lleva aparejados una serie de perjuicios adicionales. Ya en 1991 la Cámara de Diputados creó una Comisión Especial con el objetivo de investigar y emitir un informe acerca de la situación penitenciaria nacional y de proponer políticas para superar los problemas que se detectaran.

La respuesta al citado informe fue implementar un plan de licitación para la construcción de cárceles, que pretende contar a finales del presente año con 10 centros más de reclusión y con 20.000 nuevas plazas, reduciendo el problema a una simple cuestión de espacio carcelario.

Pero no puede abordarse esta situación construyendo más y mayores cárceles, ya que el tema va mucho más allá, y fundamentalmente pasa por la revisión de la política criminal y penitenciaria actual, lo cual debería

incluir el cuestionamiento de la privación de libertad como herramienta de resocialización.

24. ¿Cuáles son las consecuencias del hacinamiento carcelario?

El sistema se ha vuelto incapaz de atender mínimamente los requerimientos de los reclusos debido a los altos índices de hacinamiento, como ya señaló en 1991 el informe de la Cámara de Diputados²⁹⁰. Esta situación se ha prolongado hasta hoy día, como confirman datos como el que indica que CDP como el de Limache y Castro se encuentran al 367 y 273 % de su población, respectivamente.

Como consecuencia del hacinamiento carcelario, las prestaciones que en la actualidad recibe la población penal de parte de la administración penitenciaria (tales como alimentación, celdas, cama, colchón y frazada, baños y duchas, útiles de aseo, instalaciones comunes, etc.) redundan en el menoscabo de la dignidad de los reclusos y convierten la privación de libertad en una pena degradante, y como tal, ilegítima. No se trata de un asunto menor. Se ha vuelto comúnmente aceptado que los presos tengan que aceptar su situación como parte inherente de la condena, por ser visto por la ciudadanía como un mal necesario que previene frente a futuros delinquentes, afirmación que está muy lejos de ser corroborada en la práctica.

La situación de precarias condiciones de higiene y salubridad genera altos índices de violencia al interior de los penales (del 49,4% de los reclusos que opina que se le ha violado algún derecho en el marco de su vida carcelaria, un 11,8% denuncia amenazas de otros internos²⁹²). Según el Manual de Buena Práctica Penitenciaria: «Las condiciones de vida en una institución penal son uno de los principales factores que determinan el sentido de autoestima y dignidad de un preso. Donde él o ella duerma; qué se les permite usar; qué, cómo y dónde comen; si tienen camas con frazadas y sábanas y si duermen en el suelo o tapándose con trapos; si se les permite o no lavar y con qué frecuencia; si tienen acceso constante a una letrina o si tienen que pedir (o en ocasiones suplicar) al guardia cada vez que necesiten usarla, todo esto tiene gran influencia en su bienestar físico y mental».

25. ¿Qué puedo hacer si me siento afectado en mi derecho al honor y a la dignidad?

Si Usted está siendo afectado en su dignidad (por ejemplo, es objeto de insultos o burlas; o es objeto de inspecciones denigrantes y vejatorias, durante las cuales Usted es examinado en partes íntimas de su cuerpo; o

bien sus condiciones de detención son infrahumanas, con falta de higiene, iluminación y ventilación, con hacinamiento), puede presentar un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones correspondiente, invocando los artículos 19 N° 1 (derecho a su integridad psíquica) y 19 N° 4 (respeto a la vida privada y pública, y a la honra de su persona y de su familia) de la Constitución Política de la República.

Además, Usted puede presentar una petición ante el jefe de su unidad penal, o puede ponerlo en conocimiento del Juez de Garantía (el artículo 466 del Código Procesal Penal indica quiénes tienen la calidad de intervinientes). Otra cosa que puede hacer es usar las visitas a su establecimiento penitenciario.

También tiene la posibilidad de presentar una denuncia ante el Ministerio Público.

Durante la privación de libertad «... la dignidad... constituye un escudo protector para los sujetos de esas restricciones de libertad». En consecuencia, es tarea ineludible de los sistemas penitenciarios la cautela de este derecho, para lo cual la vida en presidio debe transcurrir en medio de condiciones materiales y espirituales que aseguren el respeto y la salvaguarda de este bien jurídico fundamental.

26. ¿Puedo invocar la jurisprudencia internacional?

Usted puede invocar jurisprudencia internacional, lo cual ayudará a que el recurso esté bien fundamentado. En el caso Mukong contra Camerún, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sostuvo que ciertas condiciones mínimas de detención debían ser aplicadas con independencia del nivel de desarrollo del Estado parte. También los órganos interamericanos de protección de los Derechos Humanos se han pronunciado en innumerables ocasiones sobre este asunto.

No basta que un Estado alegue que no tiene intención de humillar o degradar a los detenidos o reclusos. En este sentido, es importante tener en cuenta lo establecido en Peers contra Grecia. En este caso se barajaba la posibilidad de contravención del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, debido a las condiciones de detención inapropiadas y deplorables, del acusado. La víctima era, en este caso, un drogadicto que fue retenido en un hospital psiquiátrico dentro de una prisión, para después ser transferido a la unidad de segregación de la prisión. Se consideró que las condiciones de detención eran deplorables e inapropiadas para una persona con necesidad de tratamiento psiquiátrico. En su sentencia, el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos observó que no había pruebas de una «intención positiva de humillar o degradar a la víctima», pero concluyó que esto no podía descartar la posibilidad de una violación del artículo 3. Por ello, el Tribunal señaló que la omisión de las autoridades al no mejorar las condiciones inaceptables de detención del denunciante era indicio «de una falta de respeto hacia el solicitante» y, que en consecuencia, había habido una violación del artículo 3.

27. ¿Qué ha señalado la doctrina sobre el derecho al honor y a la dignidad de los reclusos?

La doctrina ha señalado que mientras la cárcel continúe siendo la «pena reina» del sistema de justicia criminal, deviene imperiosa la necesidad de dotar de mecanismos de defensa a quienes padecen sus negativos efectos. Pues, tal y como BUSTOS RAMÍREZ señala, «el punto de partida mínimo es, justamente, impedir que se convierta en la total negación de la libertad y la dignidad de la persona humana. Y... si hay una utilidad individual y social que buscar, ella es «garantizar» que la pena no destruya al individuo y con ello al tejido social». Lamentablemente, la realidad que se percibe al ingresar a un recinto carcelario es opuesta a tal consideración: «La conciencia de que, esencialmente la cárcel es una institución que administra sufriendo a unos determinados seres humanos, la conciencia de la miseria, de la carencia y escasez, del hacinamiento, de la desesperación, de la indignidad, de la desnuda obscenidad de la privación de libertad, todo ello se proyecta violentamente y produce el deseo lúcido de que no debería existir» .

Cabe preguntarse si es posible, realmente, asegurar el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos fundamentales de las personas que viven al interior de una cárcel. Como afirma BERGALLI, «el ingreso de un individuo en una institución penitenciaria se traduce en la deposición forzada de su propia determinación; en adelante, serán otras personas las que dispondrán de cada minuto de su vida. Los internos de tal tipo de establecimientos comienzan por sufrir un aislamiento psíquico y social de las personas de su relación; luego pierden la posibilidad de ejercer cualquier rol social. Finalmente, todas las alternativas de satisfacer sus necesidades sociales y materiales, como la movilidad psíquica y social, son reglamentadas y minimizadas» .

28. ¿Qué significa que debo ser tratado con imparcialidad?

Significa que Usted no puede ser objeto de ninguna diferencia de trato por causa de su «nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualquiera otras circunstancias».

Es decir, a Usted no se le puede imponer ninguna distinción, exclusión, restricción, ni tampoco preferencia por ninguno de los motivos anteriormente señalados, con objeto de anular el ejercicio o goce de sus derechos y libertades.

Este derecho a un trato imparcial también abarca a las disposiciones del REP, que deben ser aplicadas por igual a todos los reclusos.

La Constitución Política de la República prohíbe que la ley o la autoridad establezcan diferencias arbitrarias, en garantía de la igualdad ante la ley. También consagra la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

En consecuencia, nuestro texto constitucional desarrolla el principio de no discriminación referido al tema de la igualdad ante la ley y la entiende como la prohibición de efectuar «diferencias arbitrarias», tanto a través de una determinada norma jurídica como de las actuaciones de determinada autoridad.

(Artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República).

Por su parte, el REP también proscribire el trato parcial basado en circunstancias tales como el «nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social».

Dado que Gendarmería de Chile es la institución que tiene a su cargo y dirige todos los establecimientos penales del país, nuestra legislación determina que los gendarmes deben otorgar a los reclusos un trato igualitario y sin privilegios, salvo «aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación, tendientes a la reinserción social y a la salvaguarda de la seguridad del procesado, del condenado y de la sociedad».

(Artículo 5 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).
(Artículo 3, inciso 2 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

a. ¿Este derecho significa que Gendarmería nunca puede aplicar diferencias de trato?

No, ya que el derecho a la igualdad y a la no discriminación no resulta incompatible con el principio de discriminación positiva o de trato diferenciado, el cual responde a la necesidad de proteger a sectores de la población con necesidades distintas o que se encuentran en una situación de desigualdad o inferioridad de condiciones frente a los demás (reclusos con distinta situación procesal, mujeres, menores, minorías étnicas o

sexuales, extranjeros, etc.).

La discriminación arbitraria, en este sentido, puede definirse como «toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable».

En la práctica se hace necesario establecer tanto por la ley como por la autoridad, múltiples diferencias; pensemos, por ejemplo, en las distinciones de tratamiento legal para los mayores y los menores de edad. Tales diferencias de tratamiento no constituyen discriminación si tienen fundamento racional y no representan un mero capricho de la autoridad. No obstante, cabe citar como ejemplo de trato diferenciado ilegítimo las condiciones de reclusión en que viven los detenidos en el Batallón de Policía Militar (BPM) de Peñalolén, bajo dependencia del Ejército, lugar donde es aplicado el «Instructivo y disposiciones para el personal en situación especial». Fue denunciado a la opinión pública que los oficiales de alta graduación del Ejército, condenados por graves violaciones de los Derechos Humanos, tienen menú a la carta servido por mozos, además de sauna, cancha de tenis, pista de atletismo, mesa de pool, piscina, gimnasio, TV-cable, sala de cine, Internet, teléfono, bar-restaurante, y mucama (esto último, siempre que se levanten antes de las 13 horas). Las visitas de estos reclusos están autorizadas a ingresar al penal todos los días, de 9 a 22 horas. Sin duda, estas diferencias carecen de todo fundamento racional, pues mucho tienen que ver con privilegios que aún subsisten al interior de las Fuerzas Armadas.

29. *¿Prohíbe la discriminación el derecho internacional?*

Sí. A nivel internacional, el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición», agregando su artículo 7 que todas las personas tienen, además «derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración».

De forma similar, el principio de no discriminación se encuentra recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24). Ambos instrumentos contienen un mandato general de obligatoriedad que dice

relación con el deber de los Estados signatarios de aplicar sus preceptos sin discriminación alguna a los individuos sujetos a su jurisdicción (artículo 2 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Los criterios considerados discriminatorios en los instrumentos mencionados son: raza, color, sexo, idioma religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica y nacimiento.

No obstante, esta enumeración no tiene carácter taxativo, ya que los mismos instrumentos la configuran como una cláusula abierta, mediante la prohibición de discriminación «por cualquier otra condición». Esta cláusula permite incorporar a la protección internacional otras formas de discriminación no contempladas expresamente, como las fundadas en la edad, el estado civil, la orientación sexual o la minusvalía física o psíquica.

En materia penitenciaria, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos también contienen el principio de no discriminación

respecto de la aplicabilidad de las mismas, al señalar que «deben ser aplicadas imparcialmente» a todos los reclusos. Además, los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos también prohíben la discriminación.

(Regla 6 N° 1; Principio 2).

Acerca de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad, cabe indicar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad señalan que su aplicación debe efectuarse respetando el principio de igualdad y de no discriminación respecto de las personas a su cargo. (Regla 2 N° 2).

30. ¿Se vulnera este derecho en los establecimientos penitenciarios?

Lamentablemente, es difícil sostener un cálculo real que muestre el grado de vulneración de este derecho al interior de los establecimientos penitenciarios, principalmente por falta de información, siendo el derecho a la vida y a la integridad personal el que motiva la interposición del mayor número de recursos ante la justicia (un 74,9% frente a un 14,6%, en el caso de la igualdad ante la ley). Tales cifras podrían ser interpretadas en el sentido de que la igualdad es percibida entre los reclusos como un derecho «menor», lo cual incide aún más en la necesidad de introducir este derecho como un principio general en materia de ejecución penitenciaria.

Pero basta decir que muchas veces los reclusos son sometidos a castigos, como el aislamiento, por motivos bien alejados de lo que es la imposición

de una sanción disciplinaria, como queda de manifiesto en el siguiente comentario de un juez durante su visita semestral: «... En este lugar también se encuentran los aislados. En la celda n° 3 está i.r.m, alias «la Marcela», que es portador de SIDA y en la celda 2 también está aislado, no castigado m.s.m. Se entrega nómina de internos aislados por faltas. El resto de la población se encuentra en el patio, entre rejas». (CDP Santiago Sur, en Vista 1 Semestre 2000). Este otro comentario evidencia que ciertas prácticas al interior de los penales ni siquiera son cuestionadas: «... Además señaló (director de unidad) que existe un interno con sus facultades mentales perturbadas por padecer del psicosis esquizofrénica crónica, pero que se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria. Hay 13 internos portadores de VIH, ubicados en las dependencias de homosexuales, ya que es la única unidad que los recibe». (En CDP San Miguel 1 Semestre 2002, CASM) .

Como señala el Manual de Buena Práctica Penitenciaria: «Una de tales situaciones es, en la actualidad, de considerable interés e importancia –el ser identificado como un recluso con VIH. El miedo y la ignorancia acerca de la transmisión de la infección por presos VIH, a menudo lleva a que se les discrimine, especialmente mediante el aislamiento físico y social. En muchos casos, no hay razones médicas ni problemas que lo justifiquen. En casos especiales se podrían requerir medidas especiales. No obstante, descartando dichas situaciones, el aislamiento de presos VIH en general equivale a discriminación... ».

31. ¿Qué puedo hacer si no soy tratado con imparcialidad?

En caso de que Usted considere que se ha violado este derecho en su perjuicio (por ejemplo, se le traslada a otra unidad penal en forma arbitraria, sin que existan razones legales que lo ameriten, o bien se le niega el ejercicio de algún derecho, como el derecho al trabajo, sin causas objetivas que lo justifiquen) puede presentar un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones correspondiente, para que se ponga fin a esta situación, invocando el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. Además, Usted puede presentar una petición ante el jefe de su unidad penal, o puede ponerlo en conocimiento del Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal). Otra cosa que puede hacer es usar las visitas a su establecimiento penitenciario.

El principio de imparcialidad prohíbe que la administración penitenciaria efectúe distinciones arbitrarias en razón de ciertas características de algunas personas, lo cual se basa en el principio de igualdad ante la ley. Discriminar significa imponer alguna desventaja arbitraria a reclusos o a un grupo determinado de reclusos: «La discriminación es la negación de la

calidad de ser humano en igualdad de dignidad y derechos respecto de otro u otros. Su origen puede ser producto de los prejuicios, la competencia y la frustración».

32. ¿Cómo han actuado las Cortes frente a la denuncia de este tipo de hechos?

Ya hemos venido diciendo que no siempre las Cortes intervienen en forma adecuada a los hechos planteados, adoptando de inmediato las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado salvaguardando los derechos de los afectados. Así, en el Caso P-318-2000, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, un interno recluido en el CDP Santiago Sur, interpone recurso de protección a su favor, por cuanto él sería un homosexual sano, es decir, no es portador del VIH SIDA, y en el recinto penal en el que se encuentra sólo habitarían homosexuales portadores del SIDA, no existiendo dependencias habilitadas y/o debidamente segregadas para los homosexuales sanos, situación que pondría en grave riesgo su integridad física y síquica.

Agrega que por los hechos de público conocimiento ocurridos el día 11 de noviembre (incendio del CDP San Miguel en el que fallecieron algunos internos), en los que dice no haber tenido ningún tipo de participación, habría sido sometido a castigos físicos y psicológicos, que se tradujeron en una dura golpiza, después de lo cual habría sido encerrado en una celda de aislamiento por 15 días, y luego habría sido arbitraria e injustificadamente trasladado desde el CDP de San Miguel, sección homosexuales, al CDP Santiago Sur, sección portadores del VIH. En virtud de lo antes expuesto solicita su traslado al CDP de San Miguel, y se investiguen los hechos denunciados.

La primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel resuelve remitiendo copia de lo obrado al Primer Juzgado del Crimen de esta jurisdicción, por estimar que los hechos son constitutivos de delito. Claramente, el recluso jamás pretendió la persecución penal de los hechos, pretendiendo tan sólo ser trasladado a una sección donde no existieran internos homosexuales infectados con SIDA, lo que no ocurrió.

33. ¿Qué significa que tengo derecho a la integridad física y psíquica?

Significa que se garantiza su protección frente a la tortura o malos tratos,

tanto de palabra como de obra.

La Constitución Política de la República establece la prohibición de todo apremio ilegítimo como una manifestación de este principio, de forma que otorga al derecho a la integridad física y psíquica de la persona protección constitucional.

El REP configura este principio como un deber de la administración penitenciaria, además de un derecho del recluso.

Así, se dispone que «nadie será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento». Al mismo tiempo, se establece el deber de Gendarmería de procurar «la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno», así como de velar «por la vida, integridad y salud de los internos».

En consecuencia, deben prohibirse tales prácticas al interior de los establecimientos penitenciarios y debe existir un mecanismo de control que garantice la protección de los reclusos frente a este delito. (Artículo 19 N° 1, inciso 4 de la Constitución Política de la República). (Artículos 5, inciso 2 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

34. ¿Está prohibida la tortura por el derecho internacional?

A nivel internacional, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prohíbe la aplicación de la tortura, al mismo tiempo que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos completa la disposición antes referida, en el sentido de prohibir la experimentación científica. Similar es la regulación del artículo 5 N° 2, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La prohibición de la tortura tiene carácter absoluto e inderogable, no admitiendo supresión bajo ninguna circunstancia. Instrumentos de derecho internacional que específicamente protegen frente a este crimen son: La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975), la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).

También existen numerosos instrumentos de derecho internacional de carácter general que protegen a grupos de personas determinadas o en circunstancias concretas frente al crimen de tortura, como la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (artículo 37) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 1).

En materia penitenciaria, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión otorga carácter absoluto a la prohibición de la tortura, sin que puedan existir causas que la justifiquen.

El Código de Conducta para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley prohíbe a estos funcionarios el uso de la tortura. También los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte, las Reglas de Tokio prohíben la experimentación médica o psicológica.

(Principio 6, Artículo 5, Principio 2, Regla 3 N° 8340).

35. ¿Qué ha señalado la jurisprudencia internacional sobre el crimen de tortura?

Al respecto, conviene dejar claro que la tortura, si bien frecuentemente se relaciona con su dimensión física, debe entenderse en sentido amplio, tal y como han señalado la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. Se trata de humillar y degradar, con el fin de romper la resistencia de la víctima.

De este modo, los actos de tortura suponen atentados contra la integridad física (mutilaciones, castigos corporales, negación de asistencia médica), psicológica (anulación de la personalidad) y moral (tratos humillantes) de la persona, que vulneran la dignidad del ser humano. Al mismo tiempo, implican violaciones de otros derechos, como el derecho a la vida (tortura con resultado de muerte), el derecho a la libertad y a la seguridad personal (casos de detención arbitraria, esclavización, deportación) y el derecho al debido proceso (caso de confesiones bajo tortura, imposición de sanciones innecesarias)³⁴³. Un importante caso del que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el interpuesto en contra de la República del

Perú por la detención de la profesora universitaria María Elena Loayza Tamayo en febrero de 1993, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. En un trascendental fallo, la Corte indicó que «... la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el

aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana».

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que una sanción o pena impuesta en el marco de un proceso legal puede ser constitutiva de tortura en el caso de no cumplir con estándares mínimos de respeto y protección de los derechos humanos, por ello

«la prohibición [de tortura] debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos de los establecimientos de enseñanza y a los pacientes de instituciones médicas».

Por último, debe tenerse presente que la doctrina y jurisprudencia internacional han evolucionado hasta asimilar la violación sexual a la tortura. Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado en virtud de la Convención que lleva el mismo nombre, el derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos es uno de los derechos perjudicados o conculcados por la violencia basada en el sexo, y constituye una forma de discriminación, definida como una forma de violencia dirigida contra la mujer porque es mujer.

36. ¿Qué puedo hacer si se vulnera mi derecho a la integridad física y psíquica?

En el caso de una vulneración de su derecho a la integridad física y psíquica (sufre golpizas, tratos indignos o vejatorios, allanamientos arbitrarios; está recluido en condiciones que violan sus derechos humanos; no le proporcionan atención médica; recibe castigos abusivos; es objeto de amenazas, etc.) Usted puede interponer un recurso de protección frente a la Corte de Apelaciones del lugar donde está ubicada su unidad penal, con el objeto de que cese el maltrato de que Usted está siendo objeto (el artículo 19 N° 1 Constitución Política protege el «derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona»).

También puede recurrir de amparo, alegando amenazas a su seguridad individual.

Usted también tiene derecho a recurrir al Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal). O bien puede interponer una denuncia ante el Ministerio Público, acusando al funcionario público del delito de apremios ilegítimos, sancionado y tipificado por nuestro Código Penal. (Artículo

150 A del Código Penal).

37. ¿Qué significa que tengo derecho a la libertad ideológica y religiosa?

Significa que Gendarmería de Chile no solamente debe respetar su libertad ideológica y religiosa, sin realizar ningún tipo de discriminación en respuesta a una manifestación de este tipo sino que, además, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para que al interior de los establecimientos penitenciarios Usted y todos los reclusos puedan ejercer libremente sus credos religiosos o de otro tipo.

En consecuencia, las expresiones de un recluso de tipo religioso o ideológico no pueden ser objeto de control, sanción, prohibición o restricciones.

También, al contrario, si Usted no lo desea, nadie puede obligarle a asistir a un servicio religioso o a ser visitado por un ministro de fe pues el derecho a la libertad ideológica y religiosa está garantizado por el REP.

(Artículos 6 y 27 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

38. ¿Cómo se regula en Chile este derecho?

En Chile, la libertad religiosa y de culto se encuentra regulada por la Ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, D.O. de 14.10.99. llamada «Ley de Culto», que protege el derecho de toda persona a «recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre», incluyendo cárceles y otros lugares de detención, mediante el acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto. (Artículo 6, letra c de la Ley de Culto).

Específicamente, esta materia ha sido objeto de desarrollo en el Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios y similares (Decreto N° 703, de 13 de julio de 2001, publicado en el D.O. con fecha de 27 de septiembre de 2002), el que determina que «podrán ingresar a los recintos penitenciarios los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares debidamente acreditados, sea bajo la modalidad de capellán, asistente religioso permanente u ocasional». Además, el Reglamento pormenoriza los requisitos que deben cumplir los representantes religiosos que deseen ingresar al interior de un recinto penitenciario. (Artículos 3 y 4 del Reglamento de Asistencia Religiosa).

39. ¿Garantiza esta regulación el derecho a la libertad ideológica y religiosa de la población penitenciaria?

No siempre. En la práctica, los reclusos de origen étnico ven obstaculizado su derecho a recibir asistencia religiosa, ya que la Ley de Culto no permite el acceso de sus representantes religiosos a estos lugares al limitar dicho acceso a «pastores, sacerdotes y ministros del culto», pertenecientes a entidades religiosas que tengan personalidad jurídica o se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia.

Con estas exigencias, difícilmente los representantes espirituales de las etnias mapuche, atacameña o pascuense ingresarán al interior de los penales para asistir a los miembros de sus comunidades.

La protección de este derecho guarda relación con el principio de igualdad ante la ley y la consiguiente necesidad de protección de las minorías, entendiendo como tales «un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan, incluso de modo implícito, un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma».

En relación con las minorías étnicas, debe citarse la Ley N° 19.253, de 5 de octubre de 1993, sobre Protección, fomento y desarrollo de los indígenas. En este cuerpo legal se contienen disposiciones que garantizan el derecho de los miembros de estas etnias a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales (entendidas como «prácticas de formas de vida, costumbres o religión»), al mismo tiempo que establecen sanciones en caso de conductas discriminatorias, constituyendo una falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y cultura. (Artículos 2, letra c, 7 y 8 Ley N° 19.253).

40. ¿Qué dice el derecho internacional?

A nivel internacional el derecho a la libertad religiosa es ampliamente desarrollado. Pueden citarse el artículo 18 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos se refieren al funcionamiento del servicio religioso al interior de los establecimientos:

- a.- Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.
- b.- El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.
- c.- Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión. (Reglas 41 y 42).

Además, los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos hablan de la necesidad de «respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar». (Principio 3).

41. ¿Qué puedo hacer si no es respetado mi derecho a la libertad ideológica y religiosa?

En el caso de que Usted sufra algún tipo de amenaza o perturbación en el ejercicio de su libertad ideológica o religiosa, puede presentar un recurso de protección, invocando los artículos 19 N° 6 (que protege la «libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público») y 19 N° 2 (que asegura que «en Chile no hay persona ni grupo privilegiado»), garantizando la igualdad ante la ley) del texto

constitucional.

Además, Usted puede presentar una reclamación ante el jefe de su unidad penal o ante del Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal), además puede utilizar las visitas semanales o semestrales al recinto penitenciario.

42. *¿Existe jurisprudencia internacional al respecto?*

Sí. Por ejemplo, en un caso presentado en contra de Uzbekistán, la denunciante afirmó ser víctima de una violación de los derechos a la libertad de expresión, así como a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque fue expulsada de la universidad por llevar un pañuelo en la cabeza por motivos religiosos y porque se negó a quitárselo.

El Comité de Derechos Humanos consideró que «la libertad de manifestar la propia religión comprende el derecho a llevar en público un atuendo que esté en consonancia con la fe o la religión de la persona», dando la razón a la peticionaria

**DERECHOS RELACIONADOS
CON EL AMBITO
INTRAPENITENCIARIO.**

DERECHOS RELACIONADOS CON EL AMBITO INTRAPENITENCIARIO.

1. ¿Cómo deberían ser los locales que uso durante mi período de reclusión?

El REP no dice nada al respecto.

La única disposición que puede citarse es aquella que señala que en los Centros Penitenciarios Femeninos deben existir dependencias para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas, pero el Reglamento tampoco describe dichas instalaciones.

(Artículo 19367 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

2. ¿Proporciona algunas pautas el derecho internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos proporcionan pautas respecto de las condiciones obligatorias que deben respetar los establecimientos penitenciarios, relacionadas con el volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tienen que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deben estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

b) La luz artificial tiene que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. Además, «todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios». Como mecanismo de control, las Reglas prevén que sea personal médico el que examine la higiene y el aseo de los establecimientos, además de «las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento».

(Reglas 10, 11, 14 y 26 N° 1, letras b y c).

3. ¿Qué pasa en la práctica?

En la mayoría de los casos las celdas en que los reclusos pasan la mayor parte de su tiempo tienen dimensiones mínimas, lo cual es agravado por la circunstancia de que en ellas deben cohabitar un elevado número de

reclusos, lo cual afecta directamente a su bienestar y privacidad. Según señala la Universidad Diego Portales «no es raro encontrarse con internos que duermen en el piso o incluso en los baños o que 2 o más reclusos compartan una misma cama».

En el estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» se critica el contraste entre la legislación chilena y los estándares en materia internacional existentes acerca de las condiciones de habitabilidad que deben reunir los centros de reclusión:

«La normativa nacional vigente en el ámbito penitenciario, carece de disposiciones claras acerca de los estándares mínimos con los que deben cumplir las instalaciones penitenciarias. No existen, por ejemplo, disposiciones acerca de estándares de higiene con las que deben cumplir los baños de los internos o las celdas, faltan disposiciones acerca del espacio destinado a talleres y/o aulas para el estudio, espacio para actividades religiosas, deportivas, recreacionales, etc. En un futuro se podría pensar en analizar las bases de la licitación de las cárceles nuevas como antecedente para la visita carcelaria».

4. ¿Cómo deberían ser las instalaciones que use?

El REP tampoco dice nada al respecto.

5. ¿Qué indica el derecho internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos indican cómo deben ser las instalaciones de los establecimientos penitenciarios:

1. Las instalaciones sanitarias, deben ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
2. Las instalaciones de baño y ducha, deben ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general, según la estación y la región geográfica. Por lo menos una vez por semana en clima templado.

(Reglas 12 y 13).

6. ¿Respeto esta regulación nuestra realidad carcelaria?

Nada más lejos de nuestra realidad. La CONFAPRECO (Confraternidad

de Familiares y Amigos de Presos Comunes) ha denunciado en numerosas ocasiones las condiciones infrahumanas en que se vive en los recintos penitenciarios. Según su informe de marzo de 2004, «en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur las condiciones sanitarias son deplorables e insuficientes para la población penal. Específicamente, para una población de 4.392 personas, existen 67 tazas turcas, 67 duchas y 63 lavamanos, esto es, un promedio de una taza turca cada 64 internos, una ducha cada 64 internos y un lavamanos cada 69 reclusos». Para mayor abundamiento, el 40% de esa infraestructura se encuentra en malas condiciones.

Veamos otro ejemplo: Un Juez de Garantía, refiriéndose a la Cárcel de Calama, sostuvo que en ella «... hay un baño por pabellón, en cada pabellón hay 50 personas y algunos pabellones no tienen baño, sólo hay un retrete y la ducha es un tubo que tira agua. Te hablo de un espacio físico donde no caben más de 20 personas, en Calama el recinto fue hecho para 150 personas y hay más de 350. El pabellón de los imputados es el más asqueroso de todos y lo más terrible es la instalación eléctrica, los cables están colgando, no hay aislamiento del sistema eléctrico y cualquier persona podría electrocutarse o causar un incendio. La parte de los imputados era un patio donde funcionaba un taller y sólo le pusieron un techo y separaciones para poner módulos».

Debe tenerse en cuenta que son los propios reclusos los encargados de la mantención de este tipo de instalaciones, por lo que normalmente se encuentran en condiciones higiénicas deficitarias, lo que deriva en «enfermedades, infecciones y plagas, las que son percibidas como normales por la población reclusa, casi como parte del entorno natural del recinto».

7. ¿Cómo puedo efectuar un reclamo si no estoy de acuerdo con el estado en que se encuentran los locales e instalaciones del establecimiento penitenciario donde me encuentro privado de libertad?

Obviamente si Usted se encuentra en malas condiciones de higiene, iluminación, ventilación, humedad extrema o calor asfixiante, hacinamiento, etc. ello afecta su integridad personal, por lo que debe presentar un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones. También puede reclamar ante el jefe de su unidad o ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal), además de transmitir su queja durante las visitas semestrales o semanales al recinto. Estas características de la vida intramuros impiden que los reclusos gocen del bienestar físico y mental adecuado, lo cual dificulta su Autoestima y su sentido de dignidad. En un conocido caso que se dio en Alemania, la Corte Superior del Estado, en

Karlsruhe, otorgó en una sentencia de julio 2005 una indemnización de 2000 euros (aprox. 1,4 Millones de Pesos) a un interno. Este enjuició al Estado, porque se encontraba detenido durante cinco meses, conjunto con otra persona, en una celda de apenas nueve metros cuadrados. El baño sólo estaba separado a través de una cortina del resto de la habitación.

8. ¿Existe en Chile algún pronunciamiento judicial similar al ocurrido en Alemania?

Lamentablemente, no: En el Caso P-7125-2001, se interpone el recurso interpuesto por un familiar a favor de su hermano recluso en el CDP Santiago Sur, en contra del Alcaide de dicha unidad penal, y de los ministros de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los efectos que se producen al negar lugar al recurso de amparo ingreso de Corte N° 87.134-01. Funda el recurso en el hecho que el protegido habría sido injustamente castigado y además golpeado por gendarmes, todo lo cual infringiría lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 4 de la CPR. Agrega que la resolución que niega lugar al recurso de amparo agravaría aún más la integridad física y psíquica del protegido, ya que mientras éste habitó en la sección de módulos habría vivido en condiciones de higiene y comodidad aceptables para un ser humano, pero que al no revocarse la medida tomada por GENCHI, el protegido estaría obligado a habitar en la calle 9 «como castigo», en condiciones deplorables para un ser humano, ya que en dicho lugar duerme en una habitación de 08 metros cuadrados aproximadamente con otros 07 reclusos, en el suelo donde no existen camas ni literas, y compartiendo una ducha con 200 internos. Asimismo, indica que teme por la vida de su hermano, ya que sería conocido que en dicho recinto penitenciario existiría odio y envidia entre los reos de la población común contra los reos de los módulos procesados por tráfico y consumo de drogas, lo que ocasionaría riñas y odiosidades por parte de los primeros contra los últimos. Finalmente señala que el protegido habría sido perjudicado gravemente con el castigo, ya que estaba haciendo méritos para pedir el beneficio de indulto o rebaja del tiempo de condena. En virtud de todo lo antes expuesto, solicita se levante el castigo impuesto al protegido, reintegrándolo a su celda habitual en el sector de los módulos y se sancione a los responsables de los abusos cometidos.

La Corte de Apelaciones de Santiago declara inadmisibile el recurso, por considerar que adolece de manifiesta falta de fundamento.

9. ¿Cómo debe ser el vestuario que el establecimiento me entregue, en caso de hacerlo?

El vestuario que el establecimiento entregue debe ser digno y apropiado, según establece el REP.

No obstante, en la actualidad Gendarmería de Chile no proporciona vestimenta, por motivos presupuestarios, dejando esta labor en manos de instituciones de beneficencia que cooperen en las unidades penales.

(Artículo 45, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

10. ¿Se refiere a este tema el derecho internacional?

A nivel internacional, según las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Además, todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. Es el médico del establecimiento quien se encarga de controlar las condiciones higiénicas de la vestimenta del interno.

En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos, siempre que no llamen la atención.

Las Reglas Mínimas también indican que en el momento del ingreso en el establecimiento deben tomarse medidas para asegurarse de que las ropas del recluso están limpias y utilizables.

(Reglas 17, 18 y 26 N° 1, letra d).

11. ¿Puedo usar mi propio vestuario?

Sí. De conformidad con el REP, Usted siempre tiene derecho a usar su propio vestuario, siempre que reúna las características ya citadas, es decir, que sea digno y apropiado. Como hemos dicho, es lo común. No obstante, debe señalarse que es Gendarmería quien determina, en forma unilateral y muchas veces injustificada, si el vestuario de un interno es «digno y apropiado», por ejemplo imponiendo ciertos límites en las salidas al exterior con fines específicos, como prohibir el uso del pantalón corto cuando un recluso acude a un tribunal.

(Artículo 45, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

12. ¿Qué puedo hacer si no tengo un vestuario digno y apropiado, o si me obligan a llevar uno que tiene carácter degradante?

En este caso, Usted puede solicitar un vestuario digno a través de los organismos de beneficencia de su unidad, o bien efectuar un reclamo al Jefe del establecimiento penitenciario o durante las visitas del Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal) o las visitas semestrales de los Ministros de las Cortes.

Además, si Usted se siente humillado por el vestuario que le obliga a llevar Gendarmería, Usted puede presentar un recurso de protección por violación de su derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N° 1 de la Constitución Política).

Además, como en los otros casos, puede solicitar audiencia con el Jefe del establecimiento penitenciario, presentar un reclamo ante el Juez de Garantía o poner esta situación en conocimiento de los jueces que visiten la unidad penal.

13. ¿Qué elementos básicos debe proporcionarme la administración penitenciaria para mi descanso nocturno?

Como mínimo, «todo recluso tiene derecho a que la Administración Penitenciaria le otorgue al menos el catre, colchón y frazada», pues esto dispone el REP.

(Artículo 46 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

14. ¿La realidad de las cárceles es consonante con la regulación normativa?

A pesar que el REP formula este derecho, la realidad es que «no todos los reclusos duermen en colchones y menos aún cuentan con frazadas para protegerse del frío, cuestión grave si se considera que un alto porcentaje de los presos duerme en el suelo o incluso en los baños del penal. De acuerdo a los internos entrevistados, Gendarmería sólo entrega colchones o frazadas a algunas personas, por lo que la mayoría los obtiene a través de las visitas de sus familiares o amigos».

15. ¿Qué determina el derecho internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos determinan: «Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza».

Sobre el derecho al descanso nocturno de los reclusos, estas Reglas indican:

- Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno serán ocupadas por un solo recluso, sobre todo en el caso de que éstas sean individuales.

- Los dormitorios serán ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Así mismo, los locales en que los reclusos duerman deberán respetar determinadas condiciones higiénicas, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a «la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos». (Reglas 9, 19 y 26 N° 1, letra d).

16. ¿Puede un recluso usar su propia cama?

El REP no contempla esa posibilidad, tampoco lo permite en la práctica Gendarmería de Chile.

No debería ser así, puesto que muchas veces la administración no cumple con su obligación de otorgar a cada interno catre, colchón y frazada. En consecuencia, debería permitir que los reclusos lo hicieran por sus propios medios.

17. ¿Qué puedo hacer si la administración penitenciaria no me proporciona catre, colchón y frazada?

Usted podría presentar un recurso de protección por violación de su integridad personal (artículo 19 N° 1 de la Constitución Política), ya que si está durmiendo en el suelo de la unidad penal ello atenta contra su salud y contra las condiciones en las cuales debe cumplir su pena privativa de libertad.

Además, Usted puede informar de esta situación en las visitas que efectúan las autoridades judiciales, o bien ponerlo en conocimiento del

Jefe del establecimiento penitenciario, a fin de que éste adopte las medidas necesarias para solucionar el problema. Además, Usted puede denunciarlo ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal).

18. ¿Han sido útiles las Cortes para la cautela de este derecho?

No obstante, debe advertirse, una vez más, que por lo menos las Cortes de Apelaciones no parecen ser la vía más útil para la cautela de los derechos de los reclusos. En el siguiente ejemplo, puede verse cómo no parece ser grave el hecho de que un interno (en realidad, 600) no sólo no haya recibido catre, colchón y frazada, sino tampoco un techo donde dormir: La Corte de Apelaciones estableció como no acreditada la violación a la dignidad de la persona en un caso que reclamaba que 600 reclusos en el CDP Santiago Sur tenían que pernoctar en la intemperie, toda vez que el establecimiento no contaba con las celdas necesarias para albergar a la comunidad de reclusos que la habitan. Los jueces opinaban que «(...) esta situación no es coyuntural, se arrastra de épocas pretéritas y si bien corresponde al Estado velar por mejorar esas condiciones al estar al servicio de la persona humana (art. 1 de la Constitución), debe tenerse en cuenta que las necesidades de un país en vías de desarrollo son múltiples y los reclusos limitados, de modo que son muchas las áreas que requieren de mayores inversiones y aplicación de políticas adecuadas con miras a satisfacerlas, lo que ciertamente es atribución del Gobierno priorizar, promover y administrar su caso. De manera que, no es posible referir la señalada situación a un acto u omisión preciso y determinado que, por tanto, pueda lugar a la adopción de medidas judiciales concretas tendientes a superarla» 391, salvo algunas excepciones llamativas, como la ocurrida el pasado 23 de junio de 2006, en que el Juez de Garantía Daniel Urrutia ordenó al Alcaide del CDP Santiago Sur, en que 80 reclusos dormían a la intemperie, que al menos la administración penitenciaria les facilitara catre y colchón. Pese a que su resolución generó impacto en la opinión pública, jamás fue acatada.

19. ¿Qué garantías debería cumplir la alimentación que recibo al interior del establecimiento penitenciario?

La alimentación que Gendarmería proporciona a los reclusos debería reunir las siguientes garantías, conforme dispone el REP:

- Debe estar «supervigilada» por un especialista en nutrición, médico o paramédico.
- Debe corresponder en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Los nutricionistas forman parte del Departamento de Logística de Gendarmería de Chile, dependiente de la Subdirección Administrativa, y tienen, entre otras, la función de «determinar e informar las necesidades de bienes y servicios de la institución». No obstante, en las cárceles concesionadas, la provisión de servicios penitenciarios, tales como alimentación y salud, quedan a cargo del concesionario.

(Artículo 47, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).
(Artículo 7, letra c de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

20. ¿Qué establece el derecho internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establecen:

«Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite».

Es un médico quien debe hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

(Reglas 20 y 26 N° 1, letra a).

21. ¿Puedo comprar alimentos u otros productos para mi consumo o utilización?

Sí, Usted puede adquirirlos en los economatos que funcionen en los establecimientos penitenciarios. De acuerdo al REP, está prohibido que estos servicios de economato tengan fines de lucro.

(Artículo 47, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

22. ¿Respetan esta prohibición los economatos de los penales?

No. Es criticable el hecho de que los economatos ubicados en los establecimientos (en algunos existen hasta dos o tres economatos) ofrezcan productos cuyo valor es considerablemente más alto que el precio de mercado (a veces incluso lo duplica), según lo denunciado por los propios internos y pese a que el REP prohíbe que tengan fines de lucro. Muchos de los reclusos no poseen medios económicos para poder costearse estos productos, ni siquiera a través de las visitas de familiares o amigos, generando este tipo de carencias una alta conflictividad al interior

de los recintos.

23. ¿Qué sucede si no estoy conforme con la cantidad y calidad de la comida que recibo al interior del establecimiento penitenciario?

Usted puede reclamar de la misma forma que se señaló para el caso de que no tenga cama para dormir, invocando protección para sus derechos constitucionales, además de solicitar una audiencia con el jefe de la unidad.

También puede utilizar las visitas a su unidad penal, o bien presentar una queja escrita ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal).

24. ¿Qué elementos debe proporcionarme la administración penitenciaria para mi aseo personal?

El REP no se refiere a este tema.

25. ¿Qué pasa en la práctica?

En la práctica, Gendarmería de Chile no proporciona útiles de aseo por razón de su falta de presupuesto (salvo en el Centro de Tratamiento de Adicciones). Los reclusos deben solventar este problema obteniendo implementos de aseo (tan elementales como jabón, pasta dental, cepillo de dientes, papel higiénicos y otros) a través de las encomiendas que le entregue su familia durante la visita, o bien adquiriéndolos en el economato de la unidad penal.

Obviamente, no pueden hacerlo los presos que no trabajan, que no mantienen vínculos familiares o aquellos cuyas familias no disponen de medios económicos.

Esto pese a que conforme al REP, uno de los deberes que deben cumplir los internos es el de su aseo personal, lo cual en caso de no ser así constituye una infracción disciplinaria de carácter leve.

(Artículo 80, letra c del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

26. ¿Dice algo de este asunto el derecho internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos proporcionan algunas pautas en este asunto:

- Los reclusos dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables

para su salud y limpieza.

-Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán tener la posibilidad de afeitarse con regularidad.

(Reglas 15 y 16).

27. ¿Tengo derecho a realizar ejercicio físico al interior del establecimiento penitenciario?

Sí, Usted tiene derecho. El REP menciona que deben atenderse las «necesidades espirituales y físicas, las actividades de tratamiento, formativas y culturales de los internos», siendo un deber de la administración penitenciaria el estimular su práctica.

(Artículo 27 y 95 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

28. ¿Qué indica el derecho internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos indican:

- El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre dispondrá, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

- Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Estas Reglas establecen la necesidad de que el establecimiento cuente con asesoramiento médico respecto de «la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado». Por otra parte, señalan que los internos deben participar en actividades recreacionales, impulsadas desde la administración.

(Reglas 21, 26 N° 1, letra e y 78).

29. En la práctica, ¿es respetuoso el ejercicio de este derecho con la normativa internacional?

Teniendo en cuenta la situación actual de encierro en condiciones inhumanas y degradantes que afecta a la mayoría de la población penal de nuestro país, elementos tan importantes para un recluso como el uso del

tiempo libre, el cual ocupa un lugar central en los estándares internacionales existentes en la materia, en la práctica se sitúan en un plano muy menor o, sencillamente, son ignorados. Puede hacerse una idea, por ejemplo, de las dificultades que atraviesan los reclusos para poder practicar deportes u otras actividades de recreación si observamos que otras necesidades básicas, como la permanencia al aire libre, se obstaculizan de forma incomprensible:

«Existen sin embargo unidades penales en que algunos internos se encuentran todo el día en sus celdas, sin poder acceder a los patios del recinto. Así por ejemplo, de acuerdo a un informe realizado por CONFAPRECO, en el CDP Santiago Sur (ex Penitenciaría) existen dependencias que no cuentan con salida al «óvalo», esto es, al único patio del establecimiento penal. Ello ocurriría en los casos de las calles 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, la galería 12 y los módulos A, B, C y D; en total, más de 1.600 personas. Lo anterior es justificado por Gendarmería en razón de la seguridad de los propios internos, pues, en la mayoría de dichas calles se encuentran delincuentes primerizos, personas que tienen problemas con el resto de la población penal y reclusos que se encuentran en rehabilitación. En otros establecimientos penales ello, sin embargo, no ocurre. Así, por ejemplo, en el CCP de Concepción, recinto más moderno que la ex Penitenciaría, no existe un único patio para toda la población penal, sino que, cada módulo –en el que se encuentran internos de similares características– cuenta con un recinto al aire libre al que pueden acceder los internos durante los tiempos de desencierro».

30. ¿Qué puedo hacer si no se me permite salir al aire libre o practicar algún deporte?

Usted debe presentar un recurso de amparo por violación de su derecho a la integridad personal y su salud física y psíquica, garantizado por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política. También puede darse el caso de que el establecimiento penitenciario no cuente con infraestructura y material adecuados, o que no haya personal especializado que guíe la práctica de deporte y pese a ello Usted es obligado a realizar ejercicios con peligro de sufrir alguna lesión, en cuyo caso debe proceder del mismo modo.

Además, puede acudir a las vías ya descritas en los anteriores casos: Jefe del establecimiento, Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal), Visitas.

Acerca de la importancia del tiempo al aire libre para todos los presos, cabe tener en cuenta un caso que fue presentado al Comité de Derechos

Humanos de la ONU, el que sostuvo que los límites de cinco minutos para higiene personal y ejercicio al aire libre violaban el derecho del detenido a ser tratado con humanidad y dignidad (27 de julio de 1992)

31. ¿Puedo tener objetos de mi propiedad al interior del establecimiento penitenciario?

Sí, pero ello depende del valor de esos objetos y del tipo de establecimiento penitenciario de que se trate.

Conforme al REP, Usted no puede tener consigo ningún objeto que sea de valor, así como joyas, con excepción de los Centros de Reinserción Social y los Centros Abiertos, en que sí puede tener consigo estos objetos.

Constituye una infracción disciplinaria inutilizar, dañar o sustraer las pertenencias de otras personas, así como el introducir objetos prohibidos en la unidad penal (máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadoras, teléfonos celulares y similares).

Además, está terminantemente prohibido que los reclusos tengan bebidas alcohólicas, estupefacientes y drogas (salvo que hayan sido autorizados por prescripción médica), así se prohíbe el porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego. Ambas conductas se consideran una falta grave al régimen disciplinario, de acuerdo al REP.

(Artículos 23; 72, inciso 1; 78 letras e, f, h, i, j; 79 letras d, e, p del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

32. ¿Quién custodia los objetos que no puedo tener conmigo?

Según el REP, los custodia Gendarmería de Chile, en la forma en que se regule en una resolución interna. Sin embargo, lo común es que Gendarmería de Chile los entregue a su familia.

(Artículo 72, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

33. ¿Puedo tener dinero al interior del establecimiento penitenciario?

Sí, pero el REP dispone que en un monto máximo, determinado por resolución del Director Regional respectivo.

La custodia del dinero que se le retenga al momento de su ingreso en el establecimiento penitenciario corresponde a Gendarmería de Chile,

en la forma en que se regule en una resolución interna. Además, en casos calificados, el Director Nacional de Gendarmería puede suspender, prohibir o restringir la circulación de dinero.

(Artículos 73 y 74 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

34. ¿Puedo ser sometido a registros personales y allanamientos?

Sí, pero depende del establecimiento penitenciario en que Usted se encuentre.

Según el REP, en los establecimientos de régimen abierto no se practican estos procedimientos.

(Artículo 31 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

35. ¿Qué puedo hacer si considero que los registros y allanamientos son excesivos?

Si Usted es objeto de vejámenes, golpes y abusos durante registros injustificados; de allanamientos a altas horas de la noche, con violencia física y verbal y empleo de armas innecesario, en los que se le destrazan o sustraen sus objetos personales, debe presentar un recurso de protección por violación de su derecho a la integridad personal, garantizado por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, o bien un recurso de amparo por violación de su derecho a la seguridad individual, protegido por el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política.

Además, puede quejarse frente al jefe del recinto o ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal), además de ponerlo en conocimiento de los miembros de las visitas semanales o semestrales al establecimiento penitenciario.

36. ¿Qué han estimado las Cortes frente a estas denuncias?

No obstante, frente a este tipo de denuncias, frecuentemente las Cortes estiman que al ser los hechos constitutivos de delito, debe conocer de ellos el juzgado del crimen correspondiente, evitando pronunciarse sobre el fondo del asunto: Es lo que sucede en el Caso P-2656-2000, de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por cuanto «el afectado se mantendría en constante peligro su integridad física y

psíquica... ya que en un allanamiento rutinario habría sido objeto de robo, y por haber denunciado este hecho ahora sería sometido a toda clase de arbitrariedades como castigos, apremios psicológicos y físicos sin ninguna razón aparente.

Agrega que estas arbitrariedades habrían perdurado ya que su hermano habría sido salvajemente golpeado, fracturándole el tabique nasal. Hecho que habría sido denunciado por su hermano al 1° Juzgado de Colina, por lo que ambos ahora estarían siendo perseguidos en forma sistemática por la jefatura de la unidad en la que se encuentran, y por todos sus funcionarios.

En virtud de lo antes expuesto, solicita que se terminen las palizas y los castigos, brindándosele igualdad ante la ley».

En este caso, la Corte no pide informe de ninguna clase, y declara inadmisibile el recurso, atendido el mérito de los antecedentes y tratándose de hechos que podrían ser constitutivos de delito cuyo conocimiento compete a la justicia ordinaria, sobrepasando los márgenes del procedimiento del recurso de protección, y de conformidad, además con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de las garantías constitucionales. Sin perjuicio de lo resuelto, se decreta remitir copia autorizada de lo obrado al Juzgado del Crimen competente como así mismo a GENCHI a objeto de instruir el sumario administrativo correspondiente. No hay apelación.

37. *¿Y la jurisprudencia internacional?*

La jurisprudencia internacional ha señalado en numerosas ocasiones que los registros personales y corporales solamente pueden practicarse por personas del mismo sexo que la persona sometida a este procedimiento.

En 1993, la Corte Suprema de Canadá dictaminó que los funcionarios masculinos no podían realizar ni siquiera cacheos de reclusas vestidas, aunque el organismo no objetó a que funcionarias femeninas realizasen cacheos de reclusos, por cuanto llegó a la conclusión de que el efecto de los cacheos realizados por personas de distinto sexo es diferente y más amenazante para las mujeres que para los hombres.

38. *¿Tengo derecho a la asistencia sanitaria?*

Sí. Según la normativa, Gendarmería de Chile debe proporcionarle tanto tratamiento como hospitalización, en el caso de que sea necesario. (Artículo 34 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; Artículo 20 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

39. *¿Qué establece el derecho internacional?*

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el

Tratamiento de Reclusos establecen que:

- Todo establecimiento penitenciario debe disponer por lo menos de los servicios de un médico calificado que debe poseer algunos conocimientos psiquiátricos.

- Los servicios médicos deben comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuese necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

Es necesario que los servicios médicos estén vinculados con el propio Ministerio de Salud.

Sobre la labor del médico en los establecimientos penitenciarios, las Reglas disponen que debe visitar diariamente a todos los enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a aquellos sobre los cuales se llame su atención.

Además, debe informar de todo ello al Jefe del establecimiento. (Reglas 22 N° 1, 25 y 26 N° 2).

Por otra parte, tanto los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos como el Conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión también garantizan el derecho de los internos a la asistencia sanitaria con carácter gratuito. (Principio 9; Principio 24).

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley señala que es deber de estos funcionarios asegurar la asistencia médica de las personas bajo su custodia. (Artículo 6 y comentario).

Esta obligación se encuentra también consagrada en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Principio 1).

Por último, cabe hacer referencia al llamado «Juramento de Atenas», del Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales, en el que se pone de manifiesto la gran responsabilidad del médico de una institución penal.

40. ¿Es respetado el derecho a la salud de las personas privadas de libertad?

Frecuentemente no. Uno de los problemas que genera mayores consecuencias en los reclusos, que afecta a un derecho básico como es el derecho a la integridad física, es el de las graves carencias que presenta el sistema de atención médica en las cárceles. De esta forma, se critica el funcionamiento de las enfermerías de los penales, además de un déficit generalizado de medicamentos. Así, el Informe de la Universidad Diego Portales denuncia «la inexistencia de un acceso expedito y oportuno a la atención médica», situación que se explica por la lejanía de la enfermería respecto de las celdas en que normalmente se encuentran los reclusos, con lo cual necesitan de la autorización expresa de los gendarmes para poder ser atendidos. En la noche, esta dificultad se agrava más aún, ya que los funcionarios permanecen fuera de las dependencias internas de la cárcel, y los reclusos que requieren de servicios médicos deben hacer todo el ruido posible para simplemente presentar su petición. Además, en la mayoría de los establecimientos existen días y horas predefinidas de asistencia sanitaria, lo que implica que sólo los internos graves son atendidos fuera del horario.

El Informe también menciona «la falta de idoneidad de las respuestas médicas a los diferentes problemas de salud de los internos», es decir, los internos enfermos solamente reciben aspirinas o calmantes como respuesta temporal a sus dolencias. Este problema es causado, entre otras razones, por la escasez de recursos en las enfermerías. También porque reclusos son objetos de malos tratos por parte de personal médico de las enfermerías.

Por último, preocupante es «la falta de comunicación efectiva entre el médico y el paciente al interior de los recintos penitenciarios», causada porque los reclusos son atendidos en ausencia total de privacidad, estando presente en todo momento un gendarme.

41. ¿Qué tipo de prestaciones incluye la asistencia sanitaria?

El REP no las especifica.

42. ¿Las especifica la normativa internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, en cambio, señalan que todo recluso tiene derecho a recibir atención de un dentista calificado. (Regla 22 N° 3).

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria contesta la pregunta de si el servicio médico de las instituciones penales debe ser mejor que en la comunidad externa de la siguiente manera: «Ni las Reglas Mínimas ni

ninguna otra reglamentación internacional da la impresión de aceptar cuidado de salud deficiente en las instituciones penales, si es deficiente en la comunidad. El gobierno tiene responsabilidad total por las personas encarceladas que se encuentran bajo su total autoridad. No es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y sufrimiento físico o mental al castigo» .

43. *¿Dónde debería ser atendido si me enfermo?*

En principio, según el REP, Usted debe ser atendido en las unidades médicas (enfermerías) que existan en el establecimiento penitenciario. En el caso de las cárceles concesionadas, la atención médica se sujetará a lo que se disponga en el respectivo contrato. (Artículo 34 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

44. *¿Qué indican las normas internacionales?*

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos indican que los servicios hospitalarios de los establecimientos penitenciarios deben estar provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. También establecen que el personal debe poseer suficiente preparación profesional. (Regla 22 N° 2, inciso 2).

45. *¿Puedo ser atendido en establecimientos hospitalarios externos?*

Sí, pero el REP sólo lo permite en dos situaciones:

- a.- Cuando Usted esté gravemente enfermo o necesite de una atención urgente y la unidad médica del establecimiento no tenga la posibilidad de atender su situación.
- b.- Cuando Usted requiera atenciones médicas que por cualquier circunstancia no puedan ser prestadas en el establecimiento.

A establecimientos hospitalarios públicos que formen parte de los Servicios de Salud.

Cuando ocurra alguna de estas situaciones, o cuando Usted desee ser llevado a un hospital privado se procederá de esta forma, siempre que

pueda costearlo.

Dado que la hospitalización de un recluso en un establecimiento externo tiene carácter excepcional, debe ser autorizada por el Director Regional de Gendarmería de Chile.

Además, en el caso de los enfermos graves, puede hacerlo el Jefe del establecimiento penitenciario, por razones de urgencia. En este caso, pasadas 48 horas, el Director Regional debe ratificar la autorización. Para que se autorice la salida, es necesario que el personal médico del establecimiento penitenciario certifique la necesidad de la misma. El personal médico determinará la duración de la hospitalización, evaluando periódicamente el estado de salud del interno.

En el caso de aquellas cárceles concesionadas en que el contrato considere la atención médica del interno, «la autorización de atención o internación en el exterior de la unidad penal, podrá referirse a clínicas u hospitales privados, sin que ello pueda importar costo alguno para la Institución.

En ambos casos, el establecimiento hospitalario externo deberá satisfacer los requerimientos de seguridad que Gendarmería determine. (Artículos 35 y 36 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

46. ¿Qué dispone sobre esta situación el derecho internacional?

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos disponen que los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales deben ser trasladados a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Por su parte, el Conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, también garantizan el derecho de los internos a contar con un segundo examen médico o con una segunda opinión de otro facultativo. (Regla 22 N° 2, inciso 1; Principio 25).

47. ¿Qué sucede en el caso de los detenidos y sujetos a prisión preventiva?

En casos graves o accidentes, el REP también permite que puedan ser llevados a establecimientos hospitalarios externos. Si el Juez de Garantía no puede dar la autorización, en caso de enfermedad grave y de extrema urgencia, puede sustituirlo el Jefe del establecimiento. En este caso, está obligado a informar al juez y al Director Regional de Gendarmería, «para no entorpecer la acción de la justicia». (Artículo 38 del Reglamento de

Establecimientos Penitenciarios).

48. ¿Tiene derecho mi familia a ser informada de mi enfermedad o salida a un establecimiento hospitalario externo?

El REP no se refiere a este punto.

Por su parte, el Código Orgánico de Tribunales establece la obligación del jefe del establecimiento penitenciario de informar al Fiscal, al Ministerio Público y al juez de la causa, de la muerte de un recluso o de cualquier enfermedad por la que deba ser trasladado a un hospital o a otro establecimiento penitenciario (también en casos de fuga). (Artículo 577 del Código Orgánico de Tribunales).

49. ¿Qué indica el derecho internacional?

A nivel internacional, sin embargo, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos indican que en casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director

de la unidad penal debe informar a un familiar u otra persona cercana al afectado. (Regla 44 N° 1).

50. ¿Qué puedo hacer si no recibo atención médica adecuada durante una enfermedad o lesión por causas naturales, accidente o agresión, o si Gendarmería de Chile no autoriza mi traslado a un establecimiento hospitalario externo?

Usted debe presentar un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones, por violación de su derecho a la salud (artículo 19 N° 9 de la Constitución Política), invocando su derecho a la integridad personal (artículo 19 N° 1 de la Constitución Política). Lo más útil es que, por razones de urgencia, Usted presente una solicitud ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal), aunque esto no excluye las otras vías que hemos venido viendo.

También puede denunciarlo ante el Ministerio Público.

Como señala el Manual de Buena Práctica Penitenciaria: «Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar»⁴⁴⁵.

La administración es responsable de garantizar que el penado goce de

todos sus derechos fundamentales, salvo los limitados por la sentencia condenatoria, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Por ejemplo, el derecho de los internos a la salud obliga a crear un servicio de asistencia sanitaria y el derecho a la educación a asegurar el acceso a cualquier fase de estudios.

Generalmente en el caso de falta de atención médica, lo que se denuncia es no haber recibido atención de algún facultativo, debido a que el afectado no ha sido trasladado al Hospital Penal o a un recinto hospitalario externo, o bien no se le han proporcionado los medicamentos requeridos.

51. ¿Ha habido casos presentados a las Cortes?

Es el caso A-62.203-2001, de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por un abogado, en contra de funcionarios de la Guardia Interna del CDO Santiago Sur, debido a que en forma ilegal habrían golpeado en diferentes partes del cuerpo a su representado durante un allanamiento, sin que además fuese asistido por un médico del Hospital Penitenciario, por lo que solicita, previo informe de las autoridades recurridas, se tomen todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho e impedir nuevos apremios ilegítimos.

La Corte a fin de resolver acerca de la admisibilidad del recurso decreta que se constituya un facultativo del Servicio Médico Legal en el CDP de Santiago, a fin de que informe a la Corte dentro de 24 horas, el estado en que se encuentra el amparado.

Luego, el Servicio Médico Legal informa que el amparado al ser examinado, refiere maltrato por parte del personal de GENCHI el 26/08/2001, recibiendo atención de enfermería en el Hospital Penitenciario. El examen físico actual arroja un buen estado general, y lesiones, las cuales se concluyen que son explicables por acción con elemento contundente, de pronóstico leve, que suelen sanar salvo complicaciones, en 12 a 14 días, con 3 a 4 días de incapacidad. Finalmente, con fecha 05 de septiembre de 2001, la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declara inadmisibile el recurso por no corresponder sus fundamentos a aquellos que según los artículos 21 de la CPR y 306 del CPP, hacen admisible una acción de su especie, razón por la cual no puede ser acogido a tramitación (el abogado debió haber presentado un recurso de protección). Sin perjuicio de lo resuelto y atendido el informe del Instituto Médico Legal, se decreta remitir en el más breve plazo copia de lo obrado al Juzgado del Crimen competente, para que se inicie la investigación de los hechos denunciados.

52. ¿Puedo estudiar y capacitarme dentro del establecimiento penitenciario?

El REP garantiza su derecho a la educación y el acceso a la cultura. El estudio es un requisito obligatorio para el acceso a ciertos beneficios penitenciarios, como la libertad condicional, ya que el trabajo y la educación se consideran instrumentos imprescindibles en el proceso que tiene como finalidad el dotar al recluso de herramientas útiles para enfrentar la vida en sociedad.

En consecuencia, Gendarmería de Chile debe permitir que Usted curse estudios de enseñanza básica gratuita al interior del establecimiento penitenciario e incentivar estudios de enseñanza media, técnica o de otro tipo, con fines de reinserción social.

No obstante, el REP no especifica las prestaciones que debe cubrir la administración penitenciaria, únicamente señala que los reclusos deben ser capacitados en aquellos oficios que le puedan facilitar su reinserción laboral.

(Artículos 6 inciso 2, 59 y 60 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

53. ¿Qué establece el derecho internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establecen la obligatoriedad de la instrucción para reclusos analfabetos y jóvenes, educación que debe ser tendiente a que el recluso pueda continuar con sus estudios en el medio libre. Además, las reglas indican que se debe «dar formación profesional en algún oficio útil... especialmente a los jóvenes».

Por último, señalan que cada establecimiento deberá contar con los servicios de una biblioteca.

Por su parte, de acuerdo con los Principios básicos para el Tratamiento de Reclusos establecen que todos los reclusos tienen derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. (Reglas 40, 71 N° 5 y 77; Principio 6).

54. ¿Es respetado este derecho en los recintos penales?

No, pues existen muchas críticas respecto de la accesibilidad de este derecho al interior de los recintos penitenciarios, hecho de gravedad dado que la mayoría de los reclusos no cuenta con un nivel educativo básico, lo que a su vez repercute en el aprendizaje de cualquier profesión u oficio. A la falta de infraestructura se une la de recursos, ya que «desde el año 1999 los recursos para el área de readaptación intramuros se encuentran congelados, puesto que en la práctica la prioridad es la mantención del orden y la seguridad», según denuncia la Fundación Paz Ciudadana: «Si se toma como ejemplo el año 2002 se constata que del total de ingresos de Gendarmería de Chile, sólo un 0,8% fue destinado a los programas de rehabilitación». Considerando el monto global destinado a programas de rehabilitación, se puede señalar que en el año 2002, Gendarmería de Chile invirtió en cada persona encarcelada un promedio de 2.607 pesos. Adicionalmente a los recursos de GENCHI, hay recursos de otras fuentes que han mejorado las posibilidades de educación y trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios. Los profesores que trabajan en los CETs, por ejemplo, son pagados por los respectivos municipios. A pesar de ello, el monto global indica claramente, que la política criminal chilena no ha puesto énfasis en el fomento de la educación y de las habilidades profesionales de las personas privadas de su libertad. Contrario a lo deseable, el trabajo y la educación en las cárceles chilenas se ha convertido en un beneficio para un número muy reducido de personas.

Como se afirma en el estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile», «contrario a lo deseable, el trabajo y la educación en las cárceles chilenas se ha convertido en un beneficio para un número muy reducido de personas».

55. ¿Qué puedo hacer si no se me permite estudiar o capacitarme en un oficio?

Aunque el derecho a la educación no se encuentra entre aquellos que son objeto de protección constitucional (sólo la libertad de enseñanza), Usted puede presentar un recurso de este tipo invocando, por ejemplo, que se viola la igualdad ante la ley y la prohibición de ser sometido a un trato arbitrario, de acuerdo con los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Al mismo tiempo, puede efectuar una presentación ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal) o usar el mecanismo de las visitas al recinto penitenciario. Lo otro es que realice una petición al jefe de la unidad penal.

Señala el Manual de la Buena Práctica Penitenciaria: «... las instituciones con servicios educacionales limitados podrían emplear a reclusos que

saben leer para que expliquen a los otros reclusos las reglas y regulaciones referentes al recinto penal, incluyendo las RM. Sin embargo, profesores entrenados en educación de adultos y terapéutica son importantes en el contexto penal. Muchos presos han tenido malas experiencias de aprendizaje y necesitan motivación especial para adquirir confianza. La educación puede ser una vía vital para mejorar el auto-respeto y la esperanza de una vuelta positiva hacia la sociedad» .

56. *¿Puedo trabajar en forma remunerada?*

Sí. Conforme al REP, puede hacerlo en forma individual o bien en grupos. (Artículo 61 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

57. *¿Qué señalan las normas internacionales?*

A nivel internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos señalan en primer lugar que el trabajo penitenciario en ningún caso debe tener carácter aflictivo.

Los Principios básicos para el Tratamiento de Reclusos se refieren a la necesidad de «crear condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio».

(Regla 71 N° 1; Principio 8).

58. *¿Qué pasa en la práctica?*

Puede afirmarse que en Chile existe una despreocupación generalizada en proporcionar a los reclusos elementos que le ayuden a desarrollar una actividad laboral o a completar su proceso educativo. Ello genera altas cuotas de tiempo ocioso en los recintos penales, los cuales derivan en otra serie de problemas, convirtiendo la privación de libertad en una pena inútil.

La Universidad Diego Portales describe en su último informe los programas laborales que se desarrollan al interior de los recintos, clasificados como trabajos vinculados con empresas privadas, trabajos en «Centros de Educación y Trabajo», trabajos independientes y la llamada «labor institucional», criticando su falta de eficacia en el proceso de rehabilitación del recluso, fundamentalmente debido al diseño ajeno a la realidad que tienen estos programas, a la escasa inversión del Estado y a

la falta de incentivos que reciben los empresarios, los cuales impiden la creación de actividad económica dentro de las cárceles. Según la opinión citada de un Juez de Garantía, «... es lamentable, porque sólo pocas personas pueden optar a la unidad laboral, entre un 10% o 15% no más». En consecuencia, a las personas privadas de libertad sólo les queda realizar trabajos de artesanía o manualidades que ellos deben costearse y que sólo cumplen con un objetivo recreativo.

La educación y el trabajo son los pilares fundamentales del proceso de readaptación. Una de las críticas que se realizan a las políticas de rehabilitación y de reinserción es que los programas están diseñados para una realidad totalmente diferente. Los internos frecuentemente realizan trabajos de carácter artesanal y otros de tipo informal, los cuales están lejos de significar una real herramienta para valerse en la vida en libertad. Acerca de la educación en las cárceles chilenas se ha dicho: «La capacitación de los internos ha sido circunstancial, y sin responder a las necesidades reales de la comunidad, en donde está inserta la unidad penal. Al respecto se ha denotado un claro divorcio entre aquellas actividades y el campo ocupacional existente en el área».

59. ¿Cualquier recluso puede acceder a un trabajo remunerado?

En primer lugar, el REP menciona, en general, que los internos pueden ejercer un trabajo remunerado. No obstante, para los reclusos condenados por cierto tipo de delitos existen algunos límites, en lo que tiene que ver con el tipo de actividad laboral que pueden desarrollar y también al momento de decidir el destino de su remuneración. (Artículo 61 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios)

60. ¿Qué tipo de actividad laboral puedo desarrollar al interior de la unidad penal?

En principio, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa propia de los Centros de Educación y Trabajo, Usted puede desarrollar dos tipos de actividad laboral:

- Trabajos por cuenta propia.
- Trabajos subordinados.

Sin embargo, el REP señala algunos límites:

- Los condenados a presidio, a diferencia de los condenados a reclusión o prisión, están obligados a ejercer los trabajos que establezcan los reglamentos de su respectivo establecimiento penal. Además, no pueden decidir libremente el destino de las

remuneraciones que perciban por su trabajo.

- Los condenados a reclusión y prisión son libres para ocuparse, en beneficio propio, en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal. No obstante, tienen algunas limitaciones en el destino de su remuneración.

(Artículo 32 del Código Penal).

61. ¿Qué es el trabajo por cuenta propia?

Es aquel que se ejecuta en forma independiente, manufacturando o fabricando especies o productos.

Modalidades del trabajo por cuenta propia, conforme al REP, son:

- El recluso a iniciativa suya, con sus propios materiales, ofrece las especies o productos directamente al público.

- El recluso manufactura las especies o productos no a iniciativa suya sino a petición de un tercero (persona natural o jurídica).

Pero a cambio de su trabajo recibe no una remuneración sino un precio para la manufactura o producto.

(Artículo 63, letra a del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

62. ¿Qué es el trabajo subordinado?

Según el REP, es aquel que se desarrolla en el marco de un convenio, previamente celebrado entre Gendarmería y un tercero.

El trabajo subordinado tiene los siguientes elementos característicos:

- Existe un empleador (el tercero) y un trabajador (el recluso).

- El trabajador presta servicios personales al empleador.

- A cambio, el empleador entrega al trabajador una remuneración.

- El trabajador se encuentra en una posición de subordinación o de dependencia respecto del empleador.

En el caso de las cárceles concesionadas, también debe estarse a lo que disponga el respectivo contrato.

(Artículos 63, letra b y 71 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

63. ¿Qué ha dicho la doctrina sobre el trabajo subordinado en los penales?

Es frecuentemente criticada la escasa inversión de la administración pública y los pocos incentivos que existen respecto de la inversión del sector privado. Sobre esto último, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria recomienda: «Pasada experiencia sobre la ineficiencia de industrias y parcelas manejadas por la administración ha llevado a algunos sistemas penales a acudir a contratistas privados para dirigir estas actividades. Esto puede llevar a abusos de los presos- trabajadores. La Convención 29ª de la Organización Internacional del Trabajo (Convención Sobre el Trabajo Forzado) prohíbe el trabajo en prisión a menos que esté supervisado y controlado por una autoridad pública; no se debe poner al preso a disposición de personas, compañías o asociaciones privadas. Cuando compañías privadas están involucradas en dar trabajo a los reclusos, la supervisión estatal es aún esencial. Los reclusos deben tener la opción de trabajar o no para compañías privadas» .

64. ¿Por qué normativa se rige el trabajo subordinado?

Como regla general, el REP indica que se rige por la legislación laboral común. Con independencia de la normativa porque se rija, los trabajadores tienen derecho a un salario igual o superior al salario mínimo, así como a que se efectúen sus cotizaciones previsionales en el organismo que corresponda.

No obstante, los derechos a huelga, a sindicalizarse, a negociar colectivamente y otros similares, estarán limitados por el régimen penitenciario a que se encuentran sometidos los trabajadores reclusos.

Además, serán aplicables las disposiciones del convenio que se celebre entre el tercero (empleador) y Gendarmería de Chile para ejecutar el proyecto de capacitación o trabajo.

La Administración Penitenciaria debe velar porque las actividades laborales que desarrollen terceros dentro de los establecimientos penitenciarios sean coherentes con los programas de tratamiento y la política penitenciaria. (Artículos 64 69 y 70 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

65. ¿Dónde se desarrolla el trabajo penitenciario?

El REP dispone que en general, en talleres y otros recintos habilitados para ello al interior de los establecimientos penitenciarios donde los reclusos se encuentran privados de libertad. En algunos casos (trabajos en beneficio de la comunidad o que se encuentren justificados en relación a algún

programa de rehabilitación, capacitación o empleo), el recluso puede ser autorizado a realizar trabajos en otro lugar distinto (otros establecimientos penitenciarios, recintos anexos o fuera de los mismos).

Esta autorización la efectúa el Director Regional respectivo, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario. Además, en el caso de que Usted esté en prisión preventiva, necesita también del consentimiento del tribunal.

(Artículo 62 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

66. ¿Qué dice la normativa internacional sobre las condiciones de los locales de trabajo?

De acuerdo con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos los locales donde los reclusos trabajen deben reunir las mismas condiciones de luz y ventilación que aquellos locales donde éstos vivan. (Regla 11).

67. ¿Quién dispone medidas de seguridad y salud en el ejercicio del trabajo penitenciario?

Es Gendarmería de Chile, conforme al REP, quien debe disponer la adopción directa de las precauciones necesarias.

(Artículo 65, inciso I del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

68. ¿Qué dicen las normas internacionales?

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establecen cautelas destinadas a proteger la salud y seguridad de los reclusos, las cuales deberán ser las mismas que las implementadas en el medio libre, como límites a la duración de la jornada laboral e indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

(Reglas 74 y 75).

69. ¿Tengo derecho a un seguro de accidentes?

- Si su actividad se rige por la legislación laboral común, el REP señala que Usted cotiza para los efectos de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- En caso contrario, de acuerdo al REP, Usted contará con un seguro de accidentes personales, seguro cuya contratación y

mantención será por cuenta del tercero que impulse la actividad laboral o productiva.

Esto es concordante con lo establecido en la Ley N° 16.744 sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que dispone la obligatoriedad del seguro social contra riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para, entre otros, los trabajadores por cuenta ajena, funcionarios públicos y trabajadores independientes.

(Artículo 65, incisos 2 y 3 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios). (Artículo 2 de la Ley N° 16.744).

70. ¿Cómo se debería distribuir la jornada laboral?

Cuando la actividad laboral es impulsada por un tercero en el marco de un convenio con Gendarmería de Chile, deberían respetarse los horarios de encierro y desencierro del establecimiento penitenciario, de acuerdo al REP. Por otra parte, con la autorización del Jefe del establecimiento, la jornada laboral puede desarrollarse fuera de los horarios de encierro y desencierro, pero únicamente cuando la naturaleza del trabajo lo exija o por circunstancias excepcionales.

Además, según el REP, la jornada laboral debe organizarse por turnos, y éstos alcanzar el horario nocturno o exceder los horarios del establecimiento penitenciario.

(Artículo 68 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

71. ¿Quién custodia y distribuye la remuneración?

Esta función de custodia y distribución de las remuneraciones compete al Jefe del establecimiento penitenciario, quien debe seguir las instrucciones del recluso, salvo que éstas sean incompatibles con el régimen del establecimiento, conforme establece el REP.

(Artículos 66, inciso 1 y 74, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

72. ¿Cuál es el destino que debe tener mi remuneración?

Como ya se ha dicho, el destino es el que Usted decida darle, aunque el REP indica que la finalidad del trabajo penitenciario es que sirva tanto para la mantención de su familia como para crear un fondo de ahorro para su egreso, lo cual debe fomentar la administración penitenciaria.

(Artículos 61 y 74, inciso final del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

73. ¿Qué señalan las normas internacionales?

A nivel internacional, la posibilidad de que los reclusos mantengan un fondo de ahorro con una parte de sus remuneraciones se encuentra señalada en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Regla 76 N° 3).

74. ¿Existe algún límite especial a mi derecho a decidir el destino de la remuneración?

Sí. Existen algunas limitaciones que dependen de la situación procesal en que Usted se encuentre, dado que el REP menciona que:

- Los condenados a presidio no pueden decidir libremente el destino de las remuneraciones que perciban por su trabajo (artículo 88 del Código Penal).
- Los condenados a reclusión y prisión tienen igualmente algunas limitaciones en el destino de su remuneración, en el caso de que deban satisfacer la indemnización civil derivada del delito y contribuir con los gastos ocasionados al establecimiento (art. 89 del Código Penal).

(Artículo 61, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

75. ¿Cómo se efectúan estas deducciones?

De acuerdo al REP, del producto del trabajo de los condenados a prisión o reclusión (cuando deban satisfacer la indemnización civil) y de los condenados a presidio (siempre) se descuenta:

- a) Un 10%, destinado a indemnizar los gastos que ocasionen al establecimiento penitenciario, incluyendo las materias primas que les proporcione Gendarmería.
- b) Un 15%, para hacer efectiva la responsabilidad civil.
- c) Un 15%, destinado a formarles un fondo individual de reserva que se les entregará cuando egresen definitivamente del establecimiento penitenciario.

El resto del producto de su trabajo será de libre disposición. (Artículo 67 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

76. Además de la labor de custodia y distribución de las remuneraciones, ¿cumple alguna otra función el Jefe del establecimiento?

Sí, porque debe asegurarse que se efectúan las deducciones necesarias (caso de los condenados a presidio y de los condenados a prisión y reclusión que tengan pendiente el satisfacer la indemnización civil) y que se realiza el pago de las cotizaciones previsionales. A veces, esta función (deducciones, pagos y depósitos) puede ser delegada en el tercero (empleador) que ejecuta la actividad laboral, quien está obligado a dar cuenta mensual de su cumplimiento al jefe del establecimiento.

El jefe de la unidad penal debe entregar copia de los documentos al propio trabajador.

(Artículo 66 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

77. ¿Existe un límite al monto de dinero que puede circular por un establecimiento penitenciario?

Sí, salvo en los establecimientos de régimen abierto. El límite máximo es determinado por resolución del Director Regional respectivo.

En casos calificados, el Director Nacional puede suspender, prohibir o restringir la circulación de dinero en un establecimiento penitenciario o secciones del mismo.

Si la remuneración obtenida por su actividad laboral excede del monto máximo autorizado a circular por el establecimiento penitenciario, ese excedente de dinero será administrado por Gendarmería, según sus indicaciones, mientras éstas no sean incompatibles con su reinserción social. (Artículos 73 y 74, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

78. ¿Qué sucede si no se respeta mi derecho al trabajo?

Usted puede presentar un recurso de protección, invocando el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la libre elección de trabajo y a desarrollar cualquier actividad económica, garantizados por nuestro texto constitucional (artículos 19 N° 2, 3, 16 y 21 de la Constitución Política de la República).

Concretamente, el inciso 3 del artículo 19 N° 16 indica: «Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad

personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos».

Puede también solicitar una audiencia con el jefe de la unidad penal, o bien efectuar una presentación ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal). También puede comunicar esta situación durante las visitas al establecimiento penitenciario.

79. ¿Qué ejemplos hay del actuar de las Cortes?

En el caso A-61625-2000, de la Corte de Apelaciones de Santiago, la recurrente interpone recurso de amparo a favor de su esposo recluido en el CCP Colina I, en contra del Ministro de Justicia, por cuanto dicha autoridad habría dispuesto arbitrariamente el traslado de todos los reclusos condenados a cadena perpetua al CCP Colina II para una evaluación que según decían duraría 90 días y según su conducta y trabajo serían devueltos a su lugar de origen, lo cual no se habría cumplido.

Expone que el amparado habría sido trasladado sin motivo alguno, ya que su conducta desde 1988 es intachable en lo personal y lo laboral, sin que éste represente peligro alguno para el sector laboral, en la empresa privada en la que se desempeña en Colina I, más aún cuando en sus ratos libres manejaba una pequeña microempresa de calzado, contando con todas sus herramientas ... solicita que el amparado sea devuelto en forma inmediata a su lugar de origen, para su seguridad física y psicológica, y así continúe con su rehabilitación y trabajo, ya que su vacante en la empresa privada lo esperaba, como asimismo su rubro privado de calzado.

En este caso la Corte declara admisible el recurso y, previo a resolver solicita informe a GENCHI.

Finalmente, la quinta sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso de amparo, por cuanto «el mérito de los antecedentes reunidos no permite a estos jueces adquirir convicción acerca de la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, razón por la cual la Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos de los artículos 21 de la CPR y 306 del CPP».

La Corte, en lugar de rechazar el recurso, debió haber decretado su tramitación como recurso de protección atendida las garantías constitucionales que se estimaban conculcadas, en este caso, la igualdad ante la ley. Lo que sí realizó respecto de otros recursos.

80. ¿Actúan igual los jueces en sus visitas semestrales?

Lamentablemente, en sus visitas semestrales los jueces no se plantean la necesidad de que los recintos cuenten con más fuentes o/ y espacios de trabajo. Como señala el estudio anteriormente citado:

«Los jueces, al parecer, se conforman con que existan algunas plazas de trabajo; si son suficientes o adecuadas no se analiza, ni se cuestiona. Es claro además, que los jueces parecen aceptar que el trabajo se ha convertido en un beneficio inalcanzable para el total de la población penitenciaria. Hecho preocupante ya que fomenta una desigualdad legal que tiene impacto negativo en los derechos de las personas privadas de su libertad, por ejemplo en relación a la decisión del otorgamiento de la libertad condicional».

81. ¿Tengo derecho a recibir visitas?

Sí. En garantía de este derecho, el REP establece que «los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia».

Las visitas deben efectuarse de forma que se respete la intimidad de los internos y sus familias, sin más restricciones que las indispensables por motivos de orden y seguridad. Existen tres tipos de visitas:

- Visitas ordinarias.
- Visitas extraordinarias.
- Visitas especiales.

(Artículos 53 y 56, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

82. ¿Las normas internacionales se refieren a este derecho?

A nivel internacional, respecto del derecho a comunicarse con el exterior, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos se refieren al derecho de los reclusos a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, tanto por correspondencia como mediante visitas, siendo deber de la administración el velar por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su

familia.

(Reglas 37 y 79).

83. ¿Por qué es importante el derecho a las visitas de los reclusos?

La visita de familiares o amigos constituye un pilar fundamental en el proceso de reinserción del condenado, ya que «el contacto físico, cercano, con una persona que viene de afuera es imprescindible para hacerle un «corte» a la «rutina penitenciaria». Es en este momento donde los internos se ponen al día de las novedades de los hijos, padres, hermanos, amigos. También permite saber cómo va el proceso judicial. En algunos recintos existe la posibilidad de intimar sexualmente con la pareja (existen para tal efecto los «venusterios»).

84. ¿Qué sucede en Chile?

Por regla general, en Chile los reclusos reciben visitas dos veces por semana, por un lapso de dos o tres horas por visita. No obstante, el tiempo real se ve frecuentemente mermado por distintas razones, una de las cuales tiene que ver con el tardío tiempo de desencierro de los reclusos, otras veces éstos son encerrados prontamente, con lo cual la duración de cada visita es disminuida en media o una hora aproximadamente.

Cabe además, matizar la efectividad de este derecho por el propio trato que reciben los familiares de los internos, los cuales deben soportar largas horas de espera, en condiciones climáticas muchas veces adversas, además de la revisión corporal (con frecuencia en forma denigrante y vejatoria, pudiendo llegar a la inspección vaginal) y de sus encomiendas. Esto último influye negativamente en las personas que acuden a visitar a un familiar preso, lo cual es contrario al deber que tiene la administración penitenciaria de contribuir al mantenimiento y fortalecimiento de las relaciones familiares del recluso.

85. ¿Qué es una visita ordinaria?

Según el REP, es aquella que tiene carácter semanal y una duración de dos horas. Pueden efectuarla los familiares y personas (cinco como máximo cada vez) que previamente hayan sido autorizados por Usted.

Estas visitas son objeto de control, a través del registro del nombre, apellidos y cédula de identidad de las personas autorizadas por Usted.

En este tipo de visitas los menores de edad deberán tener más de catorce años.

(Artículo 49 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

86. ¿Cuándo y dónde se realizan las visitas ordinarias?

En los días, horas y recintos que determine el Jefe del establecimiento penitenciario, conforme al REP.

En caso de aquellos reclusos sometidos a medidas extraordinarias de seguridad, las visitas se efectuarán en locutorios, sin perjuicio de que el Director Nacional, por resolución fundada, autorice otras modalidades de visita.

(Artículo 54, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

87. ¿Qué es una visita extraordinaria?

Señala el REP que es aquella que tiene carácter excepcional y una duración máxima de 30 minutos. Puede efectuarla aquella persona que previamente haya sido autorizada por Usted.

Estas visitas necesitan de la autorización del jefe del establecimiento, quien la otorgará sólo en casos debidamente justificados.

Por ello, estas visitas son objeto de estricto control por Gendarmería. (Artículo 50 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

88. ¿Cuándo y dónde se realizan las visitas extraordinarias?

De la misma forma en que sucede con las visitas ordinarias, ello queda a criterio del jefe de cada establecimiento, pues así lo señala el REP. (Artículo 54, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

89. ¿Qué es una visita especial?

El REP la define como aquella que tiene carácter familiar e íntimo. Pueden efectuarlas aquellas personas previamente autorizadas por Usted, siempre que en su solicitud éste acredite la relación de parentesco, conyugal o «que

lo liga con la o las personas que desea que lo visiten».

Su duración es variable:

- Visita íntima: Un vez al mes. Su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez.
- Visita familiar: Dos veces al mes, a lo menos. Su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez. El número de personas que efectúen la visita familiar puede ser superior a cinco personas, lo que será determinado caso a caso, pudiendo ingresar menores de cualquier edad, siempre que vayan acompañados del adulto correspondiente.

(Artículo 51 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

90. ¿Cuándo y dónde se realizan las visitas especiales?

El día y hora dependen de la decisión del jefe del establecimiento, pero se realizan en dependencias especialmente habilitadas, según el REP.

(Artículo 54, inciso del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

91. ¿Quiénes pueden participar de la visita familiar?

Su cónyuge o pareja, los hijos del recluso y/o de su cónyuge o pareja, parientes o personas respecto de las cuales tenga un vínculo de consanguinidad.

92. ¿Pueden ingresar las personas que acudan a la visitas especiales bolsos o paquetes?

No, salvo que el Alcaide lo autorice expresamente.

93. ¿Qué problemas prácticos hay en la actualidad en relación con las visitas íntimas?

En relación con la visita íntima, el problema es que pocos establecimientos penitenciarios cuentan con espacios habilitados para tal fin. En consecuencia, estas visitas «se desarrollan en los mismos espacios comunes destinados a las visitas ordinarias, esto es, sectores bastante amplios como galpones, gimnasios o patios del penal en los que los internos deben compartir los pocos espacios disponibles con otros internos y sus visitas.

Para tales efectos, los internos construyen los denominados «camaros», que son una especie de carpa hecha con sábanas y palos que los internos instalan en algún sector del espacio común para tener relaciones sexuales con su pareja. La intimidad es mínima puesto que quedan expuestos a ser vistos y escuchados por todos quienes se encuentren en el lugar de visitas, entre los cuales se encuentran menores de edad».

Otras veces, debido al escaso espacio físico disponible para visitas, los internos y sus parejas comparten sucesivamente los «camaros», con lo cual el tiempo de permanencia en estos lugares es el mínimo.

En este sentido, es importante mencionar que en un trascendente fallo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de la persona, y en consecuencia, incluye su vida sexua.

No resulta obvio el insistir en que la pena es sólo privativa de libertad, no de cada uno de los aspectos que forman parte de la vida cotidiana del ser humano.

94. ¿Pueden visitarme mis hijos aunque sean menores de edad?

Sí, según se ha señalado, el REP afirma que pueden visitarlo sus hijos, parientes o menores respecto de los cuales Usted tenga un vínculo cercano. No obstante, los menores de catorce años sólo podrán efectuar la visita familiar.

Estas visitas serán reguladas por resolución del Director Nacional. (Artículo 52 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

95. ¿Puede haber otro tipo de visitas?

Sí, en casos especiales. Se regularán por resolución del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en el Director Regional.

96. ¿Pueden ser registrados los familiares que acudan a visitarme?

Sí, el REP establece que tanto ellos como sus pertenencias, por motivos de seguridad.

Este registro debe ser efectuado de la forma en que lo determine el Director Nacional de Gendarmería.

No obstante, el REP proporciona algunas pautas que deben estar presentes en el registro:

- Debe ser realizado y dirigido por personal del mismo sexo del

visitante.

- Debe respetarse siempre la dignidad de la persona.
- Puede ser manual, pero se tenderá a su reemplazo por sensores u otros aparatos no táctiles.

(Artículo 54 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

97. ¿Qué ocurre durante estos registros?

Así ha descrito la Universidad Diego Portales lo que en realidad ocurre durante estos registros: «...en la mayoría de los penales del país se realiza el registro de visitas de manera manual, incluso en aquellos establecimientos modernos, como el CCP de Valparaíso o el CDP de Arica. En el caso de las mujeres, en ocasiones se las hace desnudarse completamente; también se las hace agacharse y levantarse de manera sucesiva y su ropa y su cuerpo son revisados por medio de tocaciones en muchos casos de la vagina y el ano. En el caso de los niños, el registro también importa en ocasiones hacerlos desnudarse por completo y, en algunos casos, tocaciones».

Se entiende entonces que en estos casos se produce una aplicación extralimitada de la norma, especialmente teniendo en cuenta que la finalidad perseguida, esto es, la seguridad del recinto, podría lograrse por vías alternativas, como el uso de sensores digitales: «Así, principalmente las mujeres deben desvestirse frente a funcionarias de Gendarmería y muchas veces son obligadas a agacharse y son registradas al interior de su cuerpo, en la vagina o el ano. Aunque en algunos recintos existen algunos aparatos que detectan sustancias y metales, lo cierto es que por regla general, y especialmente mujeres y niños, son sometidos a estas revisiones diariamente al momento de ingresar a los establecimientos penitenciarios, lo que transforma la visita en una experiencia tan denigrante, que muchas veces instiga a estas personas a no volver más, cuestión que es muy resentida por los reclusos, quienes manifiestan que el momento de la visita es el instante más esperado dentro de la semana».

98. ¿Existe jurisprudencia internacional al respecto?

Un caso muy similar, en que una señora denunció que junto con su hija de 13 años de edad era revisada vaginalmente cada vez que visitaba a su marido, fue analizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: «La Comisión no cuestiona la necesidad de requisas generales antes de permitir el ingreso a una penitenciaría. Sin embargo, las revisiones o inspecciones vaginales son un tipo de requisa excepcional y muy intrusiva. La Comisión quisiera subrayar que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse

automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad. Aunque la medida en cuestión puede adoptarse excepcionalmente para garantizar la seguridad en ciertos casos específicos, no puede sostenerse que su aplicación sistemática a todos los visitantes sea una medida necesaria para garantizar la seguridad pública» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 38/96 de 15 de octubre de 1996, Caso 10.506, Argentina).

Desde un punto de vista jurisprudencial, dicho caso resulta tremendamente útil, ya que la Comisión proporcionó las condiciones que en un caso particular debían cumplirse para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

99. ¿Hay jurisprudencia en nuestro país sobre este tema?

En el Caso P-1157-2002 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la recurrente denuncia que «se habrían vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 de la CPR, y artículo 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica, al impedírsele su ingreso al recinto penitenciario de Colina II, por negarse a que se le introdujera un dedo en el ano, como parte del allanamiento y revisión que realiza GENCHI a las personas que acuden a visitar a los internos. Solicita se prohíba a los funcionarios de GENCHI seguir manteniendo tratos vejatorios y denigrantes durante el registro de las personas que ingresan a las visitas».

En este caso la Corte declara admisible el recurso y previo a resolver solicita informe a GENCHI.

Luego, resuelve «Visto lo expuesto por la recurrente y GENCHI, y que la situación de hecho sometida a la apreciación de esta Corte, la que el régimen penitenciario acepta como medida de prevención o defensa, materialmente consiste en la «revisión del ano» del que desea visitar a un interno, y, claramente, no puede ser otra que la introducción del dedo de una mano con un guante quirúrgico, el que franquea el ano de la persona. Que, desde luego, tal acción si trata de forzar el esfínter en contracción defensiva puede producir un verdadero traumatismo, pudiendo causar lesiones significativas a quien la padece, amén de que también puede provocar alguna contaminación si el guante en cuestión haya tocado algo no esterilizado. Que, ese mismo hecho, haya o no introducción anal, debe ser considerado como una violación o grave ataque a la personalidad y

entraña una grave alteración moral que afecta la salud psíquica de quien la padece. Que en efecto, no puede aceptarse tal técnica de excepción ante alguien que desea visitar a un recluso, por peligroso que este último pueda ser; el acto en sí es contrario a los principios esenciales que resguardan a la persona humana, y si existe el peligro que la autoridad carcelaria desea evitar, debe buscar otros medios civilizados para prevenirlo y, si ellos no existen, más vale correr el riesgo que atropellar el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica y a la libre disposición de sí misma.

Que, así las cosas apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, resulta evidente que la recurrente ha sido afectada en su derecho a la integridad física y psíquica por vía de una privación y perturbación en el legítimo ejercicio del mismo, siendo su causa el acto arbitrario ya analizado, atentando también contra el derecho – fundamento que omite la recurrente- que tiene toda persona al respeto y protección de la honra. Y visto, además, lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 1º, 19 N° 1 y N° 4, y 20 y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del recurso de protección, se acoge el recurso, y en consecuencia se prohíbe a los funcionarios de GENCHI del CCP de Colina II, seguir con los tratos vejatorios y lesivos durante el registro de las personas que ingresan a las visitas, similares al sufrido por la recurrente, y determinadamente abstenerse de hacer exámenes, tocaciones o «revisiones» manuales a las partes íntimas de las personas» .

No obstante, no se trata de una jurisprudencia uniforme. Muchos de nuestros jueces desconocen la normativa y jurisprudencia internacionales.

En el Caso P-285-2002, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, se interpone recurso de protección por un grupo de familiares de reclusos, en contra del CDP de Puente Alto, por atentar contra el respeto y protección a la integridad psíquica de las personas. Con fecha 22 de septiembre de 2002, cuando los recurrentes efectuaban la visita correspondiente, habrían sido objeto de humillaciones y vejaciones por parte de los funcionarios de GENCHI, toda vez que habrían sido obligados a desvestirse completamente, quedando desnudos, después de lo cual debían agacharse, mostrando el trasero, y debiendo abrirse los glúteos y las mujeres debían además mostrar la vagina, hechos que importan un vejamen y corresponden a una medida superior a la seguridad ordinaria. La Corte, previo a resolver, solicita informa a GENCHI.

Finalmente, la Corte resuelve «... por información recepcionada en la Unidad, se tomó conocimiento que el día ya individualizado se efectuaría un ingreso de droga al interior del establecimiento penitenciario, por lo que se dispuso un registro y allanamiento minucioso consistente en que los

visitantes se quitaran las chaquetas, pantalones y calzado, pero en ningún caso sus prendas íntimas como afirman los recurrentes y tampoco se le habrían efectuado tocaciones por parte del personal. Que no obstante el registro anterior, con posterioridad fue decomisado en poder de uno de los internos cannabis sativa y clorhidrato de cocaína, lo que permite concluir que pese al registro ya descrito, fue introducida droga al interior del penal por los visitantes. Que el procedimiento descrito se enmarca dentro del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios...», declarando inadmisibles el recurso.

100. ¿Puede un visitante ser impedido a ingresar en el establecimiento penitenciario?

Sí, por el Jefe del establecimiento, de acuerdo a lo señalado por el REP.

Ello va a suceder respecto de algunos visitantes «por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas».

(Artículo 57 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

101. ¿Pueden ser suspendidas las visitas a la población penitenciaria?

Sí, el REP autoriza a que sean suspendidas o limitadas temporalmente, a toda la población o a una parte de ella, por razones de seguridad y de buen orden del establecimiento.

El Alcaide del establecimiento es quien determina la suspensión, pero su decisión debe ser ratificada por el Director Regional respectivo. (Artículo 56 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

102. ¿Tienen los detenidos y sujetos a prisión preventiva derecho a recibir visitas?

Sí, conforme a la normativa vigente, de la misma forma que los reclusos condenados a una pena privativa de libertad.

(Artículo 55 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).
(Artículos 94, letra h del Código Procesal Penal).

103. ¿Qué puedo hacer si la administración penitenciaria niega u obstaculiza mi derecho a recibir visitas?

Puede presentar un recurso de protección, porque esta situación es violatoria del principio de igualdad y atenta contra su integridad psíquica, derechos garantizados por la Constitución Política de la República (artículos 19 N° 1, 2 y 3).

También puede quejarse al Jefe de la Unidad Penal o durante las visitas al recinto, además de solicitar al Juez de Garantía que se pronuncie al respecto (Artículo 466 del Código Procesal Penal).

104. ¿Ha habido jurisprudencia de nuestras Cortes?

La Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer de un recurso de protección presentado en abril del año 2002 por una mujer que al ir a visitar a su hijo a la Cárcel de Colina II fue registrada por medio de la introducción de los dedos en su ano, señaló expresamente:

«8°.- Ese mismo hecho (...), haya o no introducción anal, debe ser considerado violación o grave ataque a la personalidad y entraña una grave alteración moral que afecta a la salud síquica de quien la padece. 9°.- Que, en efecto, no puede aceptarse tal técnica de excepción ante alguien que desea visitar a un recluso, por peligroso que este último pueda ser; el acto en sí es contrario a los principios esenciales que resguardan a la persona humana, y si existe el peligro que la autoridad carcelaria desea evitar, debe buscar otros medios civilizados para prevenirlo y, si ellos no existen, más vale correr el riesgo que atropellar el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica y a la libre disposición de sí misma».

105. ¿Tengo derecho a informarme de lo que ocurre en el exterior?

Sí, el REP garantiza su derecho a la información, «el que se ejercerá mediante la libre lectura de libros, diarios, periódicos, revistas, y a través de aparatos de radio y televisión del establecimiento o de los internos».

Estos deben ser autorizados previamente por el Alcaide.

El ejercicio de este derecho debe ser respetuoso con la seguridad, las actividades normales del establecimiento y el derecho de sus compañeros a la tranquilidad y al descanso.

(Artículos 6, inciso 2 y 40, incisos 1 y 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

106. *¿Asegura este derecho la normativa internacional?*

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que los internos deben ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, por diversos medios como diarios, revistas, libros o emisiones radiales.

(Regla 39).

107. *¿Puede ser limitado este derecho conforme a nuestra normativa?*

Sí, según nuestra normativa, cuando los medios de comunicación social se refieran a temas que puedan afectar gravemente la seguridad o las actividades normales del establecimiento.

Esta limitación la decide por resolución fundada el Jefe del Establecimiento, el Director Regional respectivo o del Director Nacional. (Artículo 40, inciso 3 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

108. *¿Tengo derecho a comunicarme por escrito con el exterior?*

Sí, con familiares, amigos, representantes de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria y en general, con las personas que Usted desee. Estas comunicaciones deben siempre respetar el derecho a la privacidad de los internos.

(Artículo 41 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

109. *¿Garantiza este derecho la normativa internacional?*

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión garantiza el derecho de los internos a mantener correspondencia y a comunicarse con el mundo exterior.

(Principio 19).

Por su parte, tanto este instrumento como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos consagran el derecho de los detenidos de nacionalidad extranjera a comunicarse con sus representantes diplomáticos o consulares, siguiendo lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. (Principio 16 N° 2; Reglas 38; Artículo 36).

El encarcelamiento conlleva la reducción de la comunicación e interacción de los reclusos con el mundo exterior: «El alcance o carácter total lo simboliza la barrera para la relación social con el exterior y las salidas, que a menudo se construye en la planta física, como por ejemplo, puertas con llave, murallas altas, alambres de púas, acantilados, agua, bosque o páramos». Por ello, las comunicaciones hacen posible que las personas presas puedan establecer contacto periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos, y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en casos de incomunicación judicial.

110. ¿Qué sucede si un recluso no habla español?

Señala el REP que su correspondencia será traducida a sus expensas, salvo que no tenga medios, en cuyo caso la traducción se hará a expensas de Gendarmería.

(Artículo 42 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

111. ¿Puede Gendarmería de Chile abrir mi correspondencia?

Sí, a pesar de que el REP señala que «estas comunicaciones se efectuarán de manera que se respete al máximo la privacidad».

Se trata de un control que abarca tanto la correspondencia enviada por Usted como la recibida, y que tiene por objeto detectar cualquier irregularidad en las comunicaciones. En ese caso, el funcionario encargado debe dar cuenta al Jefe del Establecimiento.

En concreto, estas irregularidades pueden consistir en la presencia de claves o en la referencia a temas delictivos o que propendan a la alteración del orden interno del establecimiento o de la sociedad, relacionados con conductas terroristas, subversivas, de narcotráfico o crimen organizado.

(Artículo 43 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

112. ¿Puedo comunicarme por escrito con mi abogado defensor o con mi procurador?

Sí, el REP lo permite, siempre que éstos acrediten tal calidad. Estas comunicaciones no podrán suspenderse bajo ninguna circunstancia.

Esta materia se encuentra regulada por el Decreto Supremo de Justicia N° 1.114 de 1979, que aprueba el Reglamento de visitas de abogados y

demás personas habilitadas a los establecimientos penitenciarios. Este Reglamento señala que la administración penitenciaria no está facultada para dejar sin efecto este derecho.

Además, se debe respetar la privacidad de estas comunicaciones, según dispone el Código Procesal Penal.

(Artículo 44 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).
(Artículo 4 del Decreto Supremo de Justicia N° 1.114).

113. ¿Se respetan en la práctica las visitas de los abogados?

El derecho a la defensa normalmente se predica respecto de las personas sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva. No obstante, este derecho debe asegurarse a todo interno, como parte esencial del debido proceso, el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado defensor. El principio propuesto resulta especialmente aplicable en materia penitenciaria, como contrapunto al amplio margen de discrecionalidad de que goza la administración penitenciaria.

La práctica muestra que es frecuente que Gendarmería perturbe o limite las comunicaciones entre los reclusos y sus abogados defensores, especialmente cuando se trata de situaciones en que se deja al descubierto un excesivo uso de la fuerza por parte de estos funcionarios.

Es significativo lo ocurrido en enero de 2004, tras producirse un intento de fuga y motín en la Cárcel de Colina I, el que fue reprimido duramente por funcionarios de Gendarmería. Los presos políticos Jorge Espínola Robles y Marcelo Gaete Mancilla fueron golpeados por los gendarmes y el Grupo Especial Antimotines y luego reclusos en celdas de castigo en la Cárcel de Colina II, por haber sido responsabilizados (sin que mediara procedimiento alguno para acreditarlo) de iniciar el motín y de agredir a un funcionario. Producto de estos hechos, se inició una huelga de hambre.

Pese a la gravedad de la situación y el consiguiente estado de vulneración en que quedaron los reclusos, le fue negado el acceso al penal a la abogada de Marcelo Gaete, Alejandra Arriaza.

Gendarmería invocó como razón para negarle el acceso que ella no tenía patrocinio, no obstante el día anterior la misma abogada había presentado un recurso de amparo en su favor.

Producto de esta situación fueron interpuestos dos recursos, uno de amparo (por los malos tratos recibidos por los reclusos) y otro de

protección (por la prohibición de acceso a los abogados). Ambos recursos, sin embargo, fueron rechazados por la Corte. El recurso de protección, fundamentalmente sobre la consideración de que el negarle el ingreso a la abogada se justificaba en razones de seguridad para ella misma. El de amparo, por su parte, porque de acuerdo al video que habría presentado al tribunal, al cual no tuvieron acceso los recurrentes, se habría comprobado la participación de ellos en el motín.

114. ¿Tienen los detenidos y sujetos a prisión preventiva derecho a comunicarse por escrito con el exterior?

Sí, conforme a la normativa legal vigente, tienen derecho a comunicarse por escrito o por cualquier medio con el exterior, de la misma forma en que tienen derecho a recibir visitas, salvo que se encuentre incomunicado por orden judicial.

El juez puede decretar la incomunicación a petición del Fiscal, pero solamente por un máximo de diez días.

No obstante, en ningún caso, se le puede privar de la comunicación con su abogado o con el tribunal, o del acceso a atención médica. (Artículos 94, letra h y 151 del Código Procesal Penal).

115. ¿Qué puedo hacer si Gendarmería suspende o restringe mi derecho a comunicarme con el mundo exterior?

Usted puede presentar un recurso de protección por violación de su derecho a la privacidad de las comunicaciones y de su derecho a la igualdad (artículos 19 N° 2, 3 y 5), o bien informar de esta situación al Jefe de la unidad penal o a los jueces durante las visitas semanales o semestrales. También puede interponer una solicitud ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal), quien puede dejar sin efecto la medida decretada por Gendarmería.

116. ¿Qué han dicho las Cortes sobre este derecho?

En el caso P-624-2002, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que el recurrente expone, entre otras alegaciones, refiriéndose al Módulo Alfa del CCP Colina II que «... se les prohíbe a los internos el acceso a los medios de comunicación, por lo que carecen de acceso a diarios, televisión, revistas o cualquier clase de literatura. Tampoco tienen acceso a materiales de escritorio; lápices, papel, ni ningún elemento que les permita enviar

cartas al exterior ... ».

Finalmente, sin bien con limitaciones, la Corte de Apelaciones «acoge el recurso de protección sólo en cuanto se deja sin efecto las siguientes restricciones impuestas a los recurrentes, sin perjuicio de las regulaciones establecidas por el reglamento de establecimientos penitenciarios, - el acceso a diarios, revistas y cualquier clase de lectura, y también a la televisión; - el acceso a materiales de escritorio, como lápices y papel para escribir, y otros elementos que les permita enviar cartas al exterior ... ».

117. *¿Puede un recluso recibir paquetes o encomiendas del exterior?*

Sí, pero el REP solamente permite aquellas permitidas por el Director Nacional, quien regulará su ingreso, registro y control por resolución. (Artículo 48, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

118. *¿Dónde debería informarse acerca de esta regulación la familia de un recluso?*

Según el REP, la regulación del Director Nacional conteniendo una nómina de las especies y alimentos prohibidos, debería ser publicada en un lugar del establecimiento visible para los visitantes.

(Artículo 48, inciso 2 557 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

119. *¿Qué puedo hacer si arbitrariamente soy privado de mi derecho a recibir paquetes o encomiendas?*

Usted puede reclamar ante las Cortes de Apelaciones, interponiendo un recurso de protección, invocando derechos como la igualdad ante la ley o incluso la propiedad privada (artículos 19 N° 2, 3 y 24) o puede efectuar una presentación ante el Juez de Garantía (artículo 466 del Código Procesal Penal).

Así mismo, puede quejarse de esta situación ante el Jefe de la unidad penal o bien ante los jueces durante las visitas periódicas al establecimiento penitenciario.

120. *¿Puedo presentar peticiones y quejas?*

Sí, conforme al REP, todo recluso tiene derecho a presentar peticiones

y quejas a la autoridad penitenciaria relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento. Se trata de un derecho que está consagrado constitucionalmente.

(Artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República). (Artículos 6, inciso 2 y 9 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

121. ¿Cuáles son las pautas contenidas en la normativa internacional?

A nivel internacional, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, contienen algunas pautas sobre el derecho a queja de los presos, el cual debe ser ejercido «sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma»:

Todo recluso debe tener la oportunidad de presentar peticiones o quejas al Jefe del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle cada día laborable.

Además, las peticiones o quejas pueden ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección.

El recluso tiene derecho a hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el Jefe, cualquier otro recluso o miembro del personal del establecimiento se encuentren presentes.

Todo recluso está autorizado para dirigir por escrito, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo. (Reglas 35 y 36 N° 3).

Este derecho también está recogido en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que anima a las autoridades del recinto penal a que provean a los presos vías confidenciales para presentar sus quejas.

Además, se establece la obligatoriedad, para los funcionarios penitenciarios y cualquier persona en general, de denunciar cualquier violación de los principios de su articulado. (Principios 7 N° 2 y 3, 33).

Por su parte, el Borrador de la Declaración Interamericana sobre los Derechos y la atención de las Personas Privadas de Libertad establece en su artículo 54 que «toda persona privada de libertad debe tener acceso

irrestringido, con las debidas garantías de seguridad personal y jurídica, a presentar quejas ante la autoridad competente sobre la atención y las condiciones de prisión o detención».

122. ¿Qué problemas derivan de la regulación de este derecho en nuestra normativa?

Desde un punto de vista reglamentario, el derecho de queja es regulado en forma absolutamente restrictiva, ya que impide que los internos presenten quejas colectivas, castigándose como una falta leve el hecho de formular reclamaciones al margen de los medios reglamentario:

«En efecto, Gendarmería no cuenta con un sistema idóneo para que los internos pongan en conocimiento de las autoridades penitenciarias las faltas o abusos cometidas por los gendarmes en el ejercicio de sus funciones. Tampoco -y en parte por lo anterior- los abusos son investigados ni eventualmente sancionados, lo que importa un incentivo para su repetición en el tiempo. Por otra parte, el control que efectúan los jueces es por regla general bastante exiguo».

En este sentido, el estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» concluye: «... contrario a la normativa internacional, el ejercicio del derecho de efectuar peticiones en el ámbito penitenciario chileno puede implicar -legalmente- un perjuicio para las personas recluidas».

123. ¿Usan los reclusos su derecho a queja?

No, en gran parte por esta deficiente regulación. Según dicho estudio, sólo el 32,1% de los reclusos que alegaron atropello de sus derechos hizo uso del algún tipo de reclamo.

Sin duda, los reclusos tienen miedo de denunciar a los funcionarios, o bien a la propia administración penitenciaria, dado que en ningún caso se les garantiza la confidencialidad de la petición, a lo que debe añadirse la falta de confianza que éstos tienen en el éxito de su gestión. En el Manual de Buena Práctica Penitenciaria se señala que, a menudo, los reclusos no se animan a quejarse del personal ni de la administración por temor a que el personal tome represalias en su contra: «Si los presos no tienen confianza para encauzar sus comunicaciones a las autoridades del recinto penal, esto podría conducir a la frustración e impotencia, lo que podría llevar a disturbios en el recinto. Nunca se debería amedrentar a los presos para que

no presenten quejas que puedan tener sobre el sistema».

A este miedo se suma la ineficacia de esta institución para dar solución a sus planteamientos: «A lo mejor se puede relacionar esta pérdida de confianza en el sistema con lo que algunos autores describen como la función de la cárcel, que es la producción de individuos desiguales. Se podría afirmar que más allá de la desigualdad, la institución total produce sujetos conformes con su propia marginalización, desanimados de reclamar el respeto de sus propios derechos frente a las estructuras estatales, aptos entonces para ser explotados» .

124. ¿Cómo deben efectuarse estas peticiones y quejas?

El REP afirma que deben efectuarse en forma individual, verbalmente o por escrito y entregarse a la persona encargada de su recepción. A su vez, el Alcaide debe responderlas por escrito o verbalmente en las audiencias que conceda. (Artículo 58, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

125. ¿Cuál es el plazo durante en que el recluso debería obtener respuesta?

Toda petición debería ser respondida en el plazo de quince días corridos, pues así lo garantiza el REP. En su defecto, dentro del mismo plazo, debe informársele del estado de tramitación en que se encuentra. (Artículo 58, inciso 3 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

126. ¿Puede negarse a un recluso este derecho?

No, el REP afirma que en ningún caso.

(Artículo 58, inciso 2 575 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

127. ¿Puede el recluso interponer recursos legales?

Sí, nuestro derecho interno garantiza a todo recluso su derecho a interponer recursos legales a las autoridades competentes, para formular reclamaciones y peticiones, mediante un abogado o por sí mismo. Entre éstos, los recursos de protección y amparo constitucional, pero también

se pueden efectuar presentaciones ante los Jueces de Garantía, quienes actualmente tienen competencia en materia penitenciaria, debiendo supervisar la ejecución de la pena.

Por su parte, el Código Procesal Penal señala quiénes tienen la calidad de intervinientes ante el Juez de Garantía. (Artículo 9, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios). (Artículo 466 del Código Procesal Penal). (Artículo 14, letra f del Código Orgánico de Tribunales).

128. ¿Este derecho se encuentra consagrado a nivel internacional?

Desde la perspectiva de la normativa internacional penitenciaria tenemos que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos consagran el derecho de los reclusos a presentar peticiones o quejas a la autoridad judicial competente. (Regla 36 N° 3).

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión menciona en diversos puntos la necesidad de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria. De este modo, se establece la necesidad de orden judicial para la ejecución de una medida que implique detención o prisión. Por su parte, el mismo instrumento sujeta a los entes administrativos que ejecuten las medidas propias de la persecución penal a la posibilidad de revisión judicial por medio de un recurso (entendido en sentido genérico).

Además, se establece la posibilidad de ser oído por un juez en el caso de encontrarse detenido, y se sujetan también al juez que corresponda las posibilidades de prolongación de la medida. (Principios 4, 9 y 11).

Existen importantes fallos de tribunales internacionales que ponen de manifiesto la importancia de que la ejecución de la pena sea objeto de control judicial. En el caso Tibi, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la sola presencia de lesiones físicas en el detenido durante su período de privación de libertad obliga a los Estados a iniciar una investigación de oficio por el presunto crimen de tortura.

129. En Chile, ¿existe control judicial de la ejecución de la pena?

Pareciera ser que no. Los informes de la Universidad Diego Portales señalan el escaso impacto que tiene el control judicial tanto de los abusos cometidos por gendarmes como en la aplicación de los castigos a reclusos.

Lamentablemente, la experiencia ha demostrado que los recintos que albergan a personas privadas de libertad constituyen lugares especialmente sensibles a las violaciones de derechos, ya sean cometidas por personal encargado de la custodia y vigilancia de los reos, ya sean consecuencia de las deficientes condiciones en que muchas veces se encuentran los centros de detención o carcelarios.

130. ¿A qué es debida esta situación?

A varios factores. Uno de ellos es que en Chile no hay tribunales especiales encargados de supervisar la ejecución de las penas, tradicionalmente esta labor recaía en los jueces del crimen o, eventualmente, en las Cortes de Apelaciones (casos de recursos de protección o amparo). Tras la Reforma Procesal Penal, sin no pocas dificultades, el control de la ejecución penal lo efectúan los Jueces de Garantía: «En general, los jueces tienden a no involucrarse en estas causas, como si fuera un tema que no les atañe fiscalizar...».

Por parte de los reclusos, cabe decir que los abusos no generan denuncias concretas a la judicatura, quizás porque se entienden parte del régimen penitenciario, quizás por desconfianza en su eficacia práctica. También es generalizado en los internos el miedo a represalias o a ser catalogados como delatores.

Significativo es que tan sólo un 4,4% de los reclusos a quienes se preguntó acerca de quién consideraba que debía garantizar sus derechos dentro de la cárcel respondiera que esta función correspondía a los jueces.

Cabe matizar, no obstante, que es distinta la situación para las personas sometidas a prisión preventiva.

Las experiencias recopiladas en relación al impacto de la reforma procesal penal, demuestran que un mayor control judicial puede tener como resultado un mejoramiento en la protección legal de las personas sometidas a un procedimiento penal. No obstante este impacto se limitó, hasta la fecha, al mejoramiento de la situación de las personas procesadas. La desprotección legal de las personas condenadas no cambió con la implementación de la reforma procesal penal.

131. ¿Qué ha señalado la doctrina acerca de la falta de acceso a la justicia de los reclusos?

En la práctica judicial prevalece la cultura inquisitiva cuando una persona privada de libertad pretende ejercer sus derechos. Al respecto, el promotor de la democratización de la cultura jurídica en América Latina, el Dr. Alberto Binder, caracteriza el fondo de esta práctica de la siguiente manera:

«(...) la vieja práctica inquisitiva, (...) se desentendía de la ejecución de las penas ya que ello era un problema de los verdugos y no de los jueces», afirmando que esta práctica «(...) sigue presente en muchos sistemas latinoamericanos, que han establecido una profunda línea divisoria entre la «ejecución administrativa» a la decisión judicial (...).».

Por ello, es deber del legislador el crear mecanismos viables efectivos y eficientes para controlar la actividad del operador penitenciario, a través de «... tribunales especializados, a lo menos en primera instancia, con competencia para controlar el cumplimiento del régimen penitenciario, para velar por los derechos de los sujetos sometidos a prisión y otros sistemas de control para resolver sobre las medidas alternativas a las penas privativas de libertad y sobre los regímenes de libertad parcial o total posibles de ser otorgados durante el cumplimiento de la condena».

La revisión judicial de los actos adoptados por la administración penitenciaria en contra del sujeto está configurada en torno a la concepción administrativa de los actos que se ejecutan. Así «Los tribunales también tienen el poder inherente y el deber de realizar la revisión judicial de la administración de disciplina y castigos en instituciones penales, con el objeto de asegurar que sean conforme a la ley y no arbitrarios o injustos».

Por otro lado, el procedimiento debe ser visto por una autoridad competente. En el caso chileno se ha señalado constantemente que esa autoridad competente debe ser un juez especializado. Así lo ha afirmado la Comisión especial investigadora de los problemas carcelarios del país en cuanto afirma que «Todos los elementos que componen una política general penitenciaria deben ser objeto de control por parte de organismos jurisdiccionales, en lo posible tribunales especializados destinados a garantizar el cumplimiento de las normas y la aplicación de los principios del Estado de Derecho al interior de los recintos carcelarios».

132. ¿Puede un recluso realizar peticiones y quejas y a la vez interponer un recurso que verse sobre el mismo asunto?

Sí, el REP así lo dispone, dado que se trata de mecanismos independientes. (Artículo 58, inciso final del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

133. ¿Por qué es importante que la ejecución de la pena sea objeto de control jurisdiccional?

En primer lugar, nuestra carta fundamental consagra el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos, con lo cual las personas privadas de libertad tienen el mismo derecho a acceder a los tribunales de justicia que las que se encuentran en el medio libre.

Además, la Ley N° 19.880, que fija las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, establece que los actos administrativos deben estar sujetos a control jurisdiccional. Por tanto, todo acto emanado de la administración penitenciaria tiene que ser objeto de control judicial. (Artículo 19 N° 3, inciso 3 de la Constitución Política de la República). (Artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.880).

134. ¿Este derecho se encuentra consagrado en tratados internacionales?

La jurisdicción de un órgano especializado en el conocimiento de las cuestiones relativas a la fase de ejecución del proceso penal se puede fundamentar en la garantía general de la organización judicial, reconocida en diversos instrumentos internacionales, relativa al derecho que asiste a todas las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. Esta garantía se encuentra recogida en numerosos instrumentos de derechos humanos de carácter general, como el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También encontramos referencia a la existencia de un órgano jurisdiccional encargado de analizar recursos que presenten particulares en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

135. ¿Tienen los reclusos acceso a la justicia en igualdad de condiciones respecto de quienes se encuentran en el medio libre?

No. La práctica demuestra que el control judicial es inexistente en materia penitenciaria. Frente a una violación de sus derechos fundamentales los reclusos se encuentran absolutamente desprotegidos. Más allá de los

recursos de protección o amparo, cuyo excesivo formalismo los transforma en mecanismos ineficaces, no hay nada. Los internos no tienen derecho a una tutela judicial efectiva. Así resume el estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» la situación actual: «Se considera que, esta falta de recursos efectivos para un verdadero acceso a la justicia, es más dramático cuando se vincula a temáticas relacionadas al ámbito carcelario. Es aquí donde la persona está sometida a una institución que controla e influye en todas las áreas de su vida cotidiana. La falta de un control efectivo de los derechos en esta «relación de derecho público con el Estado», posibilita un sinnúmero de posibles arbitrariedades, impidiendo que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución, las leyes, los reglamentos, (...) y los tratados internacionales ratificados por Chile». En otras palabras, se considera que la falta de un control judicial efectivo incide en el número de posibles abusos y violaciones a los derechos que asisten a las personas privadas de libertad, tal como se infiere de la información presentada en este estudio».

Por citar un dato. De 129 recursos presentados por los propios internos sin ayuda de terceros y analizados en el estudio mencionado, ninguno prosperó. 33 de estos recursos denunciaban apremios ilegítimos; 28, problemas con castigos, y 7 problemas con atención médica⁶⁰⁹. No se trata de quejas menores, sobre todo teniendo en cuenta que parten de personas respecto de los cuales el Estado ha asumido un deber de protección y cuidado, las cuales se encuentran abandonadas a su suerte.

136. ¿Cómo han actuado las Cortes?

Ha habido algunos fallos interesantes, aunque de carácter excepcional. Sin duda, el caso que resulta más ejemplificador acerca de la trascendencia de este derecho es el Caso A-4848-2002, de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de amparo interpuesto a favor de un interno recluido en el módulo de castigo del CCP Colina II, dado que las condiciones en que el amparado se encontraría en dicho módulo serían directamente inhumanas, constituyendo una práctica de tortura, por lo que el recurrente solicita se apliquen todas las medidas necesarias para asegurar la debida protección del amparado.

En este caso la Corte, previo a resolver, solicita informe a GENCHI y decreta la visita al módulo Alfa del CCP Colina II de la Sra. Fiscal de la Excm. Corte Suprema.

Finalmente resuelve: «Visto y teniendo presente lo expuesto por el

recurrente, lo informado por GENCHI y la Sra. Fiscal de la Excma. Corte Suprema doña Mónica Maldonado, quien considera que el módulo Alfa no observa las normas de trato humanitario que establece la CPR, la Ley Orgánica de GENCHI y el REP.

Que la CPR en su artículo 19 N° 1 inciso final, prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. El numeral 7 del mismo artículo prescribe en su letra b) que «nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes». Lo contemplado en el artículo 21 de la CPR, artículo 4, 6 y 26 del REP.

Que las situaciones descritas en el recurso de autos, junto con el acta de visita al CCP Colina II efectuada por la Sra. Fiscal y otros antecedentes de autos como las nóminas de las entrevistas a los internos del módulo Alfa del CCP Colina II, constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que, en el presente caso, los hechos invocados en el recurso, constituyen apremios ilegítimos e infracción a las disposiciones del REP, al otorgar tratos degradantes a los internos, existir condiciones insalubres de higiene, inexistencia de actividades espirituales o formativas, y de agravar su reclusión alargando el encierro en las estrechas celdas, que por carecer de servicios higiénicos, luz y ventilación suficientes, agudizan la mala situación sanitaria de los reclusos.

Que a mayor abundamiento, se debe recordar que los internos, pese al tipo o número de delitos que hayan cometido, son seres humanos, con derechos inherentes e inalienables a esa condición, que no pueden ser desconocidos por el régimen carcelario, ya que las condenas impuestas por la justicia son privativas de libertad, mas no los priva de su calidad de personas, con la dignidad que dicha condición involucra y es obligación de los organismos de la administración de justicia hacer respetar esa dignidad humana dentro de su función de garantes del cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales, integrantes del Poder Judicial.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la CPR y de acuerdo al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se acoge el recurso, disponiéndose que, atendida la circunstancia de haberse comprobado que el módulo Alfa, tanto en su estructura, como en su administración constituyen recintos de reclusión o internación que infringen en general, la CPR y la ley, y en particular el REP que se represente estos hechos al Director de GENCHI, a fin de que el Servicio, prescinda ya de su uso, hasta que sean dotadas de los elementos para la permanencia en ella de internos en condiciones que se garantice

su integridad física y psíquica. En orden a la permanencia del interno por quien se recurre, esta Corte estima que resulta de toda prudencia producido el restablecimiento de su salud, sea internado en otro recinto de alta seguridad, a fin de evitar futuras contingencias de riesgo.

Asimismo esta Corte requiere del Director Nacional de GENCHI, que en cuanto sean cumplidos los requerimientos precedentes, se comunique por oficio tal circunstancia.» No hay apelación.

DEBERES DE LOS RECLUSOS. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DEBERES DE LOS RECLUSOS. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1. ¿Qué es una falta disciplinaria?

El REP la define como aquel acto u omisión del recluso que es contrario al orden interno de los establecimientos penitenciarios y al Reglamento que los regula.

(Artículo 76 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

2. ¿Qué disponen al respecto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos?

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos disponen que la ley o reglamento dictado por la autoridad administrativa competente debe determinar:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria.
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar.
- c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Esta regulación es similar a lo señalado en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

(Regla 29; Principio 30 N° 1).

3. ¿Pueden las personas sujetas a prisión preventiva ser sancionadas disciplinariamente?

Sí, pero el REP dispone que la aplicación de una falta disciplinaria y los fundamentos de la misma deben ser informados inmediatamente al tribunal que conoce de la causa. El juez puede modificar, levantar o aprobar la sanción disciplinaria.

4. ¿Cómo se clasifican las faltas disciplinarias?

Las faltas disciplinarias se clasifican en graves, menos graves y leves, de acuerdo al REP.

(Artículo 77 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

5. ¿Qué hechos son considerados faltas graves al régimen disciplinario?

Según el REP, sólo pueden considerarse faltas graves las siguientes:

- a) La agresión, amenaza o coacción a cualquier persona, tanto dentro como fuera del establecimiento;
- b) La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;
- c) La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente;
- d) El intento, la colaboración o la consumación de la fuga;
- e) Inutilizar o dañar de consideración, deliberadamente, dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas;
- f) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios;
- g) Divulgar noticias falsas o proporcionar antecedentes o datos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento o el régimen interno del mismo;
- h) El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos;
- i) La tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares;
- j) La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización;
- k) Reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo;
- l) Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona;
- m) Cometer violación, estupro y otros delitos sexuales⁶²⁸;
- n) La comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito;
- o) Desencerrarse, vulnerar el aislamiento o romper la incomunicación por cualquier medio;
- p) El no regresar al establecimiento después de hacer uso

de un permiso de salida;

q) Forzar a otro a realizar algunas de las conductas descritas precedentemente, y

r) La comisión de tres faltas menos graves durante un trimestre.

(Artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

6. ¿Qué sanciones se aplican por la comisión de una falta grave?

Se aplican las siguientes sanciones, en forma única, es decir, no acumulativa, según indica el REP:

a) Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior;

b) Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, e

c) Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días. Esta medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación. El Alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida.

Además, la incomunicación o aislamiento provisorio (es decir, previamente a que se efectúe el procedimiento ordinario de imposición de sanciones disciplinarias) puede ser impuesta por los jefes de turno, por un plazo máximo de 24 horas, informando en forma inmediata al Jefe del establecimiento penitenciario, quien remitirá copia de la resolución al Director Regional de Gendarmería, el que podrá anularla o modificarla por razones fundadas.

Esta incomunicación o aislamiento provisorio deberá computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que definitivamente se imponga, aunque ella no sea la de aislamiento.

(Artículos 81, letras i, j, k y 84 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

7. ¿Qué establecen las normas internacionales al respecto?

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos prohíben como sanciones disciplinarias la aplicación de penas corporales, el encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante.

Además, para reforzar la protección del derecho a la integridad física y mental de los reclusos, los Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas indican que es contrario a la ética médica «la participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas... a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido».

(Regla 31; Principio 5).

8. ¿Cómo se ejecuta el castigo en celda solitaria?

El REP proporciona algunas pautas que deben tenerse en cuenta en la ejecución de esta sanción:

- Durante una hora diaria los sancionados tienen derecho a salir al aire libre, para que puedan hacer ejercicio físico, a un lugar determinado por el Jefe de la unidad.
- Igualmente tienen derecho a ser visitados diariamente por el Jefe del establecimiento, el médico o paramédico y, si el recluso lo solicita, el Ministro de su religión, quienes deben dejar constancia por escrito, en caso de que el recluso haya sido objeto de castigos corporales o se haya infringido el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.
- El médico o paramédico debe pronunciarse acerca de la necesidad de modificar o poner fin a la sanción, informando por escrito al Alcaide.
- Se prohíbe que los reclusos en esta situación reciban paquetes, salvo artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad, y los medicamentos autorizados por el médico del establecimiento.
- No se aplicará esta sanción a las mujeres embarazadas y hasta seis

meses después del término del embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieran hijos consigo.
(Artículos 85 y 86 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

9. ¿Qué dispone la normativa internacional en relación con las penas de aislamiento?

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen que las penas de aislamiento y reducción de alimentos sólo pueden aplicarse cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

Esto mismo debe ser aplicado a cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del recluso.

Así mismo, estas medidas no deben ser aplicadas si revisten carácter cruel, inhumano o degradante.

Un médico debe visitar diariamente a aquellos reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias y debe informar al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por motivos de salud física o mental.

(Regla 32).

Además, los Principios básicos para el Tratamiento de Reclusos establecen que se debe tratar de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria. (Principio 7).

Por último, los Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas declaran contrario a la ética médica que personal de salud o los propios médicos

«certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes».

(Principio 4, letra b).

10. ¿Qué críticas se pueden hacer? ¿Se respeta el principio de proporcionalidad en la aplicación de este tipo de sanciones?

En la actualidad, existe un abuso del internamiento en las denominadas «celdas de castigo», «celdas de aislamiento» o «celdas solitarias», las cuales tienen reducidas dimensiones, con precarias condiciones de higiene, sin luz, y en la mayoría de los casos albergan a numerosos internos.

Así lo han constatado algunos Jueces de Garantía: «Las celdas de castigo son celdas (...) sin ventilación, tienen solamente una puerta de fierro con un solo orificio para poder mirar en su interior, no tienen ventilación adecuada, no tienen ningún mueble, son de material sólido, de concreto por todas partes y, por supuesto, no tienen servicios higiénicos dignos. De tal manera que una persona que pase un día en esas condiciones sufre todos los rigores habidos y por haber...». Otro sostuvo que «la higiene en las celdas de castigo, que son contrarias a los derechos humanos, son deplorables, no hay baño, sólo un alcantarillado en tubo, no hay ventanas, entonces el olor hace que sean verdaderas celdas de castigo y tortura...».

De esta forma, en la práctica, numerosas disposiciones del Reglamento Penitenciario, las cuales ya de por sí son deficitarias, son infringidas. En este sentido, debe recordarse que las sanciones legales no deben ser incoherentes con el espíritu de la absoluta prohibición de los actos de tortura y de trato inhumano y degradante. Debe tratarse de establecer una distinción entre los tratos y penas que pueden considerarse «razonables» o bien una parte inevitable del sistema de justicia penal y los actos que violan de manera irrazonable la integridad física y mental de una persona.

Al respecto, en el Manual de Buena Práctica Penitenciaria se señala que «las normas de derechos humanos pertinentes que regulan los castigos dentro de las cárceles, enfatizan un principio de proporcionalidad, para que el castigo no sea nunca desproporcionado en relación con la infracción cometida». En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado que «... el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)», y esa dirección ha sido seguida por la jurisprudencia emanada de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos⁶⁴⁶.

11. ¿Qué hechos son considerados faltas menos graves al régimen disciplinario?

Conforme al REP, son consideradas faltas menos graves:

- a) Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento penitenciario, a funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales y autoridades en general;
 - b) Desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;
 - c) Entorpecer los procedimientos de seguridad o de régimen interno (allanamientos, registros, recuentos, encierros, desencierros y otros similares);
 - d) Dañar deliberadamente dependencias, materiales, efectos del establecimiento o las pertenencias de internos, funcionarios o de otras personas, cuando el daño sea de escasa consideración;
 - e) Dañar los mismos bienes con negligencia temeraria o culpa grave;
 - f) La introducción y el despacho de correspondencia por procedimientos distintos de los reglamentarios del establecimiento;
 - g) Organizar y participar en juegos de azar no permitidos;
 - h) Entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio, y en general todas aquellas que digan relación con el tratamiento penitenciario de los internos;
 - i) Negarse a concurrir a los tribunales, Fiscalía o lugares que se indique por mandato de la autoridad competente;
 - j) La participación en movimientos colectivos que no constituyan motín pero que alteren el normal desarrollo de las actividades del establecimiento;
 - k) Negarse a dar su identificación cuando se le solicite por personal de servicio o dar una identificación falsa;
 - l) Regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción;
 - m) Atentar contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, o fuera de ellos, con actos de grave escándalo y trascendencia;
 - n) La comisión de cualquier hecho que importe un crimen o delito que atente contra derechos constitucionales;
 - o) Forzar o inducir a otro a cometer alguna de las faltas contempladas en el presente artículo;
 - p) Mantener o recibir objetos de valor, joyas o sumas de dinero que excedan los máximos autorizados, y
 - q) La comisión de 3 faltas leves en un bimestre.
- (Artículo 79 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

12. ¿Qué sanciones se aplican por la comisión de una falta menos grave?

Son las siguientes, y, de la misma forma en que sucede con las sanciones por faltas graves, no pueden aplicarse en forma acumulativa, pues ello es contrario al REP:

- a) Privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días;
- b) Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días;
- c) Limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción;
- d) Privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior;
- e) Revocación de permisos de salida;

(Artículo 81, letras d, e, f, g y h del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

13. ¿Qué hechos son considerados faltas leves al régimen disciplinario?

Como faltas leves, el REP considera los siguientes hechos:

- c) Los atrasos en llegar a las cuentas (encierros, desencierros, medio día, salida a tribunales, fiscalías y otros similares) ;
- d) Pretextar enfermedades inexistentes, o dar excusas falsas, como medio para sustraerse a las cuentas o al cumplimiento de sus deberes;
- e) El desaseo en su presentación personal o en las dependencias que habite el interno, entendiéndose por tal la suciedad o mal olor evidente;
- f) La participación culpable en actos que afecten el orden y el aseo de recintos del establecimiento;
- g) Alterar el descanso de los demás internos en cualquier forma;
- h) Tener mal comportamiento en los traslados y permanencia en Tribunales o en comisiones exteriores (gritar, mofarse del público, insultar y otros actos similares) o realizar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, sin grave escándalo y trascendencia;
- i) Presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las

horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, o regresar a ellos en estado de intemperancia o causando alteraciones o molestias a los demás internos, aun cuando no exista ebriedad, y h) Formular reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios o establecidos en disposiciones internas del establecimiento.

(Artículo 80656 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

14. ¿Qué sanciones se aplican por la comisión de una falta leve?

Se aplican las siguientes sanciones, de acuerdo al REP, en forma no acumulativa:

- j) Amonestación verbal;
- k) Anotación negativa en su ficha personal;
- l) Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días;

(Artículo 81, letras a, b y c del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

LOS BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS

LOS BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS

1. ¿A qué se refiere el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios cuando habla de la reinserción de un recluso?

Se refiere al objetivo primordial de la pena privativa de libertad, el cual justifica su imposición. Por ello, el REP indica que la reinserción trata de «remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva» del recluso, con la finalidad de que en el medio libre el recluso participe de la convivencia social y respete las normas que la regulan. (Artículos 1, 10 letra b y 92 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

2. Según el derecho internacional de los derechos humanos, ¿cuál es la finalidad de la ejecución penal?

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos tenemos que, en primer orden, la finalidad de la ejecución penal se encuentra establecida en el artículo 10 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 5 N° 6691 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales se refieren a la readaptación social de los condenados.

Por otra parte, se debe tener presente lo señalado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, según las cuales el fin y la justificación de la pena es proteger a la sociedad contra el crimen. (Regla 58).

A su vez, los Principios básicos para el Tratamiento de Reclusos se ocupan de identificar cuáles son los elementos y condiciones que posibilitan la no reincidencia del delincuente. (Principio 8).

Además, acerca de las obligaciones que la autoridad competente impondrá al recluso durante la ejecución o cumplimiento de una medida no privativa de libertad, las Reglas de Tokio disponen que deben tener por objeto reducir las posibilidades de reincidencia y aumentar las posibilidades de reinserción social del reo, para lo cual se les debe brindar asistencia psicológica, social y material. (Reglas 10 N° 4 y 12 N° 2).

3. ¿Qué impacto tienen las penas largas de prisión en la posible eficacia de la reinserción de un recluso?

Se ha constatado que en el año 2000 un 48,44% de los encarcelados cumplía penas de cárcel entre 5 y 10 años, y en el año 2001 era un 45,4%. Otro 31,46% (2000) y 34,2% (2001) de los reos esperaba penas de más de 10 años. En consecuencia, un total de 79,9% y 79,6% (para cada año respectivamente) de los condenados cumple penas de más de cinco años.

Contrario a lo que se pueda pensar, las penas largas de prisión no implican una mayor eficacia en la prevención de una posible reincidencia de la persona penada, más bien al contrario: cuanto mayor es el tiempo de permanencia en los establecimientos penitenciarios, tanto mayor suelen ser las dificultades de reinserción.

En Chile existen altos índices de reincidencia. En un estudio realizado por Gendarmería de Chile en el año 2000, de una muestra de 380 personas condenadas que salieron en libertad en el año, si se revisan los índices de reincidencia del año 1993, el 47,37% presentó una tasa de reincidencia legal. En cuanto a las personas que se encontraban cumpliendo penas alternativas a la reclusión, se observó que las tasas de reincidencia fueron de 16,07% para adultos bajo libertad vigilada, 20,20% para personas con reclusión nocturna, y 6,42% para la remisión condicional de la pena, todos porcentajes considerablemente menores a los observados en la población reclusa. Según el Instituto Libertad y Desarrollo, para el año 2001, la tasa de reincidencia era mayor al 50%. De acuerdo a estimaciones institucionales de Gendarmería, esta cifra podría llegar incluso al 60% en áreas urbanas altamente pobladas como Santiago.

En consecuencia, es una cuestión ampliamente debatida la que tiene que ver con la influencia positiva de la prisión en el proceso de reinserción social del condenado, ya que la práctica demuestra que la fórmula de privación de libertad, si bien permite la separación temporal del reo de la comunidad, y en consecuencia la sociedad se protege temporalmente de futuros actos delictivos que pueda cometer, no constituye una medida que permita al reo insertarse en el medio una vez que retorne a la libertad y a la vida en sociedad.

4. ¿Qué problemas presenta la cárcel en cuanto a la posible reinserción?

La doctrina ha señalado que, más allá de estos intereses sectoriales y de

la aparente selectividad del sistema penal, la cárcel y en consecuencia la pena privativa de libertad, como herramienta ideada para transformar y «mejorar» al sujeto sometido a su aplicación, no es el mejor camino a seguir para cumplir este fin.

El proceso de resocialización dentro de las cárceles queda en abierta contradicción con la autonomía de la voluntad de los sujetos. De esta manera, la cárcel cumple también una serie de funciones no estipuladas en la sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad. Entre las funciones no declaradas de la cárcel habría que destacar, a modo ejemplificativo, las siguientes: pérdida de la autoestima (de los reclusos); satisfacción de las necesidades autoritarias (de los funcionarios); explotación laboral (en beneficio de la administración y/ o empresas privadas); mantenimiento de un «laboratorio experimental» (para los investigadores); reclutamiento de la población penitenciaria de los sectores más marginados (como «válvula de escape» de las tensiones sociales); etc.

Surge entonces el cuestionamiento fundamental respecto a la utilidad de la cárcel como herramienta de resocialización; «(...) el pretender resocializar a un individuo a través de la pena, más que una realidad es -en consecuencia- una falacia, un mito, por ser la propia pena la que estigmatiza al delincuente frente a la sociedad. Pues cuando aquél regresa a ésta lo hace con un cartel que dice expresidario, que hoy por hoy sólo cabe traducirse en términos de estigmatización, desempleo, e incompreensión (...)). Esta crisis de justificación ha permitido abrir cauces de reflexión sobre el sistema penal en muchas partes, revelando una realidad que está divorciada de la teoría que se proclama. Zaffaroni indica como aspecto negativo de este desarrollo que: «el razonamiento consiste en aceptar la crisis de las ideologías -re-, su falsedad para deducir de ello que lo correcto es que la prisión sea un mero local de depósito de mercadería humana fallada y lo mejor es que lo administren empresas privadas, que son más eficientes que el Estado» .

Por ello, el reto de la política criminal moderna no es la resocialización de un individuo mediante una herramienta inútil; el desafío es el de resocializar a la sociedad respecto de su confianza en la cárcel, reeducando a los responsables políticos y sociales en la necesidad de confiar en el individuo y de ofrecer posibilidades en vez de disminuirlas, de optar finalmente por apuestas sociales para los supuestos «antisociales».

5. ¿Cuál es el fundamento de la reinserción?

Según el REP, es el carácter progresivo del proceso, es decir, es un proceso paulatino, gradual. En consecuencia, se entiende que cada recluso se encuentra en una etapa o fase distinta y por ello el programa de reinserción debe adecuarse a sus necesidades específicas. (Artículo 93706 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

6. ¿Puede un recluso negarse a participar en programas de reinserción?

Lo ideal es que cada recluso participe.

Sin embargo, de acuerdo al REP, en caso de negativa no podrán aplicársele consecuencias disciplinarias, aunque esto le genere consecuencias en orden a su postulación a beneficios intrapenitenciarios.

(Artículo 94, incisos 1 y 2707 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

7. ¿Tiene derecho un recluso a saber cómo es evaluado su proceso de reinserción?

Sí. El REP dispone que «los internos podrán tener conocimiento de los resultados de la observación de cada especialista, cuando la deontología profesional aconseje comunicarlos» .

(Artículo 94, inciso 3 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

8. ¿Qué actividades están pensadas para la reinserción de un recluso?

El REP señala actividades de tipo deportivo, recreativo y cultural. Al recluso debe informársele de los programas disponibles y de los fines de cada uno de éstos.

(Artículos 94, inciso final y 95 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

9. ¿Se contemplan otro tipo de medidas en orden a la reinserción?

Además de actividades de tipo deportivo, recreativo y cultural, y relacionadas con el carácter progresivo de la reinserción social, deberían contemplarse:

- el trabajo penitenciario y la enseñanza técnico-profesional
- los permisos de salida

10. ¿Qué son los Centros de Educación y Trabajo?

Son aquellos lugares destinados a contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas («usuarios», según la terminología del Decreto No. 36), proporcionándoles:

- trabajo regular y remunerado
- capacitación laboral
- formación psicosocial
- educación

De acuerdo con este fin primordial de reinserción, en los Centros de Educación y Trabajo (CET) se establece un régimen basado en la autodisciplina, la confianza y el sentido de responsabilidad de los condenados, quienes serán evaluados periódicamente en su desempeño laboral y conducta.

Los CET no son empresas con fines de lucro, sino que capacitan en actividades productivas, de tipo artesanal, industrial, agropecuario, agroindustrial y de servicios.

Los CET se crean, modifican o suprimen por decreto del Ministerio de Justicia, previo informe o a proposición del Director Nacional de Gendarmería.

Los CET pueden funcionar como establecimientos independientes o al interior de otras unidades o complejos.

(Artículos 1, 2, 4, 8 inciso 1, 9 y 10 del Decreto N° 36).

11. ¿Qué tipos de Centros de Educación y Trabajo existen?

Existen tres tipos de CET, caracterizados por estar sometidos a un régimen penitenciario diferente y por ser también distinta la población penal en ellos reclusa, lo cual determina que el ingreso a estos centros se produce en forma progresiva, acercándoles al medio libre:

- CET Cerrados, que son secciones de tratamiento de un establecimiento penitenciario del sistema cerrado. Los usuarios de estos CET deben estar separados del resto de la población penal. El Jefe de la Unidad penal es quien ostenta el cargo de Jefe, aunque puede delegar funciones operativas y administrativas, designando a un Encargado del CET.
- CET Semiabiertos, que son establecimientos penitenciarios,

independientes y autónomos. Los internos de estos centros pueden efectuar trabajos en el exterior con la debida custodia. Están a cargo de un Jefe designado por el Director Nacional de Gendarmería, a proposición del Director Regional.

- CET Abiertos, que son secciones de tratamiento que dependen de un Centro de Reinserción Social (CRS). Los usuarios de estos CET están afectos a una medida alternativa o al beneficio de salida controlada al medio libre. Están bajo el cargo del Jefe del CRS.

(Artículos 5, 6 inciso 2, 8 inciso final y 14 del Decreto N° 36).

12. ¿Cómo se organizan los Centros de Educación y Trabajo?

El Jefe del CET es el responsable del funcionamiento del centro, así como del cumplimiento de la normativa por la que se rige. Debe controlar y supervisar en forma cotidiana, tanto las condiciones y actividades de los usuarios como el desempeño del personal, además de las funciones administrativas, productivas y comerciales del CET. El único requisito que se exige para ser Jefe de un CET es tener licencia de educación media.

El control de estos centros es responsabilidad del Director Regional de Gendarmería, quien tiene supervisión directa sobre ellos o a través del Jefe del CET.

El personal que trabaje en estos centros debe ser sometido a capacitación y formación.

Por último, se establece que los CET de cada Región deben estar coordinados. (Artículos 6 inciso 1, 15, 16 y 17 del Decreto N° 36).

13. ¿Cómo se financian los Centros de Educación y Trabajo?

En principio, los CET tienen financiamiento estatal, además de recursos procedentes del sector privado.

Además, los CET venden directamente su producción y prestan servicios de su especialidad. Las utilidades y excedentes que se derivan de esta comercialización son distribuidos y reinvertidos, previo análisis del Consejo Técnico, en la entrega de bonos a los usuarios y en la creación de nuevas actividades de reinserción social, según pautas impartidas por la Subdirección Técnica y/o el Director Regional.

Por eso se establece que los CET deben tender al financiamiento parcial progresivo y de sus actividades.

(Artículos 8 inciso 2, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto N° 36).

14. ¿Quiénes pueden ser usuarios de los Centros de Educación y Trabajo?

Personas condenadas a una pena privativa de libertad o afectas a una medida alternativa, por sentencia firme y ejecutoriada, siempre que pasen por un proceso de selección, que es distinto en los CET cerrados, abiertos (es aprobado por el Consejo Técnico) y semiabiertos (es aprobado por el Director Regional de Gendarmería, previo acuerdo e informe favorable de los Consejos Técnicos de la unidad de origen y del CET de destino). (Artículos 3 y 11 del Decreto N° 36).

15. ¿Qué requisitos se exigen para participar del proceso de selección?

Según el tipo de centro, los requisitos son los siguientes:

- En los CET cerrados y semiabiertos, los condenados deben haber cumplido dos tercios de condena respecto del tiempo mínimo, aunque puede haber excepciones.
- En los CET abiertos, no pueden participar aquellos internos a quienes falten dos meses para el cumplimiento de la medida alternativa o de la condena.

Los criterios para elegir a los usuarios, evaluados por el Consejo Técnico, son: aptitud laboral, capacidad de aprendizaje, voluntad, motivación, y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta.

Se excluyen como criterios el tipo del delito y la duración de la pena. (Artículo 12 del Decreto N° 36).

16. ¿Cómo se realiza la capacitación laboral de los usuarios de los Centros de Educación y Trabajo?

De acuerdo con las siguientes pautas:

- Debe ser acorde con las posibilidades y realidad regional existente en el medio libre.
- Debe ser acreditada mediante certificación otorgada por las instituciones reconocidas por los Ministerios de Educación o del Trabajo.
- Deben ser coordinados los planes y programas de estudio con los organismos educativos correspondientes.
- Debe incluir un sistema de becas para aquellos condenados que

quieran completar sus estudios en todos los niveles.
(Artículos 18, 19, 20 y 21 del Decreto N° 36).

17. ¿Cómo es el régimen de trabajo y beneficios de los usuarios de los Centros de Educación y Trabajo?

El trabajo de los reclusos debe ser siempre remunerado, según criterios establecidos por la Subdirección Técnica de Gendarmería, pagándose una cantidad mensual a la que pueden añadirse mensualmente bonos o incentivos basados en la producción o nivel de calificación laboral de los usuarios, según determine el Consejo Técnico.

En los CET cerrados y semiabiertos, del salario de los condenados se deducirán algunos porcentajes (10%, para los gastos ocasionados al establecimiento; 15%, para la responsabilidad civil y, 15%, para un fondo individual de reserva).

El Jefe o asistente social del CET debe asesorar a los usuarios respecto del sistema previsional, seguros, ahorros y otros, de tipo voluntario. En algunas situaciones, como en caso de falta de motivación, los internos pueden ser trasladados a otro centro (caso de los CET semiabiertos) o marginados del centro (caso de los CET cerrados y abiertos).

Además, los usuarios deben realizar las labores generales de mantenimiento del centro.

Cabe tener presente la Ley N° 16.744, sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que señala qué trabajadores están sujetos a este tipo de seguros.

(Artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Decreto N° 36).
(Artículo 2 de la Ley N° 16.744).

18. ¿Pueden gozar los usuarios de los Centros de Educación y Trabajo cerrados y semiabiertos de permisos de salida?

Sí, tienen derecho no sólo a aquellos permisos de salida señalados en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (salida esporádica, salida dominical, salida de fin de semana y salida controlada al medio libre), sino también a los siguientes:

- Salida Esporádica Especial

- Salida Trimestral
- Permiso de Estudio y Capacitación

Estos permisos tienen en común que se efectúan sin custodia. Su concesión, suspensión o revocación es facultad privativa del Jefe del establecimiento, previo informe favorable del Consejo Técnico. (Artículo 13, incisos 1 y 2 del Decreto N° 36).

19. ¿Qué es la salida esporádica especial?

Es un permiso de salida extraordinario, que se puede otorgar en días hábiles para trámites de tipo personal, indelegables, sólo por el tiempo necesario para su ejecución. (Artículo 13, inciso 3, letra a del Decreto N° 36).

20. ¿Qué es la salida trimestral?

Es un permiso que tiene una duración de hasta siete días en cada trimestre calendario, con el objeto de que el recluso visite, comparta e incluso pernocte con su familia.

El recluso también puede tomar esta salida en forma parcial, por un día, en una salida de hasta quince horas consecutivas, o en dos o más días. La autorización del permiso debe señalar la hora expresa de regreso del usuario.

Los internos pueden postular a esta salida después de un período de observación y evaluación de seis meses contados desde su ingreso al CET. (Artículo 13, incisos 3, letra b del Decreto N° 36).

21. ¿Qué es el permiso de estudio y capacitación?

Es un permiso que se concede para que el usuario pueda concurrir a establecimientos educacionales o de capacitación técnica del medio libre, por el tiempo, horarios y número de horas diarias que requiera el estudio o capacitación en cada caso, considerando el tiempo de traslados.

Los internos pueden postular a esta salida después de un período de observación y evaluación no inferior a tres meses contados desde su ingreso al CET. En forma excepcional, puede ser concedido a aquellos reclusos que ya se encontraran cursando estos estudios al momento de su ingreso al CET.

(Artículo 13, inciso 3, letra c del Decreto N° 36).

22. ¿Qué ocurre en caso de quebrantamiento o de incumplimiento del permiso?

En caso de quebrantamiento, el interno no podrá reingresar al CET, debiendo integrarse en un establecimiento de régimen cerrado. Además, deberán cumplir un tercio de la condena quebrantada que les reste para postular nuevamente a beneficios, salvo que aún no exista sentencia ejecutoriada en el juicio por quebrantamiento y existan antecedentes que justifiquen la concesión de un nuevo beneficio. (Artículo 13, inciso final del Decreto N° 36).

(Artículo 111 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

23. ¿Qué puedo hacer si se me impide trabajar durante el cumplimiento de mi condena?

Usted debe reclamar ante el Jefe de la unidad penal, ante el Juez de Garantía o bien durante las visitas. Así mismo, Usted puede presentar un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones que corresponda, invocando la violación del principio de igualdad (artículo 19 N° 2 de la Constitución) o directamente el derecho a la libertad de trabajo y su protección (artículo 19 N° 16).

Usted debe alegar que si no trabaja, no podrá demostrar un comportamiento sobresaliente, lo cual le perjudicará en orden a postular a los distintos beneficios intrapenitenciarios, lo cual es discriminatorio. Como lo indica Doris Cooper Mayr, «los logros exigidos por «la cana» son: Estudios (Colegio), Trabajo y Cursos (de alcoholismo, familia, etc.). Estos «logros» son difíciles de alcanzar por el bajo cupo de los talleres y cursos y porque el colegio también tiene límites en cuanto al número de alumnos».

24. ¿Qué son los permisos de salida?

El REP los define como «beneficios» que forman parte de las actividades de reinserción social. Tienen carácter gradual, ya que la idea es que el recluso disfrute paulatinamente de mayores espacios de libertad.

(Artículo 96, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

25. ¿Qué señala la doctrina al respecto?

Según señala la doctrina, los permisos de salida constituyen la excarcelación temporal de una persona presa. Normalmente se clasifican en ordinarios, concedidos periódicamente para preparar la vida en libertad, y extraordinarios, otorgados por motivos humanitarios ante circunstancias graves y excepcionales. La doctrina ha señalado que las salidas constituyen un elemento clave dentro de la política criminal moderna, dado que evitan el aislamiento de los reclusos y contribuyen a su proceso de readaptación. Pero, además, de este fin reeducativo, los permisos de salida pueden servir a otros fines, tales como «... la atenuación de los efectos desestructuradores que origina la cárcel en la persona presa, el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares, la búsqueda de futuros trabajos..., el inicio de nuevas relaciones personales, el contacto con personas o asociaciones dedicadas a la reinserción de personas presas... ». Johannes Feest, en el marco de una visita que realizó a Chile, relata:

«Otra área, en la que la Ley Penitenciaria alemana muestra impactos importantes y sobre todo positivos, es el área de la flexibilización del régimen penitenciario, es decir el ámbito de las salidas. Antes de la entrada en vigor de la ley, el número de salidas concedidas era más bien reducido. Pero su consagración en la Ley Penitenciaria y las posibilidades de control judicial lograron realmente un milagro. Durante veinte años, el número de salidas ha ido aumentando constantemente y se han tornado en algo habitual del régimen penitenciario. Al mismo tiempo, ha ido disminuyendo el número de abusos (de reclusos que luego no vuelven a la cárcel o que cometen otros delitos durante su salida). (...) ¿A qué se debe este éxito tan sorprendente? En mi opinión, hay dos razones decisivas: por un lado, en el transcurso de los años, los centros penitenciarios han aprendido a evaluar el riesgo de fuga de manera más acertada. Por otro, los reclusos han tomado mayor conciencia del significado de las salidas, también a largo plazo. Estas se han transformado en una rutina bien manejada por ambos lados».

26. ¿Qué tipos de permisos de salida existen?

El REP se refiere a cuatro tipos de permisos de salida:

- la salida esporádica
- la salida dominical
- la salida de fin de semana
- la salida controlada al medio libre

Esta clasificación es importante, ya que los permisos están ordenados según la extensión de la salida, de menor a mayor. Solamente si un recluso usa provechosamente uno, podrá postular al siguiente.

(Artículo 96, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

27. ¿Qué evolución se ha producido en la concesión de permisos de salida?

El estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» analiza la evolución producida en las concesiones de estos permisos de salida por parte de Gendarmería de Chile.

En el caso de la salida dominical sin custodia, de un promedio diario de 1.086 autorizaciones en el año 1994 se ha pasado a 547 autorizaciones en el año 2004. Lo mismo sucede con la salida de fin de semana (en el año 2002, 622 salidas autorizadas como promedio diario; en el 2004, 411 salidas) y, en menor medida, con la salida controlada al medio libre (en el año 1994, 900 salidas autorizadas de promedio diario; en el 2004, 878 salidas).

Gendarmería de Chile ha explicado el retroceso en las salidas dominicales en su alto número de vulneración. Sin embargo, este intento de disminuir la cifra es cuestionado en el estudio por diversas razones, entre ellas, por su ineficacia. Consecuentemente, esta política es sindicada como arbitraria, y se interpreta en razón de que «...en materia de salidas del régimen penitenciario se busca una falsa percepción de seguridad ciudadana, que mientras más personas se encuentran encarceladas más seguro estamos».

Por ello, la paulatina disminución de los permisos de salida es producto del endurecimiento de la política criminal chilena. Sin embargo, este enfoque «merma las posibilidades de los reclusos para reinsertarse progresivamente en la sociedad. Debido al limitado contacto con el mundo exterior, sigue consolidándose una subcultura al interior de los recintos penitenciarios».

28. ¿Qué es una salida esporádica?

De acuerdo al REP, la salida esporádica es aquella que tiene por objeto el que un recluso visite a sus parientes próximos u otra persona cercana, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte, o bien que estén afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar.

También puede concederse para que el recluso realice diligencias urgentes en las que deba comparecer personalmente.

Existe otra variedad de salida esporádica, de carácter anual, concedida como premio o estímulo especial a quienes, habiendo cumplido un tercio de la condena, hayan sido propuestos por el Consejo Técnico. Además, hay un tipo de salida esporádica previo informe del Consejo Técnico respectivo, a los internos que participen en actividades deportivas, recreativas y culturales, por el tiempo que duren dichas actividades.

Todas estas modalidades se realizan siempre con vigilancia o custodia. (Artículos 100, 101 y 102 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

29. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta por el Jefe del establecimiento para conceder el permiso de salida esporádica?

Fundamentalmente, según el REP, los referidos a la conducta y confiabilidad del recluso, así como las medidas de seguridad que se requieran.

(Artículo 100 y 102 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

30. ¿Cuál es la duración de una salida esporádica?

La duración depende de la modalidad de que se trate, pues el REP distingue entre:

- La que se concede para visitar a un familiar o persona cercana, que tiene una duración máxima de diez horas.
- La que se concede para realizar diligencias, de una duración máxima de seis horas.
- La que se concede como premio o estímulo especial que tiene una duración máxima de diez horas.

(Artículos 100 y 101 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

31. ¿Existe algún límite al otorgamiento de salidas esporádicas?

Sí, dado que estas salidas no pueden ser otorgadas en forma conjunta o acumulativa, conforme al REP.

(Artículo 107, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

32. ¿Qué es la salida dominical?

El REP la define como aquella que se produce cada domingo y que sólo puede concederse a partir de los doce meses anteriores al día en que el recluso cumpla el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional. Se realiza sin custodia. (Artículo 103 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

33. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta por el Jefe del establecimiento para conceder el permiso de salida dominical?

Además de los requisitos formales de cumplimiento de una parte de la condena, el Jefe del establecimiento necesita de un informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario, según el REP. (Artículo 103 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

34. ¿Cuál es la duración de la salida dominical?

Como máximo, quince horas en cada salida.
(Artículo 103 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

35. ¿Qué es la salida de fin de semana?

El REP indica que es aquella que permite al recluso salir del establecimiento penitenciario durante el viernes, sábado y domingo de cada semana.

Pueden solicitarla aquellos reclusos que durante tres meses consecutivos hayan disfrutado de la salida dominical sin incumplir ninguna de las obligaciones que su disfrute impone. (Artículo 104, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

36. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta por el Jefe del establecimiento para conceder el permiso de salida de fin de semana?

Además de los requisitos formales de correcto cumplimiento de la salida dominical, según el REP, el Jefe del establecimiento necesita de un informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario. (Artículo 104, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

37. ¿Cuál es la duración de la salida de fin de semana?

La salida de fin de semana transcurre entre las dieciocho horas del día viernes hasta las veintidós horas del día domingo, de acuerdo con el REP.

(Artículo 104, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

38. ¿Qué es la salida controlada al medio libre?

Conforme al REP, es aquella que tiene por objeto el que los reclusos, con el fin de buscar o desempeñar trabajos, asistan a:

- establecimientos laborales, y de capacitación laboral o educativa
- instituciones de rehabilitación social o de orientación personal

En consecuencia, la salida controlada al medio libre se realiza durante la semana.

Puede otorgarse a partir de los seis meses anteriores al día en que los reclusos cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional.

Este tipo de permiso de salida no perjudica la salida de fin de semana, que también podrá ser disfrutada por el recluso.

(Artículo 105, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

39. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta por el Jefe del establecimiento para conceder el permiso de salida controlada al medio libre?

Además de los requisitos formales de cumplimiento de un tiempo determinado de condena, el REP dispone que el Jefe del establecimiento necesita de un informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario.

(Artículo 105, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

40. ¿Cuál es la duración de la salida controlada al medio libre?

Como máximo, esta salida tendrá una duración de quince horas diarias. En este sentido, el REP establece que «el permiso se concederá por los días y extensión horaria estrictamente necesarios para la satisfacción del objetivo que le sirva de causa».

(Artículo 105, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

41. ¿Cómo se controla esta salida?

El recluso que haya hecho uso de esta salida debe presentar periódicamente al Jefe del establecimiento penitenciario los antecedentes que justifiquen los beneficios que le reportó la salida, tales como contratos de trabajo, certificados de estudios o capacitación u otros.

Según el REP, es Gendarmería de Chile quien debe establecer los controles necesarios.

(Artículo 106 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

42. ¿Qué reclusos pueden solicitar un permiso de salida?

Todos los reclusos que cumplan una serie de requisitos formales pueden solicitarlo, incluso aquellos que hayan sido condenados a penas inferiores a un año.

Sin embargo, el REP indica que ello no significa necesariamente que se les va a conceder el permiso.

Además del cumplimiento de los requisitos formales, se requiere:

- que el permiso sea conveniente por las necesidades de reinserción social del recluso
- que el recluso haya sido positivamente evaluado por su participación en las actividades de reinserción social
- que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el permiso y que no volverá a delinquir

(Artículos 96, inciso final y 115 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

43. ¿Qué requisitos formales debo cumplir para optar a un permiso de salida?

En general, para optar a un permiso de salida Usted debe acreditar que ha avanzado en el proceso de reinserción social, con lo que es indispensable:

- Informe psicológico, que acredite que tiene conciencia del delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio.
- Informe social, que demuestre que cuenta con medios o recursos, ya sean familiares, penitenciarios o de redes sociales.

No obstante, pese a lo dispuesto en el REP, es claro que resulta difícil reunir estos antecedentes teniendo en cuenta las actuales condiciones de los establecimientos penitenciarios.

(Artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

44.¿Qué ocurre con los extranjeros?

En principio, el REP dispone que tienen el mismo derecho que los reclusos de nacionalidad chilena a solicitar permisos de salida.

Sin embargo, cuando se trate de extranjeros condenados que tengan decreto de expulsión del país, antes de otorgarles un permiso, Gendarmería debe dar aviso del día y hora y la duración de la salida a la Policía de Investigaciones de Chile.

En caso de que se ignore si el interno tiene orden de expulsión, debe recabarse tal antecedente antes de concederse la salida.

(Artículo 108 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

45.¿Quién concede los permisos de salida?

En exclusiva, de acuerdo al REP, es el Jefe del establecimiento penitenciario quien concede, suspende o revoca los permisos de salida. Sin embargo, para conceder un permiso necesita del informe favorable del Consejo Técnico, que tiene como misión evaluar cada petición de un recluso.

Antes de conceder o renovar un permiso, el Jefe del establecimiento debe evaluar el uso que se ha hecho del permiso anterior.

(Artículo 99, inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

46.¿Qué antecedentes deben ser examinados por el Jefe del establecimiento y por el Consejo Técnico?

Previamente a la concesión de cualquier permiso de salida, el REP indica que deben ser examinados los siguientes antecedentes:

- la gravedad de la pena asignada al delito
- el número de delitos que se le imputan al recluso y el carácter de los mismos
- la existencia de procesos pendientes
- el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal
- la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de

que traten, y

- cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena.

Además, en el caso de los permisos de salida dominical, salida de fin de semana y salida controlada al medio libre se van a tener en cuenta otros antecedentes. (Artículo 109 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

47. ¿Qué antecedentes van a ser tenidos en cuenta en el caso de los permisos de salida dominical, salida de fin de semana y salida controlada al medio libre?

Respecto de cada recluso que postule a estos permisos, conforme al REP, se van a tener en cuenta los siguientes antecedentes:

m) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación. No obstante ello, se examinará la conducta del interno durante toda su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio.

n) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según conste del informe emanado del Director de la Escuela, salvo que el postulante acredite, a través de certificados pertinentes, tener dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento.

o) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la Unidad, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, según informe del Jefe operativo, y

p) Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales.

En la consideración de estos requisitos se van a tener presentes las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento.

(Artículo 110 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

48. ¿Quién fija las pautas de cumplimiento (día, hora y extensión) de los permisos de salida?

Según el REP, es el Jefe del establecimiento quien decide el día, hora y extensión del permiso, así como otras pautas de cumplimiento del permiso (presentación personal al regreso, etc).

Salvo en el caso de la salida de fin de semana, el Jefe del establecimiento procurará que los permisos se hagan efectivos en horario diurno.

Antes de hacerse efectivo el permiso, el Jefe del establecimiento debe informar al / los reclusos que lo vayan a disfrutar de las obligaciones que deben cumplir.

También debe informarles que si incumplen cualquiera de estas obligaciones se les suspenderá o revocará el beneficio.

(Artículos 99, inciso 3 y 107 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

49.¿Cuándo se revoca o suspende un permiso de salida?

Según el REP, un permiso de salida se revoca o suspende en distintas oportunidades:

- Cuando el recluso incumple alguna de las obligaciones que le fueron señaladas por el Jefe del establecimiento,
- Cuando el recluso quebranta la condena,
- Cuando el recluso comete un nuevo delito, y
- Cuando las circunstancias varían respecto de las que existían cuando se concedió el beneficio, y deja de ser aconsejable que un recluso lo disfrute.

(Artículo 99, inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

50.¿Qué efectos se derivan de esta situación?

Los efectos derivados de esta situación son distintos, según determina el REP, dependiendo del caso que se trate:

1. En caso de incumplimiento de obligaciones, deberá regresar al establecimiento. A su reingreso, la calificación de su conducta será la de nota mínima.
2. En caso de quebrantamiento de condena, deberán cumplir como mínimo un tercio del saldo no cumplido de la condena quebrantada para poder postular nuevamente a un permiso de salida. Sin perjuicio de lo anterior, el Jefe del Establecimiento, mientras no exista sentencia ejecutoriada en el juicio por quebrantamiento, podrá considerar la concesión de un permiso al recluso cuando existan antecedentes comprobados que así lo ameriten.

3. En caso de comisión de un nuevo hecho delictivo, les será revocado el permiso del que gozaban. Además, deberán cumplir, efectivamente privados de libertad, la totalidad del saldo de la condena que cumplían cuando se les concedió el permiso de que gozaban, sin que puedan acceder a nuevos permisos de salida. Sólo podrán solicitar nuevos permisos de salida respecto de la condena que se les imponga por el nuevo delito y una vez que cumplan los requisitos para ello. Para estos efectos, cualquiera sea el orden en que deban cumplirse las penas que se hayan impuesto al recluso, el tiempo durante el cual no pueda postular a nuevos beneficios corresponderá, al menos, al lapso que reste de la condena que estaba cumpliendo al revocársele el permiso. (Artículos 111, 112 y 113 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

51.¿Qué circunstancias suponen la restitución al recluso del derecho a postular a nuevos permisos?

Suponen la restitución al recluso del derecho a postular a nuevos permisos, las siguientes circunstancias indicadas en el REP:

- Libertad por falta de mérito
- Revocación de la resolución que lo somete a proceso
- Sobreseimiento temporal y definitivo, y
- Sentencia absolutoria

(Artículo 113, inciso final del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

52.¿Qué puedo hacer si no se me respeta mi derecho a obtener permisos de salida?

Usted debe reclamar por las vías que han sido descritas en los casos anteriores (reclamos ante el jefe del penal, o bien ponerlo en conocimiento del Juez de Garantía o bien durante las visitas al recinto, presentar la queja).

Cabe así mismo acudir a las Cortes de Apelaciones. En el Caso A-79769-2000, un interno presentó un recurso de amparo al serle revocada en forma arbitraria la salida diaria y la dominical al medio libre, frente a lo cual GENCHI indicó: «Tal como ha sido ratificado unánimemente por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, incluida la Excm. Corte Suprema, los permisos de salida al medio libre de que pueden gozar las personas que se encuentran condenadas a una pena privativa de libertad,

no son un derecho de los internos, sino un beneficio y un instrumento en que se apoya el proceso de reinserción social, que debe ser administrado por el Jefe del establecimiento que cuenta para ello con facultades discrecionales». La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso y dejó sin efecto las revocaciones, con lo cual el recluso siguió gozando de los permisos.

53. ¿Qué es la libertad condicional?

Es un beneficio que permite que el recluso que la disfruta pueda terminar de cumplir su pena privativa de libertad en el medio libre.

Es importante resaltar que este beneficio no extingue ni modifica la duración de la pena: Sólo es un modo diferente de cumplirla. (Artículo 1, inciso final del Decreto Ley N° 321; Artículo 1 del Decreto Supremo N° 2.442).

54. ¿Qué dicen las normas internacionales en relación a la libertad condicional?

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos señalan la necesidad de que el recluso retorne paulatinamente a la sociedad, «con un régimen preparatorio para la liberación..., o mediante una liberación condicional».

55. ¿Cómo ha sido el desarrollo de las autorizaciones de la libertad condicional?

Según el estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile», las autorizaciones de la libertad condicional han experimentado una paulatina disminución: «Se puede apreciar claramente que en la última década ha disminuido considerablemente el número de autorizaciones de la libertad condicional y, con ello, ha aumentado el número de quienes deben cumplir el total de la pena privados de libertad. En 1993 gozaron de la libertad condicional un total de 4.271 personas, en cambio, el año 2004, sólo pudieron hacer uso de este beneficio 1.293 personas».

56. ¿Cuál es su finalidad?

La finalidad del beneficio es doble:

- Por un lado, constituye un medio de prueba de la rehabilitación del recluso.

- Por el otro, es una recompensa, ya que solamente se otorga al recluso que demostró una conducta y comportamiento sobresalientes.

(Artículo 1, inciso 1 del Decreto Ley N° 321; Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2.442).

57. ¿Quiénes tienen derecho a optar a la libertad condicional?

Cualquier recluso que se halle condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, siempre que cumpla una serie de requisitos:

- 1) Haber cumplido la mitad de la condena.
- 2) Haber tenido una conducta intachable en el establecimiento penal, según su Libro de Vida.
- 3) Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres en el establecimiento penal.
- 4) Haber asistido con regularidad y aprovechamiento a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas. Si el recluso no sabe leer y escribir, necesariamente dejará de cumplir con este requisito.

(Artículo 2 del Decreto Ley N° 321; Artículos 4, 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 2.442).

58. ¿Puedo optar a este beneficio si estoy condenado a presidio perpetuo?

Sí, pero cuando Usted lleve veinte años de cumplimiento de pena.

Este mismo requisito se aplica también a aquellos reclusos que, además del presidio perpetuo, deban cumplir una o varias penas temporales.

(Artículo 3, inciso 2 del Decreto Ley N° 321; Artículo 15, inciso 1 del Decreto Supremo N° 2.442).

59. ¿Y si fui condenado a una pena superior a veinte años de presidio?

En este caso, Usted debe haber cumplido diez años de su pena para solicitar el beneficio de libertad condicional. En caso de que se le conceda el beneficio, su pena quedará automáticamente rebajada a veinte años.

(Artículo 3, inciso 4 del Decreto Ley N° 321; Artículo 15, inciso 2 del Decreto Supremo N° 2.442).

60. *¿Y si mi condena es por hurto o estafa a una pena de más seis años?*

Usted tendrá derecho a solicitar el beneficio una vez cumpla tres años de condena.

(Artículo 3, inciso 5 del Decreto Ley N° 321; Artículo 16 del Decreto Supremo N° 2.442).

61. *¿Qué ocurre si estoy condenado por delitos que tienen especial connotación social? ¿Puedo optar al beneficio de libertad condicional?*

En caso que Usted se encuentre condenado por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de doce años, infanticidio, y elaboración o tráfico de estupefacientes, deberá haber cumplido dos tercios de su pena.

(Artículo 3, inciso 3 del Decreto Ley N° 321; Artículo 15, inciso 3 del Decreto Supremo N° 2.442).

62. *¿Cuánto dura la libertad condicional?*

Todo el tiempo que le reste al recluso de cumplimiento de condena. La pena se entiende cumplida cuando el recluso la cumple correctamente en libertad condicional (es decir, respetando las

obligaciones adicionales que el disfrute del beneficio lleva aparejadas) o bien si es indultado.

(Artículo 3 y 38 del Decreto Supremo N° 2.442).

63. *¿Cuándo puedo solicitar el indulto?*

El indulto puede solicitarlo si ha cumplido en libertad condicional la mitad de la condena que le restaba. Además, es necesario que durante este tiempo haya obtenido siempre las mejores calificaciones en conducta, aplicación al trabajo y dedicación al estudio.

La solicitud de indulto la realizará el Tribunal de Conducta respectivo al Gobierno.

(Artículo 8 del Decreto Ley N° 321;

64. *¿Por qué instancias se desarrolla el procedimiento para conceder el beneficio de libertad condicional?*

1° Instancia inicial: el Tribunal de Conducta.

Es un consejo que funciona en cada establecimiento penitenciario. Es la instancia desde la cual se produce la petición, mediante una lista en la que este Tribunal incluye los nombres de aquellos reclusos que efectivamente cumplen los requisitos para postular al beneficio relacionados con su conducta.

2° Instancia intermedia: la Comisión de Libertad Condicional.

Es una comisión especial que tiene sede en la Corte de Apelaciones respectiva. Es la instancia que recibe las peticiones y las remite, una vez que las examina y da su aprobación mediante voto mayoritario, al Ministerio.

3° Instancia final: el Ministerio de Justicia. Concede la petición, por Decreto Supremo.

65. ¿Qué se ha criticado de la actual regulación del procedimiento?

El estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» critica diversos aspectos de la actual regulación del procedimiento de concesión de libertad condicional, como el hecho de que el Ministerio de Justicia, a través de los respectivos SEREMI, pueda excluir a personas propuestas en las listas de las Comisiones de las respectivas Cortes de Apelaciones, gozando de un margen de discrecionalidad que les permite no acatar la propuesta remitida por un órgano jurisdiccional, posibilidad que, además, no está contemplada en la ley N° 321, sino únicamente en su Reglamento.

También se cuestiona el hecho de que sea el poder judicial el órgano competente (con los matices que acabamos de relatar) para conceder este beneficio, siendo que el Jefe del establecimiento concede, suspende o revoca los permisos de salida, que constituyen otros beneficios vinculados al proceso de reinserción social del interno. Por último, otro aspecto preocupante es el hecho de que las respectivas comisiones tan sólo se reúnan dos veces al año, los meses de abril y octubre.

66. ¿Qué es el Tribunal de Conducta?

Es un consejo que funciona en todos los establecimientos penitenciarios, cuya misión es evaluar la conducta y comportamiento de los reclusos, así como su interés de instruirse y en adquirir un oficio o medio de vida lícito, requisitos para poder optar a la libertad condicional.

Lo integran las siguientes autoridades y funcionarios:

- El Alcaide o Jefe respectivo;
- El Jefe de la Sección de Criminología;
- El Director de la Escuela;
- El Jefe de la Sección Trabajo;
- El Jefe de la Guardia Interna;
- El Médico;
- La Asistente Social;
- Un Abogado o un Psicólogo designado por el Director del Servicio. (Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2.442).

67. ¿Cómo funciona el Tribunal de Conducta?

Funciona mediante sesiones, cuyos acuerdos son hechos cumplir por el Jefe del establecimiento.

Así, el Tribunal de Conducta sesiona una vez al mes y en forma extraordinaria cuando así lo requiera el Jefe del establecimiento penal. Las sesiones requieren de la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros que no estén imposibilitados para asistir.

(Artículos 6, 8 y 10 del Decreto Supremo N° 2.442).

68. ¿Qué ocurre si los acuerdos del Tribunal de Conducta no son aceptados por el Jefe del Establecimiento?

Estos acuerdos deben consultarse al Ministerio de Justicia, quien decidirá si se cumplen o no.

(Artículo 7 del Decreto Supremo N° 2.442).

69. ¿Qué es el Libro de Actas?

Es el libro interno del Tribunal de Conducta, donde quedan recogidos los acuerdos de sus sesiones, incluyendo los votos disidentes. (Artículo 11, inciso 1 del Decreto Supremo N° 2.442).

70. ¿Qué es el Libro de Vida de un recluso?

Es un libro que maneja el Tribunal de Conducta, en el que se anota, cada dos meses, la nota media que el Tribunal acuerde asignar a cada recluso, en los tres ítems siguientes:

- conducta

- aplicación
- aprovechamiento

Además, el Tribunal de Conducta llevará un Libro de Vida respecto de los reclusos en libertad condicional, donde se dejará constancia:

- Las notas de conducta y aplicación que hayan obtenido en la escuela y trabajo (que el recluso debe presentar semanalmente).
- Las inasistencias a la escuela y al trabajo, atrasos y salidas anticipadas sin justificación.
- Las infracciones a la normativa de libertad condicional.
- Las informaciones que el Tribunal reciba de la Policía o de otros conductos.
- Las demás observaciones que estime convenientes. (Artículo 11 del Decreto Supremo N° 2.442).

71. ¿Son públicas las anotaciones que se efectúan en este Libro?

Sí, estas anotaciones se dan a conocer a los reclusos mediante carteles instalados en los establecimientos penitenciarios, que deben permanecer expuestos hasta ser sustituidos por los que recojan las nuevas calificaciones, es decir, durante todo el bimestre de su vigencia. (Artículo 11, inciso 2 del Decreto Supremo N° 2.442).

72. ¿Cómo se determina que se han cumplido los requisitos para poder optar al beneficio?

El Tribunal de Conducta del establecimiento penitenciario es el que se pronuncia acerca de los requisitos de conducta, aprendizaje de oficio y asistencia a la escuela, calificándolos con las notas de «pésimo»,

«malo», «regular», «bueno» y «muy bueno», quince días antes del primero de abril o del primero de octubre.

En cada bimestre, el Tribunal de Conducta sólo puede aumentar en un grado la nota de conducta que haya obtenido un recluso en el bimestre anterior. Basta que un recluso obtenga en aplicación o aprovechamiento una o más notas inferiores a «muy bueno» (es decir, debajo de la nota máxima) en el semestre, para que quede automáticamente imposibilitado de ser incluido en la lista de candidatos a la libertad condicional que elabora el Tribunal de Conducta.

No obstante, en algunos casos, el Tribunal puede dar por cumplidos los requisitos de trabajo y estudio, por unanimidad de sus miembros. (Artículo

17, incisos 1 y 3 y 21 del Decreto Supremo N° 2.442).

73. ¿Puede exigirse un pronunciamiento adicional acerca de la calificación de la conducta?. ¿En qué supuestos?

Sí, cuando no hubo acuerdo entre el Tribunal de Conducta y el Jefe del establecimiento en la sesión respectiva. En este caso, es necesaria una resolución del Ministerio de Justicia o de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia que corresponda. (Artículo 17, inciso 2 del Decreto Supremo N° 2.442).

74. ¿Cómo se efectúa la calificación de la conducta de un recluso?

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la calificación de la conducta de un recluso es un cálculo numérico.

De esta forma, la conducta de un recluso recibe un número que es el resultado de la media entre tres notas diferentes, que son:

- La nota media en conducta.
- La nota media en aplicación.
- La nota media en aprovechamiento.

Las notas de referencia, es decir, las notas tomadas por el Tribunal de Conducta para calificar, serán las que haya en el Libro de Vida de cada recluso durante el semestre anterior al primero de abril o primero de octubre.

Los Tribunales de Conducta elaboran listas con postulantes a la libertad condicional dos veces al año: en el mes de abril y en el mes de octubre, de ahí las notas de referencia. (Artículo 18, incisos 1 y final del Decreto Supremo N° 2.442).

75. ¿Qué elementos son tenidos en cuenta para la calificación de la conducta, aplicación y aprovechamiento de un recluso?

Son los siguientes:

- a) Su conducta en el patio o calle;
- b) Su conducta en el taller y en la escuela, así como la asistencia a los mismos;
- c) El aseo personal de su celda y útiles;
- d) Sus «manifestaciones de carácter, tendencias, educación y moralidad».

Además, para las notas de aplicación y las notas de aprovechamiento, se tendrán en cuenta:

- Sus progresos como obrero y como alumno.
- Las causas de sus inasistencias al taller y la escuela.

El Tribunal de Conducta podrá, en todo momento, solicitar los informes que sean necesarios. (Artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 2.442).

76. ¿Cómo se calcula la nota de conducta de un recluso?

Es la nota media de todas las notas que mensualmente entreguen al Tribunal de Conducta el Jefe de la Compañía o Destacamento de Gendarmes, el Director de la Escuela y el Jefe del Taller respectivo. (Artículo 18, incisos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 2.442).

77. ¿Cómo se calcula la nota de aplicación y de aprovechamiento de un recluso?

Es la nota media de todas las notas que mensualmente entreguen al Tribunal de Conducta el Director de la Escuela y el Jefe del Taller respectivo.

En caso de que un recluso no pueda asistir a un taller por causas ajenas a su voluntad, le fijará esta nota el Jefe del penal respectivo,

basándose en los trabajos que haya hecho por cuenta propia o en beneficio del establecimiento. (Artículo 18, incisos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 2.442).

78. ¿Qué contienen las listas que confeccionan los Tribunales de Conducta?

Contienen los nombres de aquellos reclusos que a juicio de los Tribunales de Conducta merecen obtener la libertad condicional, así como el lugar donde cada uno de estos reclusos cumplirá su libertad condicional.

La lista deben tenerla elaborada como máximo los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, ya que la Comisión de Libertad Condicional debe recibirlas el primero de abril y primero de octubre. (Artículo 24 del Decreto Supremo N° 2.442).

79. ¿A quién son entregadas las listas? ¿Cuándo se entregan?

El Jefe de cada establecimiento penitenciario las entrega, junto con todos los antecedentes de los reclusos que sean necesarios, a la Comisión de Libertad Condicional que funciona en la Corte de Apelaciones respectiva.

Se entregan el primero de abril y primero de octubre, salvo que sean estos días feriados, en cuyo caso se entregarán el primer día hábil, es decir, no feriado siguiente.

(Artículo 25, inciso 1 del Decreto Supremo N° 2.442).

80. ¿Qué es la Comisión de Libertad Condicional?

Es el órgano que directamente efectúa la petición de libertad condicional al Ministerio de Justicia, sobre la base de las listas remitidas desde los Tribunales de Conducta y entregadas por el Jefe de cada establecimiento penitenciario.

Esta petición se efectúa dos veces al año: en el mes de abril y en el mes de octubre.

La Comisión de Libertad Condicional funciona en la Corte de Apelaciones respectiva.

La integran los funcionarios que efectúan la visita a las cárceles y establecimientos penales en la ciudad de asiento de la Corte de Apelaciones. Además, dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por los funcionarios anteriormente mencionados.

En el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Comisión de Libertad Condicional está formada no por dos, sino por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal. (Artículo 4 del Decreto Ley N° 321).

81. ¿Qué hace la Comisión de Libertad Condicional una vez recibidas las listas?

Solicita al Ministerio de Justicia la libertad condicional de los reclusos cuyos nombres están incluidos en la lista y que a juicio de la Comisión, según voto mayoritario, merecen tal beneficio.

Es decir, esta Comisión efectúa una segunda selección entre los nombres de las listas originales que le fueron remitidas por los Tribunales de Conducta de los establecimientos penitenciarios. En caso de rechazo de alguna candidatura, debe fundamentarlo.

La Comisión de Libertad Condicional puede pedir también libertad condicional para los reclusos que cumplan el tiempo mínimo de condena durante los dos meses siguientes al primero de abril u octubre.

(Artículo 4846, inciso final del Decreto Ley N° 321; Artículo 25847 del Decreto Supremo N° 2.442).

82. ¿Quién decide finalmente si un recluso va a gozar del beneficio de libertad condicional?

El Ministerio de Justicia, el cual dicta las resoluciones correspondientes, mediante Decreto Supremo.

Estas resoluciones se notificarán al Tribunal de Conducta, Dirección Nacional de Gendarmería, Dirección General de Carabineros, Dirección General de Investigaciones y demás organismos que sean necesarios. Su resolución contiene, además de los nombres de los reclusos que lograron su libertad condicional, el lugar donde deben cumplirla. (Artículo 26 del Decreto Supremo N° 2.442).

83. ¿Qué crítica se ha efectuado acerca de la disminución de las concesiones de libertad condicional?

El estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» critica el endurecimiento de la política criminal chilena, que lleva aparejada una disminución en las concesiones de libertad condicional: «Dado que la persona privada de libertad cumple en algún momento su pena, es imprescindible darle orientación y prepararle para su futura libertad. La tarea se torna más difícil, tanto más tiempo haya estado privada de los contactos con el mundo exterior. Por ello son importantes las actividades y acciones para la reinserción social, así como el otorgamiento de la libertad condicional. No obstante los gestores de la política criminal chilena, también restringen continuamente las resoluciones que otorgan la libertad condicional. Esta práctica aumenta las tensiones en el sistema penitenciario y contribuye al aumento del hacinamiento carcelario. Nuevamente nos encontramos con una política pública incoherente, que pretende simultáneamente reintegrar al privado de libertad a la sociedad, alejándole los tiempos máximos de ella, negándole además el derecho de

comprobar que ya no constituye un peligro para la sociedad».

84. ¿A qué obligaciones estoy sujeto durante mi libertad condicional?

Fundamentalmente son las siguientes:

- Permanecer en el lugar que se les haya fijado como residencia, salvo autorización del Ministerio de Justicia;
- Asistir a una escuela (nocturna) o establecimiento de instrucción y desempeñar un trabajo que se les haya designado (en los talleres penitenciarios si no tienen trabajo en otra parte, sometidos a sus mismos reglamentos internos o, en su defecto, en trabajos del Estado o Municipalidades);
- A presentarse en la Prefectura de Policía correspondiente una vez por semana (el domingo antes de las 12 del mediodía), con un certificado del Director de escuela y otro del Jefe del taller, que dé cuenta de su asistencia regular y buena conducta, que deberán mostrar al Oficial de Guardia. Estos certificados los deberá entregar en el Tribunal de Conducta.
- A obedecer todas las órdenes que les dé el Tribunal de Conducta que les corresponda, así como justificar al Tribunal sus inasistencias, atrasos y salidas anticipadas al trabajo o escuela.

(Artículo 6 del Decreto Ley N° 321; Artículos 30 y 31 del Decreto Supremo N° 2.442).

85. ¿Qué órgano vigilará el cumplimiento de estas obligaciones?

El Tribunal de Conducta que haya en el lugar fijado para su residencia. (Artículo 28 del Decreto Supremo N° 2.442).

86. ¿Puedo cambiar el lugar de cumplimiento que me ha sido designado?

Sí, pero es necesario que lo solicite en Tribunal de Conducta de su establecimiento penitenciario. Es el Ministerio de Justicia el organismo competente para acceder a tal petición.

(Artículos 27 del Decreto Supremo N° 2.442).

87. ¿Puedo solicitar autorización para salir del lugar que se me haya fijado como residencia para cumplir mi condena bajo libertad condicional?

Sí, lo puede solicitar al Tribunal de Conducta, pero solamente por un tiempo no superior a dos meses al año.

(Artículo 29, inciso 1 del Decreto Supremo N° 2.442).

88. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse en estos casos?

En estos casos, se avisará al Jefe de Policía de la ciudad en que el recluso venía cumpliendo su libertad condicional, así como también se dará aviso al Tribunal de Conducta y Jefe de Policía del lugar adonde fue autorizado el traslado del recluso en libertad condicional.

Usted deberá presentarse ante estos últimos el mismo día de su llegada o, a más tardar, el día siguiente.

Todas las autoridades deben acusar recibo. (Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2.442).

89. ¿Puede ser revocada la libertad condicional?

Sí, por Decreto Supremo, a petición del Tribunal de Conducta respectivo. (Artículo 35, inciso 1 del Decreto Supremo N° 2.442).

90. ¿En qué supuestos?

Si el recluso en libertad condicional ha incurrido en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Ha sido condenado por ebriedad o cualquier otro delito;
- b) Se ha ausentado sin autorización del lugar de residencia;
- c) No se ha presentado durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía, sin justificación alguna;
- d) Ha faltado tres días en un mismo mes a su escuela o trabajo, sin la necesaria justificación;
- e) Ha entregado tres notas de mala conducta en la escuela o trabajo, calificadas por el Tribunal de Conducta.

En el caso de que el recluso cometa una falta o delito, la Policía o autoridad judicial deben avisar al Tribunal de Conducta.

(Artículo 7, inciso 1 del Decreto Ley N° 321; Artículos 35, inciso 2 y

36 del Decreto Supremo N° 2.442).

91. ¿Cuál es el mecanismo por el que se pone fin a la libertad condicional revocada?

El recluso afectado será detenido por la Policía, ingresará en el establecimiento penitenciario más próximo al lugar de detención y desde ahí será trasladado al penal donde deba cumplir el tiempo de condena restante.

Es obligación del Jefe de ese establecimiento penal el informar al Ministerio de Justicia del nuevo ingreso en prisión del recluso al que se revocó la libertad condicional.

Artículo 37, incisos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 2.442).

92. ¿Cómo puedo optar nuevamente a este beneficio?

Usted debe cumplir la mitad del tiempo que le faltaba para terminar su condena y que su petición transcurra por el procedimiento ordinario. (Artículo 7, inciso 2 del Decreto Ley N° 321; Artículo 37, inciso 2 del Decreto Supremo N° 2.442).

93. ¿Qué puedo hacer si se me deniega o si se me revoca en forma arbitraria la libertad condicional?

Las vías son las mismas que las descritas en el caso de los permisos de salida. No obstante, debe advertirse que las Cortes de Apelaciones resultan un camino del todo inútil, ya que las Cortes usan los requisitos de tiempo mínimo y comportamiento sobresaliente como filtro para desestimar las pretensiones de los recurrentes:

En el Caso A-47576-2002 la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de amparo impuesto por el afectado por la denegación de este beneficio: «De acuerdo con lo anterior, el amparado cumplió con la exigencia de tiempo mínimo el 02 de agosto de 1991, fecha a partir de la cual debían examinarse sus posibilidades de postular a la libertad condicional. Sin embargo, el tiempo mínimo es sólo uno de los requisitos que la ley exige para poder postular a la libertad condicional, de modo que la postulación se concretará si se cumple la totalidad de ellos. A este respecto conviene aclarar que, de los cuatro requisitos contemplados por el artículo 2° de la Ley de Libertad Condicional, dos de ellos determinan

la procedencia o improcedencia de efectuar la postulación en tanto que los dos restantes sólo producen el efecto de variar la lista en que postulan. En concreto, el incumplimiento de los requisitos de tiempo mínimo y muy buena conducta redundan en la improcedencia de la postulación».

Y asimismo, el Caso P-3651-2002 de la Corte de Apelaciones de Santiago, que trata sobre una especial circunstancia de un recluso condenado a presidio perpetuo. En este último GENCHI al informar señala que «con el objeto de regular el beneficio antes indicado, el legislador establece una serie de disposiciones legales que le otorgan un marco legal, exigiendo el cumplimiento de una serie de requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, es así como el artículo 3 del Decreto Ley N° 321, y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 2442, señalan, que «a los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años privados de libertad, normas que deben relacionarse con el artículo 2 del Decreto Ley N° 321 y el artículo 4 del Decreto Supremo, ya citado, las que contemplan que aparte de los veinte años como mínimo para optar al beneficio, se debe cumplir con los demás requisitos en ellos señalados.

94. ¿Qué es el beneficio de reducción de condena?

Es un beneficio que pueden solicitar los reclusos que se encuentren condenados a una pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada.

El beneficio de reducción de condena se aplica al tiempo que le reste a un recluso para cumplir íntegramente su pena, reduciéndolo, siempre que el recluso haya demostrado una conducta sobresaliente durante el tiempo de condena cumplido.

Además, este beneficio puede aplicarse a los reclusos en reclusión nocturna. (Artículos 1 y 16 de la Ley N° 19.856; Artículo 55 del Decreto N° 685).

95. ¿Qué establece la normativa internacional al respecto?

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establecen que debiera alentarse a los reclusos mediante un sistema de «privilegios», en orden a su buen comportamiento y al desarrollo de su sentido de la responsabilidad.

(Regla 70).

96. ¿Por qué se critica la actual regulación de este beneficio?

En el estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» se critica la actual regulación de este beneficio. En primer lugar, se encuentra cuestionable la exigencia de un comportamiento sobresaliente, dadas las condiciones de hacinamiento de los recintos carcelarios chilenos que derivan en situaciones protagonizadas por un alto grado de conflictividad y violencia, en que cada penal se rige por pautas propias. El comportamiento sobresaliente que pueda haber demostrado un recluso se obtiene a partir del análisis de cuatro variables (estudio, trabajo, rehabilitación y conducta). El estudio cuestiona la definición dada por el legislador de estas variables, las cuales «son la puerta de entrada para la imposición de juicios de carácter valórico- político», y pone en duda la conformación de la denominada «Comisión de beneficio de reducción de condena», la cual «cuenta generalmente con cinco abogados (un ministro, tres jueces y un abogado) y dos peritos (un psicólogo y un asistente social), todos ajenos al establecimiento penitenciario».

En su libro «Manual de Ejecución Penitenciaria: Defenderse de la Cárcel», Juan Carlos Ríos explica el mecanismo por el que opera la reducción o redención de condena, cuando se pronuncia en contra de que la redención extraordinaria (es decir, aquella que tiene carácter excepcional y es otorgada por razón de circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento) se haga depender de la gravedad del delito que originó la condena, al afirmar que «... aún en estos casos, si se realiza una actividad dentro de prisión que para la generalidad de los reclusos les permite la obtención de días de redención extraordinaria, en ningún caso se les puede negar a unos presos determinados en base al delito cometido. Si la infracción del deber de trabajar puede llevar aparejada una sanción, el ejercicio del derecho al trabajo y el cumplimiento del deber han de tener la recompensa que legalmente se establece. Los estímulos externos para el desempeño durante un tiempo breve o largo no pueden ser exclusivamente negativos –sanción por incumplimiento- sino también, y primordialmente positivos– recompensa por cumplimiento».

97. ¿Cuáles son los efectos derivados de la concesión del beneficio de reducción de condena a un recluso?

Los efectos suponen una reducción de su condena equivalente a dos meses por cada año efectivamente cumplido.

La reducción se aplica, en el caso de los internos condenados a un número impar de años, en el mismo año en que se encuentren en la mitad de la

condena. En el caso de los condenados a números pares, la reducción se aplica en el año siguiente.

Sin embargo, cuando el recluso supere la mitad de su condena, el beneficio se ampliará a tres meses por cada año.

Para los cálculos se tendrá en cuenta lo señalado en el Código Civil. (Artículos 2 y 3 de la Ley N° 19.856; Artículo 6 del Decreto N° 685).

(Artículo 48, incisos 1 y 2 del Código Civil).

98. ¿Cuándo se entiende que el recluso ha cumplido su pena?

Una vez que cumple íntegramente su pena, descontada la reducción de la misma que le fue concedida por comportamiento sobresaliente. Es deber de Gendarmería informar al condenado de la fecha estimativa de cumplimiento, hecho efectivo el descuento.

(Artículos 4 y 18 de la Ley N° 19.856; Artículo 58 del Decreto N° 685).

99. ¿Qué requisitos debe cumplir un recluso para poder optar a este beneficio?

Debe haber obtenido la nota de sobresaliente como calificación de su conducta, en cada período de evaluación.

En el primer período ordinario de calificación se incluirá, además de la calificación referente al tiempo de cumplimiento de sentencia, la nota que obtuvo la conducta del recluso durante todo el período de detención preventiva, en su caso.

(Artículos 6 y 9 de la Ley N° 19.856; Artículos 44 y 45 del Decreto N° 685).

100. ¿Qué se considera comportamiento sobresaliente?

La ley lo define como «aquél que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena».

(Artículo 7, inciso 1 de la Ley N° 19.856).

101. ¿Cuáles son los criterios que intervienen en la evaluación del comportamiento de un recluso?

Son los siguientes:

- Estudio.
- Trabajo.

- Rehabilitación.
- Conducta

De esta forma, de acuerdo con lo que señala la ley:

- Se entiende por estudio sobresaliente, la «asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso».
- Se entiende por trabajo sobresaliente, la «asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos».
- Se entiende por rehabilitación sobresaliente, la «voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso».
- Se entiende por conducta sobresaliente, el «espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados», así como cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a participar en la vida social y comunitaria.

Además, podrán tenerse en cuenta otros criterios, tales como nivel de integración, apoyo familiar y nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.

(Artículo 7, incisos 2 y 3 de la Ley N° 19.856; Artículos 46 y 47 incisos 1 y 2 del Decreto N° 685).

102. ¿Cuándo se entiende que se satisface el factor escuela?

Cuando la persona condenada haya asistido en forma regular a:

- f) Escuela;
- g) Liceo;
- h) Instancia de Educación superior;
- i) Instancias de Educación a distancia con o sin tutoría;
- j) Programas especiales de nivelación básica y media;
- k) Instancias de preparación para exámenes libres con apoyo de monitores.

En general, cualquier actividad educativa extraprogramática,

debidamente acreditada y supervisada por el Consejo Técnico respectivo; cursos de alfabetización, de lectura guiada o cualquier otro que sea igualmente idóneo para el logro de una objetiva superación del nivel educacional. En este caso el plan de estudios de estas actividades debe tener al menos 72 horas anuales, debiendo asistir el condenado al 80% de horas pedagógicas, salvo casos calificados. (Artículo 48 del Decreto N° 685).

103. ¿Cuándo se entiende que se satisface el factor trabajo?

Cuando la persona condenada hubiere participado en:

- l) Centros de Educación y Trabajo;
- m) Talleres laborales institucionales;
- n) Empresas privadas;
- o) Actividades estacionales o esporádicas;
- e) Microempresas de internos;
- f) Actividades artesanales;
- g) Prestaciones de servicios, como reparaciones u otros a externos;
- h) Servicios en la Escuela;
- i) Servicios o Trabajos voluntarios realizados en beneficio de la unidad penal o de su población, como actividades de mantención o reparación;
- j) Planificación, monitoreo o ejecución de proyectos de actividades educacionales extraprogramáticas o de capacitación laboral o técnica;
- k) Cursos, talleres u otras actividades de capacitación laboral; y
- l) Cualquier otra actividad laboral acreditada y supervisada por el Consejo Técnico respectivo, no comprendida en alguna de las letras precedentes.

Todas estas actividades deberán tener una duración mínima de 40 horas mensuales, es decir, el equivalente a un cuarto de jornada laboral mensual, debiendo el condenado acreditar una asistencia del 80%, salvo casos ajenos a su voluntad.

No obstante, para las actividades de capacitación laboral se requiere un mínimo de 32 horas, teóricas o prácticas, debiendo el condenado participar en, al menos, una de ellas, con el mismo porcentaje de asistencia que en el caso anterior.

(Artículo 49 del Decreto N° 685).

104. *Cuándo se entiende que existe voluntad de rehabilitación?*

Cuando con el fin de superar su adicción al alcohol o drogas, el condenado participe activamente en:

- a) Comunidades terapéuticas;
- b) Terapias clínicas psiquiátricas o psicológicas;
- c) Cumplimiento de tratamiento con medicamentos, prescrito por el profesional pertinente;
- d) Terapias ocupacionales, las que también serán consideradas a favor del condenado para la evaluación del factor trabajo, cuando corresponda.

Los resultados serán evaluados de acuerdo a las indicaciones de los profesionales tratantes. No obstante, la ausencia de resultados esperados no podrá perjudicarle en orden a la calificación de su comportamiento como sobresaliente. (Artículo 50 del Decreto N° 685).

105. *¿Cuándo se entiende que se satisface el factor conducta?*

Para evaluar este factor se tendrán en cuenta los informes emitidos por el Tribunal de Conducta y por el Consejo Técnico del establecimiento. En caso que el condenado goce del beneficio de salida controlada al medio libre, la calificación de la conducta dependerá del uso que el beneficiado haya dado a este permiso. (Artículos 51 y 52 del Decreto N° 685).

106. *¿Qué sucede si el establecimiento no cuenta con medios para impartir o facilitar la ejecución de instancias educacionales, laborales o de rehabilitación?*

La Comisión de Beneficio de Reducción de Condena deberá efectuar su calificación basándose en los elementos con los que cuente.

Por su parte, el Consejo Técnico elaborará un informe dando cuenta de las condiciones materiales del establecimiento, así como de las acciones o actividades realizadas por el recluso que le puedan servir para mostrar su disposición para participar de la vida social y comunitaria. (Artículos 53 y 54 del Decreto N° 685).

107. *¿Qué pasa con los condenados en reclusión nocturna?*

Tienen derecho a optar a este beneficio, siempre que cumplan esta medida

alternativa con comportamiento sobresaliente, es decir, que no incurran en quebrantamiento grave o reiterado, como ingresar o consumir bebidas alcohólicas o drogas en el establecimiento, o introducir o usar armas de fuego o cortopunzantes. (Artículos 64, 65, 66 y 67 del Decreto N° 685).

108. ¿Qué relación tiene el beneficio de reducción de condena con la libertad condicional?

La relación tiene efectos en dos instancias diferentes.

a. Para los reclusos que van a solicitar la libertad condicional:

- Por un lado, si un recluso fue calificado con la nota de sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, su petición de libertad condicional contará con un antecedente calificado.
 - Por otro, estos reclusos que obtuvieron la calificación de sobresaliente pueden solicitar la libertad condicional en el semestre inmediatamente anterior a aquel en que debían haberlo.
- b. Para los reclusos que ya lograron la libertad condicional:

Si presentaron conducta sobresaliente en el período de cumplimiento de condena y luego en libertad condicional cumplieron la mitad de la pena restante sin incumplir ninguna de las condiciones que le fueron impuestas, tendrán siempre derecho a que por Decreto Supremo se les conceda la libertad completa, presentando una certificación de cumplimiento por el órgano fiscalizador.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán solicitar el beneficio de reducción de condena por el procedimiento ordinario.

(Artículos 5 y 15 de la Ley N° 19.856; Artículos 59, 62 bis y 63 del Decreto N° 685).

109. ¿Qué órgano determina si mi comportamiento ha sido sobresaliente?

El órgano calificador es una comisión llamada Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, la cual existe en cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones.

Realiza su calificación una vez por año, debiendo estar conformada el 5 de noviembre de cada año, o al día siguiente, si éste fuera inhábil. Esta Comisión la integran los siguientes miembros:

- e) Un Ministro de Corte de Apelaciones.
- f) Tres miembros del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.
- g) Un abogado.
- h) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social.

No obstante, para las Comisiones correspondientes a los territorios de las Cortes de Santiago, San Miguel, Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, la ley establece algunas variaciones en lo que al número de cada uno de sus miembros se refiere.

La Comisión debe concluir el proceso de calificación el día 25 de noviembre de cada año o al día siguiente hábil904.

(Artículos 10905 y 11906 de la Ley N° 19.856; Artículos 3 inciso 1907, 21908, 22909, 23910 y 24 inciso 1911 del Decreto N° 685).

110. Por tanto, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, ¿califica anualmente las conductas de todos los reclusos?

No, solamente de aquellos que reúnan las siguientes condiciones:

- Que estén condenados por sentencia ejecutoriada.
- Que hayan estado privados de libertad en forma ininterrumpida durante el año que será objeto de calificación
- Que hayan sido calificados con nota «muy bueno» o «bueno» en los tres bimestres anteriores al inicio del proceso de calificación de comportamiento sobresaliente.

La nómina de los reclusos que reúnen estas condiciones es elaborada por los Jefes de la unidad penal, quienes la remiten a la Corte de Apelaciones respectiva, cinco días hábiles antes de la fecha de inicio del proceso de calificación.

Por ello, los antecedentes de las personas condenadas que se encuentren postulando al beneficio (y también los de las personas beneficiadas con reducción de condena) deben permanecer siempre en el establecimiento penitenciario, en registros que son custodiados por Gendarmería. Estos datos tienen carácter reservado, y corresponde al jefe de la unidad penal la actualización, conservación y custodia de los registros. (Artículos 12 y 13, inciso 1 de la Ley N° 19.856; Artículos 5, 7, 9, 10, 33 y 36 del Decreto N° 685).

111. ¿A qué reclusos no puede aplicarse este beneficio?

La ley menciona algunos supuestos en que, a pesar de cumplir los requisitos, no puede aplicarse el beneficio de reducción de condena. Estos supuestos son:

- a) Aquellos reclusos que quebrantaron su condena, se fugaron, o bien trataron de hacerlo;
- b) Aquellos reclusos en libertad condicional que incumplieron sus obligaciones;
- c) Aquellos reclusos que reincidieron mientras cumplían su condena o durante su libertad provisional;
- d) Aquellos reclusos que fueron condenados a presidio perpetuo;
- e) Aquellos reclusos que cometieron algún delito penado por la ley con castigo perpetuo, aunque no fueran condenados a esta pena, salvo que se le apliquen los atenuantes previstos en el Código Penal;
- f) Aquellos reclusos que obtuvieron el beneficio de reducción de condena con anterioridad;
- g) Aquellos reclusos que fueron condenados mediando cualquiera de la circunstancias agravantes de haber sido castigado antes por delito de igual o superior pena, o bien por delito de igual especie.

No obstante, los jefes de los establecimientos incluirán en la nómina a los reclusos que cumplan los requisitos para acceder al beneficio pero se encuentren en alguno de estos supuestos, de modo que sea la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena quien disponga la procedencia o improcedencia de la calificación. (Artículo 17 de la Ley N° 19.856; Artículo 34 del Decreto N° 685). (Artículos 12 N° 15, 16, 72 y 73 del Código Penal).

112. ¿Cómo es el procedimiento de calificación que efectúa la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena?

La Comisión de Beneficio de Reducción de Condena se persona en los establecimientos penales, y examina los Libros de Vida de los reclusos incluidos en la nómina efectuada por el jefe del penal, así como las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta, en base al procedimiento regular para postular a la libertad condicional. También puede solicitar informes del Tribunal de Conducta, realizar entrevistas

personales, o tener en cuenta informes sociales y psicológicos relativos a los condenados.

Corresponde a los jefes de las unidades penales poner a disposición de la Comisión los antecedentes de las personas condenadas que vayan a ser evaluadas.

(Artículo 13, incisos 2 y 3 de la Ley N° 19.856; Artículo 37 del Decreto N° 685).

113. ¿Cómo puedo conocer el resultado de la calificación de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena?

Usted tiene derecho a ser personalmente notificado de dicho resultado (calificación de sobresaliente o no sobresaliente), así como de sus fundamentos y, en general, de toda decisión de la Comisión que lo afecte, por un funcionario de Gendarmería, tan pronto como sea posible.

En algunos casos, esta notificación pueden efectuarla los miembros de la propia Comisión.

(Artículos 31 y 42 del Decreto N° 685).

114. ¿Qué debo hacer si mi conducta fue calificada de sobresaliente por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena?

Usted debe presentar su solicitud de reducción de condena al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, en cualquier tiempo en que estime que ésta proceda. No obstante, el jefe de la unidad penal debe informarle de esta posibilidad, con al menos 75 días hábiles de anticipación a la fecha eventual o estimativa de cumplimiento de condena.

La solicitud se presenta ante el jefe de unidad y consiste en un formulario elaborado por Gendarmería y firmado por el interesado, al que se adjuntarán una serie de antecedentes que conforman el denominado «Informe consolidado».

El jefe de unidad debe remitirla a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente al lugar donde esté ubicado el establecimiento penitenciario, por la vía más rápida y expedita, quien a su vez verificará que el recluso reúne los requisitos exigidos, de acuerdo al análisis del Informe Consolidado, y los envía al Ministerio de Justicia, para la dictación del respectivo Decreto.

Finalmente, el beneficio se concede por Decreto Supremo, dictado bajo la fórmula «Por orden del Presidente de la República». Posteriormente, el nombre de la persona beneficiada con reducción de condena se incorporará a un registro que funcionará en la unidad penal. La solicitud del beneficio, el decreto de concesión, así como las comunicaciones o documentos asociados a la tramitación, tienen carácter reservado. (Artículo 14 de la Ley N° 19.856; Artículos 3 inciso 2, 4, 19, 20, 68 inciso 1, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Decreto N° 685).

115. ¿Puede el Ministerio de Justicia rechazar la concesión del beneficio?

Sí, en caso de que el recluso se encuentre en alguna de las causales de exclusión antes descrita, como reincidencia, etc. El Decreto Supremo deberá ser fundamentado, debiendo expresar los antecedentes en que basó su rechazo. (Artículos 77 y 78 del Decreto N° 685).

116. ¿Puede ser revocado el beneficio de reducción de condena?

Sí, si el recluso deja de tener un comportamiento sobresaliente. Pese a ello, respecto de aquellos reclusos que siempre obtuvieron sobresaliente, puede operar la siguiente excepción: Que la Comisión de beneficio de reducción de condena, mediante decisión fundada, autorice el mantenimiento del 80% del beneficio de reducción de condena acumulado a aquellos reclusos que solamente dejaron de obtener la nota de sobresaliente durante un período de calificación. (Artículo 8 de la Ley N° 19.856; Artículos 60, 61 y 62 del Decreto N° 685).

117. ¿Cuáles son los efectos de la revocación del beneficio de reducción de condena?

Perderá en forma absoluta la reducción de condena que había obtenido en los años anteriores. Para recuperar el beneficio debe volver a comportarse en forma sobresaliente y lo solicite nuevamente. (Artículo 8, incisos 1 y 2 de la Ley N° 19.856).

118. ¿Qué puedo hacer si no se me respetan los cómputos que resultan de la reducción de mi condena o si se me deniega este beneficio?

Lo mismo que en los casos anteriores. Es importante citar el siguiente caso, pues aunque no trata de una reducción de condena por comportamiento

sobresaliente, se trata de una situación en que la Corte de Apelaciones, en este caso la de Santiago, corrige un cómputo mal efectuado por la administración penitenciaria, en beneficio del recurrente:

En el Caso A-90789-2001, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el recurso de amparo es interpuesto porque en forma ilegal y arbitraria GENCHI habría extendido la duración de las penas que debe cumplir el amparado, al no aplicar a su respecto el indulto general establecido en la ley N° 19.736, solicitando el recurrente que se declare que por aplicación de la Ley N° 19.736 el amparado cumplió la totalidad de las penas que se le habrían impuesto, con lo cual debe quedar inmediatamente en libertad.

La Corte de Apelaciones en primera instancia solicita informe a GENCHI, luego de lo cual resuelve «Que la Ley N° 19.736 estableció ciertas rebajas de penas para aquellos que estén cumpliendo condenas inferiores a cinco años.

Que del contexto de la ley se advierte que el legislador sólo quiso disminuir las penas a todas aquellas personas condenadas a penas inferiores a cinco años, lo que constituye el límite máximo del beneficio. Que tal como se reconoce en el recurso, el afectado está condenado a dos penas que suman 11 años, por lo que no queda comprendido dentro del supuesto principal de la aludida ley.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la CPR, 306 y siguientes del CPP y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se rechaza el recurso de amparo».

La Corte Suprema conociendo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, resuelve: «Vistos... Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 2° y 3° que se eliminan y se tiene en su lugar presente.

- 1°) Que conforme al mérito de las copias de las sentencias tenidas a la vista, y lo informado por la autoridad recurrida, xx fue condenado a sufrir dos penas por delitos distintos de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y cuatro años de reclusión menor en su grado máximo, respectivamente, la primera de las cuales, se entendió cumplida, por ser la más grave, el xx;
- 2°) Que por otro lado, a la fecha del recurso, el amparado se encuentra cumpliendo una sola pena que tiene una duración inferior a cinco años, no es reincidente, y el delito por el cual se encuentra recluso, no es de aquellos a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 19.736;
- 3°) Que a la fecha de vigencia de la aludida ley, sólo se encontraba

cumpliendo una sola pena y, por lo tanto, se encontraba en la situación de impetrar el derecho a la reducción de la sanción que se refiere en la letra a) del artículo 1º de la expresada ley;
4º) Que, la autoridad recurrida, al negar este beneficio legal, por estimar que no procede porque consideró, erróneamente, que el amparado estaba cumpliendo o debía cumplir dos o más condenas por sentencias definitivas ha mantenido una reclusión ilegítima porque en virtud de tal ley, la pena que le fue impuesta al sentenciado xx, por efectos de la reducción legal ya está cumplida y correspondería disponer el egreso del sistema penitenciario.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la CPR, 306 y siguientes del CPP, se revoca la resolución apelada, y acogiéndose el recurso de amparo, se declara que don xx, por aplicación de a Ley N° 19.736, tiene cumplida la última pena impuesta en la causa Rol N° 21465, por infracción al artículo 7º de la Ley N° 18.480, debiendo disponerse por la autoridad recurrida la libertad inmediata del amparado.

Comuníquese telegráficamente, y sin perjuicio, ofíciase.

No se estima procedente hacer la declaración del artículo 31 del CPP, por no haber mérito suficiente para ello» .

119. ¿Qué es el indulto particular?

Es un pronunciamiento del Presidente de la República, de carácter graciable, que exime a un recluso que cumple con determinados requisitos de la obligación de cumplir con la pena que le fue impuesta por sentencia ejecutoriada, o bien la rebaja.

Produce los efectos de remisión, reducción o conmutación de la pena, aunque para los efectos de la reincidencia el indultado continúa considerándose condenado.

No obstante, en algunos supuestos el recluso indultado puede quedar sometido a la vigilancia de la autoridad, de los Tribunales de conducta o de los Patronatos de Reos, por el tiempo que fije el respectivo Decreto. (Artículos 1, inciso 1 y 2 de la Ley N° 18.050; Artículo 7 del Decreto N° 1.542).
(Artículo 93 N° 4 del Código Penal).

120. ¿Qué reclusos pueden optar al indulto particular?

Cualquiera que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, siempre que su condena no haya sido debida a la comisión de delitos terroristas. (Artículos 1, inciso 2 y 3, inciso 1 de la Ley N° 18.050).

121. ¿Qué requisitos debo cumplir para optar al indulto?

Los requisitos generales son los siguientes:

- i. Que el recluso se encuentre cumpliendo su condena en el establecimiento penitenciario que se indicó en la sentencia;
 - ii. Que al menos haya transcurrido un año desde la fecha del decreto que denegó una solicitud anterior de indulto;
 - iii. Que no se trate de delincuente habitual o de condenado que obtuvo indulto anteriormente.
- b) Además existen otras exigencias, que tienen que ver con el tipo de delito por el que fue sancionado el condenado:
- i. Los reclusos condenados como autores de determinados delitos⁹⁶¹ han de haber cumplido al menos la mitad de la pena, salvo los condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo. Sin embargo, podrá revisarse su solicitud de indulto si cumplieron cinco años de condena.
 - ii. Si al recluso le faltan menos de tres meses para terminar el cumplimiento de su condena, y siempre que ésta no sea por conductas terroristas, solamente será necesario que presente su solicitud, copia autorizada de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación, con la certificación de que se trata de sentencia ejecutoriada.
 - iii. Si el recluso se encuentra en libertad condicional, y ha cumplido la mitad de la pena que le restaba obteniendo siempre las mejores calificaciones en conducta, aplicación al trabajo y dedicación al estudio, el Tribunal de Conducta (o autoridad) enviará sus antecedentes al Ministerio de Justicia para que se le indulte el tiempo que le reste de condena.
 - iv. Los reclusos reincidentes, aquellos condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio, tráfico internacional de menores de edad para la explotación sexual, y elaboración o tráfico de estupefacientes,

han de haber cumplido al menos dos tercios de la condena, salvo que hayan cumplido cinco años de pena, en cuyo caso podrá examinarse su solicitud.

v. Al recluso que encontrándose en libertad condicional le fue revocado el beneficio, solamente se le podrá conceder si el Tribunal de Conducta respectivo, tras examinar sus antecedentes, declara que es acreedor del indulto.

El cumplimiento de estos requisitos será calificado por el Presidente de la República.

(Artículo 4 y 5 de la Ley N° 18.050).

122. ¿Qué procedimiento debe seguir un recluso para solicitar el beneficio?

Debe entregar personalmente su solicitud, acompañada de copia certificada de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, así como de casación, si la hubiere, al Jefe del establecimiento. La solicitud debe ser acompañada de antecedentes relacionados con la profesión u oficio y su compromiso de trabajar una vez logrado el indulto. Además, el recluso debe pedir al Jefe del establecimiento que adjunte un informe del Tribunal de Conducta. Si el establecimiento no cuenta con Tribunal de Conducta, el informe será elaborado por el propio Alcaide. Así mismo, en caso que lo haya, el Servicio de Criminología debe emitir un informe técnico. (Artículo 3, inciso 2 de la Ley N° 18.050; Artículos 1, 2 incisos 2 y 3 y 3 del Decreto N° 1.542).

123. ¿Qué menciones debe contener el informe del Tribunal de Conducta o del Jefe del establecimiento?

Son las siguientes:

- a) Nombre y apellido del solicitante;
- b) Edad y nacionalidad;
- c) Estado civil y cargas familiares que tiene;
- d) Grado de cultura, conducta y moralidad;
- e) Oficio y profesión que posee, días trabajados en Centros de Educación y Trabajo; dinero que ha acumulado con su trabajo, bienes de fortuna o medios de vida de que dispone y si tiene posibilidades de trabajar al salir del penal;
- f) Delito por que se encuentra condenado, penas impuestas, tiempo cumplido y que le falta por cumplir; rebajas de tiempo que haya obtenido, con indicación del número y fecha del

decreto respectivo, y

g) Si habiendo sido condenado anteriormente cumplió la pena, obtuvo indulto, salió en libertad condicional y si ésta le fue revocada.

(Artículo 4 del Decreto N° 1.542).

124. ¿Qué carácter tienen los antecedentes contenidos en la solicitud?

Desde el momento en que el recluso entrega su solicitud al Jefe del establecimiento, tienen carácter confidencial.

Este carácter produce un doble efecto:

- Ningún funcionario de Gendarmería de Chile, de las Intendencias y Gobernaciones o del Ministerio de Justicia puede hacer público ningún aspecto de la tramitación de un indulto.
- Ninguna autoridad, funcionario o particular puede tramitar un indulto o simplemente interesarse en él.

En consecuencia, quienes cometan tales actos serán sancionados disciplinariamente.

(Artículo 9 del Decreto N° 1.542).

125. ¿Qué hace el Jefe del establecimiento una vez recibida la solicitud del recluso?

El Jefe del establecimiento debe enviarla, junto con los informes pertinentes, al Gobierno a través de la Dirección Nacional o Direcciones Regionales de Gendarmería.

El envío se realizará por orden de presentación, disponiendo Gendarmería de un plazo máximo de 90 días para efectuarlo, contados a partir de la entrega de la solicitud al Jefe de la unidad penal bajo riesgo de sanción disciplinaria. (Artículo 2, inciso 1 y 10 del Decreto N° 1.542).

126. ¿Cómo se resuelve esta petición?

El Presidente de la República es quien debe pronunciarse acerca de la concurrencia de los requisitos exigidos para solicitar el indulto, dado su carácter graciable. Después, el Ministerio de Justicia emite una resolución concediendo o denegando la solicitud de indulto del recluso. (Artículo 5 del Decreto N° 1.542).

127. ¿Quiénes tienen derecho a conocer de la resolución?

La resolución tiene carácter confidencial, por lo que sólo tienen derecho a conocerla quien acredite parentesco con el recluso, o bien su abogado. (Artículo 11 del Decreto N° 1.542).

128. ¿Puede el Presidente de la República conceder este beneficio a un recluso sin que éste haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley?

Sí, puede hacerlo mediante Decreto fundado, incluso prescindiendo de todo procedimiento, pero solamente en casos calificados y siempre que el recluso haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos que no tengan la consideración de terroristas. (Artículo 6976 de la Ley N° 18.050).

129. ¿Qué efectos tiene el indulto particular en la situación de los reclusos que se encuentran bajo libertad condicional?

El indulto prevalece sobre la resolución que concede a un recluso la libertad condicional, es decir, tiene los mismos efectos que hemos citado anteriormente.

(Artículos 6 y 8 del Decreto N° 1.542; Artículo 38 del Decreto Supremo N° 2.442).

**EL DERECHO A LA LIBERTAD
PERSONAL Y LAS MEDIDAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

1. ¿Qué es el derecho a la libertad personal?

En términos jurídicos, puede definirse como aquel derecho que protege a toda persona frente a la privación arbitraria de su libertad. Toda persona tiene derecho a su libertad, ya que se trata de un derecho humano fundamental. Por ello, este derecho ha sido recogido en la Constitución Política de la República. A su vez, al revisar nuestro texto constitucional encontramos que el derecho a la libertad personal comprende otra serie de garantías, como la excepcionalidad de la prisión preventiva y el derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional.

Sin embargo, el derecho a la libertad no es un derecho absoluto, porque los Estados tienen la posibilidad de privar de libertad a las personas a través del arresto o la detención. Para que el Estado pueda detener a una persona, los agentes que actúan en su nombre tienen que respetar lo que dice la ley, de acuerdo con el principio de legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. (Artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República) (Artículos 5 y 125 del Código Procesal Penal).

2. ¿Cuándo es legítima una detención?

Una detención tiene carácter legítimo si se respetan una serie de requisitos, condiciones y procedimientos, previamente señalados en la legislación.

En caso contrario, el arresto o detención tienen carácter arbitrario. En Chile, la detención por sospecha fue un ejemplo de detención arbitraria usado por los organismos de seguridad del Estado. Muchas veces se detenía a jóvenes de sectores pobres, simplemente porque los funcionarios de Carabineros consideraban que por su procedencia forzosamente terminarían vulnerando la ley.

Esta práctica policial ha sido históricamente común a muchos países, y es siempre una violación del derecho a la libertad personal y a la seguridad, ya que se trata de una detención de carácter arbitrario, es decir, sin que exista orden de detención. O lo que es lo mismo, es una detención contraria a derecho.

Aunque la detención por sospecha fue eliminada de nuestra legislación en el año 1998, subsiste como práctica en las fuerzas de orden y seguridad, amparada en la lucha contra la criminalidad.

Es precisamente este argumento de combate a la delincuencia, impulsado desde algunos sectores políticos, el que ha sido usado para resucitar esta figura en el nuevo Código Procesal Penal bajo la denominación de procedimiento de control de identidad.

Sólo la autoridad judicial puede pronunciarse sobre la legalidad de la privación de libertad. En consecuencia, el juez o tribunal debe ordenar el inmediato cese de la prisión en caso de estimar que es arbitraria. Como señala el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, «el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin». (Principio 2).

3. *¿Qué se debe hacer cuando se cometen abusos?*

Cuando durante una detención se cometen abusos por parte de agentes del Estado, estos deben ser denunciados en el tribunal respectivo y ante organismos de derechos humanos. Desde el punto de vista práctico es importante fijarse en el número de placa del Carabinero, ya que esa es su identificación y está obligado a portarla. Aunque con el retorno de la democracia la tortura ha dejado de tener carácter sistemático y generalizado, aún parece ser practicada en furgones policiales, comisarías y otros lugares de detención, según se desprende de las denuncias que reciben los organismos de derechos humanos¹⁵⁰³. Si ello ocurre, cuando seamos llevados frente al juez debemos denunciar con exactitud la aplicación de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, solicitando ser examinados por un facultativo médico para que se nos constaten lesiones.

4. *¿Garantiza la legislación internacional el derecho a la libertad personal?*

Sí. A nivel internacional, el derecho a la libertad personal se encuentra garantizado por diversos instrumentos internacionales, entre los cuales deben ser citados la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada «Pacto de San José de Costa Rica» (artículo 7). Además, el artículo 10

del Pacto Internacional reconoce una serie de garantías que deben ser respetadas por los Estados cuando privan de libertad a un sujeto dentro de su territorio, entre las cuales se incluye la necesaria separación entre procesados y condenados.

5. ¿Qué dispone el derecho comparado?

El derecho a la libertad personal es un derecho consagrado constitucionalmente. Por ejemplo, se formula en la Constitución Política de la República de El Salvador de 1983 (artículo 2), en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 (artículo 4), en la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 (artículo 25, inciso 1), en la Constitución Política de la República de Paraguay de 1992 (artículos 9) y en la Constitución Política del Perú de 1993 (artículo 2, inciso 24).

La Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949 menciona el derecho a la libertad personal en su artículo 2, inciso 2, mientras que la Constitución Española de 1978 lo hace en el artículo 17, inciso 11515.

Por último, la Constitución de la República Italiana señala en su artículo 13 que la libertad personal es inviolable.

No obstante, el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad personal se efectúa con algunos matices, ya que en algunos textos no se formula expresamente, sino que se reconocen las garantías que rodean a este derecho, como la excepcionalidad de la privación de libertad, o bien el núcleo duro del derecho a la libertad, es decir, la afirmación de que la detención y el encarcelamiento deben operar siempre de conformidad a las leyes y nunca serán arbitrarios.

Así mismo, en la mayoría de estos textos constitucionales, la libertad se concibe no sólo como un derecho fundamental sino como un valor superior del ordenamiento jurídico, como ocurre en el Preámbulo de la Constitución Nacional de la República Argentina y en el artículo 1, inciso 2 de la Constitución Política de la República de Bolivia.

6. ¿Qué supone la privación de libertad?

La privación de libertad supone una limitación del derecho a la libre locomoción.

Ejemplos de privación de libertad:

- Arresto
- Custodia antes de que se presenten cargos (custodia policial)
- Custodia después de que se presentan cargos y antes del juicio (prisión preventiva)
- Sentenciados (cumpliendo condena de prisión después de que se ha dictado sentencia definitiva)
- Detención de menores infractores
- Internamiento psiquiátrico

7. ¿Qué han señalado los órganos internacionales de protección de los derechos humanos sobre el concepto de privación de libertad?

Han señalado que el concepto de privación de libertad debe entenderse en sentido amplio, como lo ha estimado tanto el Comité de Derechos Humanos (órgano de vigilancia del comportamiento de los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (órgano de protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha calificado como violatorios de la libertad personal tanto el exilio interno como el secuestro y la desaparición efectuadas por agentes del gobierno.

La Comisión Interamericana, por su parte, ha mencionado el arresto domiciliario, el exilio interno o relegación administrativa y la negación de salvoconductos a personas asiladas en embajadas, como prácticas que pueden, según las circunstancias, ser violatorias de la libertad personal.

De esta forma, el alcance de la protección del derecho a la libertad no solamente se aplica a las detenciones por motivos penales, sino también en caso de detención administrativa o de otra índole.

8. ¿Cuándo puedo ser privado de mi derecho a la libertad personal?

De acuerdo con el Código Procesal Penal, en tres supuestos fundamentalmente

- Delito flagrante.
- Prisión preventiva.
- Condena a una pena privativa de libertad.

Además, puede ser sometido a lo que se conoce como «procedimiento de control de identidad».

9. ¿Pueden usarse armas durante una detención?

Sí. Es importante saber que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se han ocupado de regular el uso de armas de fuego durante una detención. Al hacerlo, disponen que solamente deben emplearse para detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia a la autoridad, o bien para impedir su fuga, cuando no haya otros medios posibles.

En estos casos, la policía debe advertir de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que con ello peligre la vida de otras personas. (Principios 9 y 10).

10. ¿Qué es el delito flagrante?

El CPP dispone que existe flagrancia en cuatro circunstancias distintas:

- a.- Cuando la persona se encuentra cometiendo el delito.
- b.- Cuando la persona acaba de cometerlo.
- c.- Cuando una persona está huyendo del lugar de comisión del delito y la víctima u otra persona lo señalan como autor o cómplice.
- d.- Cuando la persona es encontrada con objetos o señales (armas, manchas de sangre, etc.) relacionadas con un delito que acaba de cometerse, que permiten a la policía sospechar que ha participado en él.
- e.- Cuando la víctima que reclama auxilio o testigos presenciales señalan como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse.

(Artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal).

11. ¿Qué riesgos existen en los casos de detención en flagrancia?

Cuando se afirma que una persona ha sido sorprendida en flagrancia («in fraganti»), se está diciendo que ha sido descubierta en el momento en que estaba cometiendo el hecho delictivo. En todos los países, este es siempre el caso típico en que se permite que las fuerzas policiales puedan detener a una persona sin portar una orden judicial en su contra, pero también debe decirse que esta facultad otorga un amplio margen de discrecionalidad a los funcionarios de policía, que les permite libremente evaluar si el «futuro» detenido se encuentra delinquirando,

lo cual, al margen de que existan errores, puede inducir a la comisión de abusos por parte de quienes están representando al Estado en su labor de mantener el orden y la seguridad públicas. En estas situaciones, pueden producirse roces o incluso enfrentamientos entre la policía uniformada y la población civil, especialmente cuando las detenciones se producen en el transcurso de manifestaciones y/o desórdenes públicos. Tanto en el momento de la detención como durante la permanencia en los recintos policiales o comisarías, los detenidos se encuentran en un estado de vulnerabilidad, y pueden ser objeto de violencia policial. Debe subrayarse que tradicionalmente los casos de violaciones de derechos fundamentales por Carabineros han sido amparados por la justicia militar chilena, competente para conocer de los procesos por violencias innecesarias, delito tipificado en el artículo 330 del Código de Justicia Militar. Resulta muy difícil la adecuada tramitación de estas causas, ya que el funcionario policial tiene de su parte al sistema de administración de justicia: «Cuando se trata de causas en las que se juzga a un funcionario de carabineros por el delito de violencias innecesarias -torturas- en contra de un civil, no estamos frente a un tribunal independiente e imparcial. Al contrario, nos encontramos con un juez militar que es un funcionario en servicio activo de las fuerzas armadas...».

12. ¿Quién puede detener en estos casos?

Según establece nuestro Código Procesal Penal, en casos de flagrancia la policía puede llevar a cabo la detención en forma autónoma, es decir, sin necesidad de la orden previa del Ministerio Público. Además, todos los ciudadanos están autorizados para proceder a la detención de una persona que haya sido vista en flagrancia, debiendo entregarla en forma inmediata a la propia policía, al Ministerio Público o bien a la autoridad judicial más cercana al lugar de la detención.

13. ¿Qué es la prisión preventiva?

Según se desprende de las disposiciones del Código Procesal Penal, la prisión preventiva es una medida cautelar, de tipo personal (afecta a la persona, no a bienes), que puede ser decretada por el juez (puede ser un Juez de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo penal, según la etapa del procedimiento), a petición del Ministerio Público o del querellante, únicamente cuando existan antecedentes que permitan afirmar:

- Que el imputado podría entorpecer diligencias importantes de la investigación.

Por ejemplo, el imputado puede coaccionar o presionar a los testigos para que no declaren en su contra, o bien destruir pruebas.

- Que el imputado representa un peligro para la víctima del delito o la sociedad.

En este caso, se presume que el imputado podría atacar de nuevo contra la víctima, su familia o sus bienes.

Puede ordenarse la detención preventiva sólo en casos excepcionales y ante la existencia de un motivo de detención. Al mismo tiempo, la orden de detención preventiva debe ser proporcional a la gravedad del delito, al modo de comisión del mismo y a la pena esperable. Por ejemplo, no se puede dictar en caso de faltas o delitos que la ley no sancione con penas privativas de libertad, salvo algunas excepciones. En definitiva, la prisión preventiva es una herramienta que tiene en sus manos el Ministerio Público para asegurarse de que durante su investigación el imputado no va a ocasionarle problemas, tratando de escapar a la acción de la justicia o bien cometiendo nuevos delitos. Por ello, sólo debería usarse cuando medien estas circunstancias. (Artículos 124, 139, 140, 141 y 143 del Código Procesal Penal).

14. ¿Es revisable la resolución que dispone la prisión preventiva?

Según el CPP, la resolución es revisable en cualquier etapa del proceso, a petición de cualquiera de sus intervinientes (el fiscal, el imputado, la víctima o el querellante).

En todo caso, transcurridos 6 meses desde que se dispuso, el Juez de Garantía debe citar a una audiencia, para decidir su continuación o interrupción.

Además, en cualquier momento del proceso, de oficio o a petición de parte, puede ser sustituida por otra medida cautelar menos gravosa para el imputado.

(Artículos 12, 144 y 145 del Código Procesal Penal).

15. ¿Qué ha sostenido la jurisprudencia internacional sobre el principio de proporcionalidad?

La jurisprudencia internacional ha sostenido que el principio de proporcionalidad debe siempre estar presente en toda decisión relativa a la prisión preventiva, pues ésta debe estar justificada y basarse en criterios

pertinentes y suficientes, determinados de manera objetiva y razonable.

Esta pertinencia y suficiencia debe examinarse a la luz del principio de proporcionalidad, en el sentido que «la privación provisional de libertad sólo se justifica en relación proporcional al riesgo de que el acusado se evada a la fuga, desoyendo otras medidas no privativas de libertad que pudieran ser adoptadas para asegurar su comparecencia en juicio o con relación a la peligrosidad del acusado». El riesgo de que la persona acusada se evada de la justicia puede evaluarse a partir de la «seriedad de la infracción y la severidad de la pena»¹⁵⁴⁰. De acuerdo con este razonamiento, no sería legítimo imponer la medida de prisión preventiva sino en el caso de delitos de mayor gravedad, y siempre y cuando el riesgo de fuga o la peligrosidad del imputado se encuentren ampliamente acreditados en el proceso.

16. ¿Por qué debe ser excepcional la imposición de la prisión preventiva?

La prisión preventiva debe imponerse en forma excepcional porque todo acusado está protegido por el principio de presunción de inocencia, que significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad. Se trata de una garantía que se encuentra establecida tanto en el derecho interno (artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, artículo 4 del Código Procesal Penal, y artículo 7 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios) como en el derecho internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11 N° 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 N° 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 N° 2; Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, regla 84 N° 2), y que es aplicable a toda persona sobre la cual pesa una acusación, sea de índole penal, civil o de otro tipo.

Pese a ser una medida cautelar, es evidente que en la práctica la detención preventiva se transforma en una verdadera condena, en el sentido de que supone una restricción de derechos y provoca un dolor o castigo, motivo por el que las legislaciones establecen, en forma generalizada, que el tiempo transcurrido en prisión preventiva se computa como parte de la condena.

Nuestra jurisprudencia recoge en algunos fallos el principio de excepcionalidad. La Corte de Apelaciones de Valparaíso ha señalado que la prisión preventiva sólo procede cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, fruto del principio de proporcionalidad.

17. ¿Qué han dicho los órganos internacionales de protección de los Derechos Humanos sobre esta medida cautelar?

La jurisprudencia emanada de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos ha mostrado su preocupación ante la prolongación de la detención preventiva, ya que «se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados», y «en vista de que la detención preventiva representa la privación de libertad de una persona que todavía goza de la presunción de inocencia, debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo».

Como lo ha señalado Naciones Unidas: «... en muchos países los reclusos en régimen de prisión preventiva sufren las peores condiciones de reclusión en sus sistemas penitenciarios nacionales. Los locales de reclusión están a menudo hacinados, son anticuados, no reúnen condiciones sanitarias ni se prestan a la habitación humana. A los reclusos se les retiene durante meses e incluso durante años mientras el sistema judicial investiga y tramita sus casos. A menudo no hay funcionario o autoridad judicial responsable de que se protejan los derechos de los reclusos y de que se tramite rápidamente su caso... Por lo general padecen graves trastornos emotivos como resultado de su reciente separación de su familia, sus amigos, su empleo y su comunidad. La prisión preventiva es sumamente estresante para las personas que no están seguras de su futuro, mientras esperan su juicio».

En el caso Cantoral Benavides, el peticionario fue secuestrado durante la madrugada del 6 de febrero de 1993 por la Dirección Nacional contra el Terrorismo de Perú. Durante su detención en la sede de este organismo, sin ni siquiera haber sido puesto a disposición judicial, Luis Alberto Cantoral Benavides fue presentado a la prensa con un traje a rayas, y se le imputaron públicamente cargos de terrorismo como miembro de Sendero Luminoso. En su fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la exhibición del peticionario ante los medios de comunicación, visitando un traje difamante, sin haber sido procesado ni condenado, era violatoria de su derecho a la presunción de inocencia.

18. ¿Qué sucede en nuestro país con la prisión preventiva? ¿En qué porcentaje se aplica?

En Chile, aunque entre los años 2000 a 2005, ha disminuido

considerablemente el número de personas sometidas a prisión preventiva (en el año 2000, un 41% de los reclusos correspondía a personas en prisión preventiva; en el año 2001 esta cifra bajó a un 38%, para volver a subir a un 39% los años 2002 y 2003, bajando a un 36% en el año 2004 y sólo un 29% en el 2005), se espera que la tasa de personas sometidas a esta medida cautelar aumente de nuevo, debido a las últimas modificaciones del Código Procesal Penal, que permiten aplicarla incluso en delitos menores.

El estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal en Chile» señala al CDP Santiago Sur como uno de los penales en que existe mayor índice de hacinamiento, y da cuenta del incumplimiento de un principio de segmentación básico, al no separar a los internos procesados de los condenados: «En este sector se aprecia una gran cantidad de internos y se informa por el inspector alcalde que del total de ellos, alrededor de mil están cumpliendo condena, pero no hay cupo en el presidio de Colina, lo que es una de las razones por las que éstos no se encuentran separados de los que están solamente procesados».

El Informe de la Universidad Diego Portales proporciona cifras acerca de la sobrepoblación que afecta a algunos CDP. Así, el CDP de Limache se encuentra al 367% de su capacidad; el CDP de Castro, a un 258%; el CDP de Puente Alto, a un 205%; el CDP de Melipilla, a un 195%; el CDP de San Miguel, a un 169% y el CDP Santiago Sur, a un 115%. Se ha escrito mucho acerca del fenómeno actual de abuso de la prisión preventiva y de los efectos de pena anticipada que conlleva. En el estudio «Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile» se explican las razones del endurecimiento de la política criminal: «Las autoridades políticas promueven estos cambios tras ser objeto de presiones de la opinión pública, la que teme un aumento de la criminalidad, horrorizada por las imágenes televisivas de los hechos delictivos cometidos a lo largo del país. Entonces cuando se trata de política criminal, sus gestores a menudo actúan en respuesta a eventos circunstanciales, sin una línea de acción definida previamente con bases sólidas. Los cambios de la normativa penal, es frecuente, se orientan a la consecución de posibles beneficios electorales de corto plazo. El resultado es una política criminal incoherente».

Juan Carlos Pinto Quintanilla y Leticia Lorenzo explican las razones del abuso de la prisión preventiva por parte del legislador, que lo vincula al problema de la seguridad pública: «Porque en la actualidad, uno de los temas estrella que se ha elegido para culpar de todos los males de este país es el de la supuesta «debilidad» de las medidas cautelares. El aumento del delito es a causa de las medidas cautelares. La inseguridad ciudadana es a causa de las medidas cautelares. La creciente violencia es culpa de las medidas cautelares. Y se exige que se reformen y se endurezcan las medidas

cautelares...».

Pero la prisión preventiva supone también la aplicación anticipada de la pena en la figura del acusado, sin que el sistema procesal penal le haya aún declarado culpable. Lamentablemente, existe tal abuso de esta medida cautelar que el universo de presos sin condena es el grupo de presos más numeroso en muchos países del mundo, incluidos los países de América Latina.

19. ¿Qué ocurre con las otras medidas cautelares? ¿No se aplican?

Nuestro Código Procesal Penal establece un amplio catálogo de medidas cautelares personales. Entre estas medidas, se encuentran la citación, la detención y la prisión preventiva, pero también otras de menor drasticidad, como la sujeción a la vigilancia de una persona o institución, la prohibición de salir del país, de la localidad o el ámbito territorial designado por el tribunal, y la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia.

Sin embargo, pese a que nuestra legislación establece distintos tipos de medidas cautelares personales de diferente intensidad, las cifras demuestran que las medidas cautelares restrictivas de la libertad del imputado no son tenidas en cuenta por los órganos jurisdiccionales. Así, el Anuario Estadístico Interinstitucional de 2004 señala que 10.376 personas fueron sometidas a prisión preventiva, mientras que 22.749 fueron sometidas a otras medidas cautelares de carácter personal, como el arresto domiciliario. (Artículos 122, 123, 124, 125, 139 y 155 del Código Procesal Penal).

20. ¿Quiénes pueden ser sometidos a una pena privativa o restrictiva de libertad?

Solamente aquellas personas cuya responsabilidad (en calidad de autor, cómplice o encubridor) en un hecho delictivo haya sido determinada por una sentencia firme y ejecutoriada, dictada después de un procedimiento llevado a término con las debidas garantías.

21. ¿Cuáles son las garantías básicas de un proceso penal?

Garantías básicas del proceso penal son el derecho a un juicio oral y público, derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia y derecho a un juez imparcial.

La reciente jurisprudencia nacional emanada de la reforma procesal penal ha examinado conflictos respecto de la determinación de qué derechos están comprendidos dentro del concepto del debido proceso, y cuál es el contenido práctico de estos derechos. Por ejemplo, se examinó si las fiscalías estaban obligadas a proporcionar fotocopias de los documentos integrantes de su investigación a los abogados defensores. Al respecto, se señaló por los defensores que la obligación impuesta al Ministerio Público de darles acceso a la investigación no resultaba suficiente en la práctica, ya que no obstante tener derecho a revisar el expediente en cuestión, sólo se les permitía copiar a mano su contenido¹⁵⁶⁷.

Ante el Juez de Garantía de Calama, la Defensoría Penal Pública invocó como fundamento de su postura el artículo 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ambos casos, los jueces accedieron a la petición de los defensores y ordenaron que la fiscalía les proporcionara copia fiel de la investigación, a costa de la defensa.

22. ¿Qué es el procedimiento de control de identidad?

Es un procedimiento policial que tiene por objeto averiguar la identidad de una persona que, en opinión del funcionario de Carabineros que lo practica, ha cometido un hecho ilícito o puede tener noticias de éste. El Código Procesal Penal lo define como aquel procedimiento mediante el cual un funcionario policial, sin orden previa de un Fiscal, puede solicitar la identificación personal de cualquier persona, en caso de tener indicios:

- De que ha cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que vaya a cometerlo, o bien
- De que puede aportar antecedentes que ayuden en la investigación de un crimen, simple delito o falta.

El control de identidad no finaliza con la acreditación de la identidad del controlado, pues la policía puede registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. (Artículo 85 del Código Procesal Penal).

23. ¿Cuáles son los riesgos que se derivan de esta regulación?

A nuestro entender, este procedimiento, que más allá de la identificación permite requisas sin mayor justificación de, entre otros, testigos o posibles víctimas, resulta violatorio del principio de presunción de inocencia

y se asemeja a la detención basada en «malos designios», tal como expresamente señalaba el artículo 260, números 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, derogado en 1998, al regular la llamada «detención por sospecha».

Es difícil trasladar a la práctica lo preceptuado por el artículo 85 del actual Código Procesal Penal si evitamos pensar que forzosamente un policía tendrá tales «indicios» cuando esté sospechando de un sujeto, sin más elementos a su favor que su propia intuición o su propio juicio, convertidos en las únicas herramientas de que dispone un funcionario que se encuentre en esta disyuntiva, toda vez que el Código Procesal Penal no suministra mayores antecedentes acerca de los supuestos que legitiman su actuar.

Por ello, la aprobación de esta figura supone un retroceso que va en contra de los avances logrados en el país en materia de derechos humanos, «... preocupa observar cómo el sentimiento de inseguridad creado por la delincuencia se manipula por sectores de poder, y en base a ello, presionan para instaurar políticas de seguridad pública que restringen las libertades y los derechos, exigen dotar a las policías de facultades extraordinarias de intervención que favorecen las conductas represivas, endurecen los procedimientos judiciales, alargan los castigos penales, y reclaman la reinstauración y aplicación de la pena de muerte (...)».

24. *¿En qué consiste el procedimiento de control de identidad?*

En el lugar donde se encuentre, el funcionario policial procederá a solicitarle su identificación (cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte).

El funcionario está obligado a cooperar con Usted y a facilitarle la búsqueda y exhibición del documento.

Si a pesar de ello no logra identificarse, o si se niega a hacerlo, la policía le conducirá a la unidad policial más cercana para los fines de identificación (no puede hacerlo con fines distintos).

En la unidad policial, le otorgarán otras facilidades para que Usted se identifique por medios distintos, por ejemplo, acudiendo a su domicilio al objeto de comprobar con su familia su verdadera identidad o retirar de ese lugar su cédula de identidad.

Si se logra verificar su identidad, Usted será dejado en libertad.

En caso contrario, o si persiste su negativa, se tomarán sus huellas digitales con el único objeto de conseguir su identificación y Usted será dejado en libertad con citación al tribunal (en consecuencia, la policía debe destruirlas, una vez cumplido ese objetivo).

(Artículo 85 del Código Procesal Penal).

25. ¿Cómo han actuado los jueces en relación a este procedimiento?

Desde la entrada en vigor de este procedimiento, algunos jueces de garantía han tomado conocimiento de casos en que los funcionarios de Carabineros no han respetado los derechos del sujeto cuya identidad es controlada, según garantiza el Código Procesal Penal. Como ejemplo, puede citarse un caso en que la policía usó el procedimiento de control de identidad para aprehender a un imputado de participar en el robo de una vivienda ocurrido el 22 de junio de 2005. Una vez en el recinto policial, no se otorgaron al imputado las facilidades necesarias para que éste procediera a su identificación, pretendiendo transformar el procedimiento en una verdadera detención.

Durante el control de legalidad de la detención, el Juez de Garantía de San José de la Mariquina sostuvo que la diligencia de control de identidad se había practicado en forma irregular, pues no constaba cuáles fueron las diligencias para establecer o facilitar la identidad del detenido. En consecuencia, el Juez de Garantía dejó en libertad al imputado.

26. ¿Cómo debería efectuarse el procedimiento de control de identidad?

Según señala el Código Procesal Penal, «de la forma más expedita posible», en el plazo máximo de seis horas, después de las cuales Usted debe ser puesto en libertad.

De lo contrario, el funcionario policial que contravenga lo anteriormente dicho estará cometiendo un delito («abuso contra particulares») castigado con suspensión de empleo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales (Artículo 255 del Código Penal).
(Artículo 85 del Código Procesal Penal).

No obstante, los funcionarios de Carabineros pueden detener a una persona aunque se identifique correctamente. Esto ocurre cuando la policía, al registrar las ropas de un sujeto durante el procedimiento de control de identidad, descubre entre ellas objetos (por ejemplo, especies robadas) vinculados a un hecho delictivo que acaba de suceder (por ejemplo, delito de robo con fuerza en las cosas). En ocasiones como ésta, aunque el controlado haya facilitado su identidad durante el inicio del procedimiento, el funcionario puede conducirlo a la unidad policial, ya que la circunstancia de haber encontrado especies robadas nos lleva a la hipótesis de que «en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito» la persona fue encontrada «con objetos procedentes de aquél o con señales,

en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo» (situación de flagrancia, artículo 130 del Código Penal, letra d).

En consecuencia, lo que primeramente comenzó como un procedimiento de control de identidad se transformó en una detención en supuestos de flagrancia y, por tanto, en una detención de carácter legal. Así lo estableció la sentencia de 2 de junio de 2005 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

27. ¿Cuáles son mis derechos si soy sometido al procedimiento de control de identidad?

Usted tiene los siguientes derechos:

- a. Derecho a no ser ingresado en celdas o calabozos. (Artículo 86 del Código Procesal Penal).
- b. Derecho a que el funcionario que le traslada a la unidad le informe verbalmente del derecho anteriormente señalado.
- c. Derecho a que se informe a un familiar o a la persona que Usted designe de su retención en la unidad policial.
- d. Derecho a ser mantenido separado de las personas detenidas.

28. ¿Qué me puede ocurrir si me niego a proporcionar mi identidad en la unidad policial, la oculto o doy una identidad falsa?

Usted puede ser acusado de la comisión de una falta, sancionada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, y en consecuencia, detenido por este motivo.

Inmediatamente le trasladarán a presencia del Fiscal, quien podrá dejarle en libertad o bien ordenar que sea llevado ante el juez, en un plazo máximo de 24 horas desde que tuvo lugar su arresto.

En este caso, Usted tiene los mismos derechos que cualquier persona privada de su libertad, entre éstos, el derecho a designar un abogado y a ser puesto a disposición de la autoridad competente para que se pronuncie sobre la legalidad de su arresto.

(Artículo 496 N° 5 del Código Penal). (Artículo 85 del Código Procesal Penal).

29. ¿Cuáles son mis derechos si soy detenido?

Usted tiene los siguientes derechos:

- a) A conocer el motivo de su detención y a que se le exhiba la orden que la dispone, salvo en casos de flagrancia.
- b) A ser informado de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, específicamente de su derecho a guardar silencio (o en caso de declarar, a no hacerlo bajo juramento) y a ser asistido en todo momento por un abogado defensor.
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que haya ordenado su detención (o a primera audiencia del día siguiente si ello no es posible), con un plazo máximo de 24 horas. Si Usted fue detenido en flagrancia, el hecho de su detención debe ser puesto en conocimiento del Fiscal (dentro del plazo de 12 horas desde que se practicó la detención), quien podrá dejarle en libertad o bien enviarle a presencia del Juez de Garantía (en un plazo máximo de 24 horas a contar desde la detención).
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad.
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual Usted haya sido conducido informe, en su presencia, a un familiar u otra persona, de su detención, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encuentra.
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado defensor de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto.
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encuentre, y
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio con el exterior, salvo que el juez decrete su incomunicación, en cuyo caso sólo puede tener lugar por espacio de diez días.
- i) A no ser sometido a tortura, ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, Usted debe tener presente que tiene derecho a ser tratado como inocente mientras no sea condenado por sentencia firme. Una disposición relevante que supone una concreción clara del derecho a la presunción de inocencia es el hecho de que el imputado solamente puede ser sometido a exámenes corporales (pruebas biológicas, extracciones de sangre u otras) con su consentimiento o con una orden judicial.

En garantía de este derecho, es importante mencionar que el Código Procesal Penal prohíbe el empleo de métodos que coarten la libertad del imputado al momento de prestar declaración, como coacciones, amenazas o promesas.

(Artículos 94, 131, 132, 135, 195, 197 y 151 del Código Procesal Penal).

30. Según la jurisprudencia internacional, ¿cuándo se viola el derecho del imputado a guardar silencio?

No obstante, este principio debe ser interpretado conforme a la jurisprudencia interamericana, según la cual se viola la garantía del derecho del imputado a guardar silencio no cuando se exhorta a los inculcados a decir la verdad, sino cuando existe «constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad», o bien cuando existe prueba de que «se hubiese requerido a los inculcados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad».

Existe una copiosa jurisprudencia internacional referente al derecho a guardar silencio de las personas privadas de libertad. Por ejemplo, los órganos de protección internacional de los derechos humanos han conocido de hechos en los cuales el detenido fue torturado con el objeto de hacerle confesar su participación en hechos delictivos. En el caso Manuel Manríquez, a la víctima, secuestrada el 2 de junio de 1990 en la Plaza Garibaldi del Distrito Federal, se le constataron diferentes lesiones causadas durante el interrogatorio policial, como quemaduras en sus testículos. Pese a esta circunstancia, su declaración fue usada para condenarle por homicidio. La Comisión Interamericana concluyó que México había violado su derecho a no ser obligado a confesar: «la confesión de Manuel Manríquez, obtenida bajo tortura, fue el único elemento probatorio que condujo a los jueces a determinar su autoría material del homicidio que se le atribuyó».

31. Tras la Reforma Procesal Penal, ¿ha habido fallos en los tribunales chilenos relativos al principio de presunción de inocencia?

Tras la entrada en vigor de la reforma procesal penal ha habido importantes fallos vinculados con este principio. En Antofagasta, el Juez de Garantía ordenó la inmediata puesta en libertad de un imputado, dado que el recinto policial donde estaba detenido no contaba con las condiciones necesarias para cumplir con el artículo 19 N° 1 de la Constitución, ni con los artículos 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, y los artículos 5 N° 1 y 5 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales salvaguardan el derecho a la integridad personal, estimando que esta situación era atentatoria del principio de presunción de inocencia.

32. ¿Qué dispone el derecho internacional sobre los derechos de los detenidos?

A nivel internacional, debe señalarse que numerosos instrumentos se han preocupado por establecer normas que resguarden los derechos de las personas que se encuentran detenidas sin haber sido aún condenadas.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión asegura a todo detenido su derecho a la presunción de inocencia (principio 36). Además, señala que «toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (principio 1). En este sentido, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas¹⁶⁰⁰ prohíben la participación de médicos en interrogatorios, determinando que es contrario a la ética médica la contribución de los médicos «... con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos...» (principio 4).

Por su parte, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de Naciones Unidas disponen que toda persona arrestada, detenida, o presa tiene derecho a comunicarse y entrevistarse con su abogado, en forma confidencial.

33. ¿Qué ha establecido la jurisprudencia internacional sobre los derechos de los detenidos?

La jurisprudencia internacional ha establecido que si bien a consecuencia de la detención las personas pierden su libertad de movimiento, deben continuar gozando de todos sus demás derechos. En particular, deben ser tratados en forma respetuosa a su dignidad como seres humanos. Respecto de las personas privadas de libertad bajo su jurisdicción, es el Estado quien tiene un deber de protección. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido en diversas ocasiones al trato humano de

las personas privadas de su libertad, sosteniendo que su preservación es de responsabilidad estatal: «El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales (...).

La responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado en lo tocante a todas las instituciones donde se retenga legalmente a personas contra su voluntad, es decir, no sólo en prisiones, sino también, por ejemplo, en hospitales, campos de concentración o correccionales (...).

A nivel regional, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha seguido esta línea. Como ejemplo puede mencionarse el caso de la Cárcel de Urso Branco, en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tomó conocimiento de la situación de extrema gravedad en que se encontraba la población de dicha cárcel. En medio de un cruento motín, numerosos internos habían sido muertos a manos de los propios reclusos, algunos de ellos descuartizados y exhibidos públicamente sus pedazos, mientras que más de un centenar de personas permanecían secuestradas en calidad de rehenes. Además de ordenar una serie de medidas provisionales para poner fin a dicha situación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (órgano de protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos) afirmó que salvaguardar los derechos de los reclusos era un deber estatal: «en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción... este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia».

34. *¿Cómo se regulan en Chile las visitas de abogados?*

En Chile, las visitas de los abogados están reguladas por el Decreto N° 643, de 17 de julio de 2000, publicado en D.O. el 25 de octubre de 2000, que aprueba el Reglamento de visitas de abogados y demás personas habilitadas a los establecimientos penitenciarios. Según su artículo 4, la administración penitenciaria no puede suspender el derecho de los internos a ser visitados por sus defensores o por sus posibles abogados patrocinantes, ni siquiera en supuestos de imposición de la sanción de aislamiento o cualquier otra sanción disciplinaria.

Teniendo presente la jurisprudencia más reciente emanada de los

órganos nacionales, debe citarse el caso en que el Tribunal de Juicio Oral de Ovalle absolvió a un acusado menor de edad quien, al ser detenido, no fue informado de sus derechos y confesó su participación en el hecho delictivo sin la presencia de un abogado.

35. ¿Qué puedo hacer si soy detenido en flagrancia?

Usted puede presentar un recurso de amparo ante el Juez de Garantía cuando la detención se produjo en circunstancia de flagrancia.

Al ser presentado el recurso, se inicia un procedimiento que tiene por objeto que la autoridad judicial controle la legalidad de la detención y examine las condiciones físicas y psicológicas en que el detenido se encuentra.

Por tanto, a través del recurso de amparo se protege el derecho a la libertad personal y la seguridad, así como el derecho a la integridad física y psíquica de las personas.

Si Usted se encuentra detenido, las personas que pueden presentar un amparo en su nombre son las siguientes:

- Su abogado particular;
- Sus familiares;
- Cualquier otra persona que sepa de su privación de libertad. Una vez presentado el recurso de amparo, el Juez de Garantía ordenará que Usted sea llevado a su presencia. Si ello no es posible, él mismo acudirá al lugar donde Usted se encuentre recluido.

Después de examinar su situación, el Juez de Garantía deberá ordenar su puesta inmediata en libertad, en caso de que ésta sea contraria a la ley, o bien ordenará que se adopten las medidas que considere convenientes para salvaguardar sus derechos, tales como que Usted se someta a exámenes físicos con el fin de verificar si fue objeto de apremios durante su detención.

Además, Usted puede presentar un recurso de amparo constitucional. (Artículo 21 de la Constitución Política de la República).

(Artículo 95 del Código Procesal penal).

36. ¿Qué puedo hacer si soy sometido a prisión preventiva?

En este caso Usted puede también presentar un recurso de amparo ante el Juez de Garantía, en cualquier etapa del procedimiento, o bien presentar un recurso de amparo constitucional.

Además, es susceptible de recurso de apelación, si fue dictada en una audiencia.

(Artículos 10, 95 y 149).

37. ¿Qué cautelas deben observarse durante la ejecución de la prisión preventiva?

Según el CPP, durante la ejecución de la prisión preventiva:

a.- Esta debe ser supervisada por el Juez de Garantía que la dispuso, quien debe conocer de las peticiones y presentaciones (por ejemplo, solicitud de permiso de salida diario) realizadas con ocasión de esta medida cautelar y adoptar medidas para salvaguardar la integridad física del imputado. Cualquier restricción impuesta al imputado le debe ser comunicada inmediatamente al Juez de Garantía, quien puede dejarla sin efecto o convocar a una audiencia para su examen.

b.- Las personas sometidas a prisión preventiva deben estar separadas de las condenadas, en establecimientos distintos o en secciones separadas del resto de la población penal.

c.- La prisión preventiva debe cumplirse de forma que no se asimile a la pena, pues el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia.

(Artículo 150 del Código Procesal Penal).